
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

37
29-

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



[Handwritten signature]
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

[Handwritten signature]
"ES NECESARIO LA CREACION
DE UN NUEVO CODIGO DE COMERCIO".

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MANUEL PELAEZ ZARATE
GUADALAJARA, JALISCO ABRIL DE 1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION - - - - -	1
CAPITULO I	
PANORAMA NACIONAL EN QUE NACIO EL CODIGO DE COMERCIO Y PANORAMA ACTUAL - - - - -	5
CAPITULO II	
EL DERECHO DINAMICO - - - - -	14
CAPITULO III	
LAS MAS NOTABLES MUTILACIONES QUE HA SUFRI- DO EL CODIGO DE COMERCIO - - - - -	20
CAPITULO IV	
BREVES REFLEXIONES SOBRE OTROS ASPECTOS DEL ARTICULADO SUBSISTENTE EN EL CODIGO DE CO-- MERCIO - - - - -	31
CAPITULO V	
CRITERIOS QUE DEBEN SER ATENDIDOS EN EL CON- TENIDO DE UN NUEVO CODIGO DE COMERCIO - - -	40
CAPITULO VI	
TRANSCRIPCION EN LO CONDUENTE, DEL PROYEC- TO DE CODIGO DE COMERCIO PRESENTADO A LA CA- MARA DE DIPUTADOS EN SU SESION DE 12 DE <u>NO</u>	

	Pág.
VIEMBRE DE 1981. - - - - -	49
CONCLUSIONES - - - - -	228
BIBLIOGRAFIA - - - - -	230

I N T R O D U C C I O N

Durante mis estudios en la Escuela de Dere--
cho aprendí, que el derecho positivo como dinámico es cam--
biente por su propia naturaleza. En efecto, si el Derecho
positivo esta llamado a regir las relaciones humanas para -
lograr una estabilidad social dentro del concepto del bien,
es lógico que tal derecho no lo produzca el ser humano para
que rija el día de ayer o el día de mañana, sino precisamen--
te el día de hoy, para que regule esas relaciones humanas -
de acuerdo con los objetos de ellas y los usos y costumbres
del momento.

A la luz de esas ideas generales y en cuan--
tas ocasiones tengo que acudir al Código de Comercio en el
ejercicio práctico de la profesión, se confirma en mi mente
la idea de que ese cuerpo de leyes resulta anticuado en al--
gunos preceptos legales, no solo por el tiempo en que sur--
gió a la vida (fines del siglo pasado), sino que por su con--
tenido mismo que en ocasiones por su inadaptación a las ne--
cesidades actuales resulta poco menos que obsoleto.

Es penoso como -por no decirlo de otra mane--
ra-, que en un país como el nuestro, con tradición creadora
en lo jurídico (El ejemplo lo tenemos en nuestra Ley de Am--
paro), haya prevalecido el Código de Comercio después de -
tantas mutilaciones que ha sufrido y conteniendo en lo que
le queda, muchas normas que satisfacen necesidades del mo--
mento en que surgieron a la vida, pero que a la fecha son
menos que impracticables por anticuadas; ejemplo: la sub--

sistencia de los artículos que previenen el recurso de casación; la tasa de interés legal; la forma y técnica de la contabilidad de los comerciantes, etc.

Dado el objeto de este trabajo, que es condición para obtener el título de Licenciado en Derecho, su dimensión es reducida por lo que en su estrecho campo no cabe un análisis exhaustivo del Código de Comercio. Por eso advierto que dejo de lado todo lo que se refiere a materia de procedimiento, para lo cuál requeriría un trabajo aparte y aún de la materia sustantiva me ocupo de lo más llamativo - por nombrarlo de alguna manera. Con esa advertencia dejo establecido el por qué me ocupo en el primer capítulo de la situación económica que guardaba nuestro país a fines del siglo pasado, comparándola con la actual; lo hago con el propósito de establecer la necesidad de la adecuación de la norma a la realidad en que vivimos.

En el capítulo segundo me ocupo de la característica del derecho como un conjunto dinámico de normas, - toda vez que van destinadas al ser humano que, por estar dotado de inteligencia, voluntad y libertad es eminentemente creativo y por tanto, activo; esta cualidad no la puede ignorar la norma jurídica y por eso no se puede concebir como algo pasivo.

En el capítulo tercero paso una revista a - las mutilaciones más notables que ha sufrido el Código de Comercio y que dieron vida a leyes como la de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; la de Títulos y Operaciones de Crédito; la de Sociedades Mercantiles y la de Quiebras, entre otras, confirmando con ésto, que el derecho cambia en sus formas de manifestación obedeciendo a necesidades del momento.

En el capítulo cuarto hago un somero análisis de algunos artículos que subsisten dentro de su reducido número y que a todas luces resultan imprácticos por anticuados.

En el capítulo quinto ensayo los criterios - que en mi concepto deben ser atendidos en el momento de formular un nuevo Código. Me ocupo de aquellos que pueden ser considerados como específicos del derecho mercantil, así como los genéricos para cualquier norma del derecho.

Finalmente, en el capítulo Sexto presento en lo conducente el proyecto de Código de Comercio que fué presentado a la Cámara de Diputados en su sesión de 12 de Noviembre de 1981. Digo que en lo conducente obedeciendo a mi propósito de no conducir este trabajo hasta la parte de procedimientos mercantiles y por otra parte dicho capítulo se inicia con un comentario de mi parte.

Esto es lo que contiene esta tesis que pongo a consideración del honorable jurado.

C A P I T U L O I

PANORAMA NACIONAL
EN QUE NACIO EL CODIGO DE COMERCIO
Y PANORAMA ACTUAL

C A P I T U L O I

PANORAMA NACIONAL

EN QUE NACIO EL CODIGO DE COMERCIO

Y PANORAMA ACTUAL.

En el año de 1880 gobernaba en México el general Manuel González; para entonces existía ya la inquietud por la paz y por las inversiones de capital, características de esa época; así se proyectaron varias líneas ferroviarias, se establecieron algunas fábricas, y se fundó, así mismo, el Banco Nacional de México, con fuertes participaciones de accionistas franceses. Poco después con capital mexicano y español, apareció el Banco Mercantil Mexicano, - que más tarde se incorporó al anterior, y nacieron también los Bancos hipotecarios y de empleados. Sin embargo el Banco de Londres, México y Sudamérica es el más antiguo de México.

La multiplicación de las actividades bancarias e industriales, y también de las agrícolas y mineras, permitió un cierto auge económico, cuyos mejores frutos fueron a dar a manos de allegados al régimen de gobierno y de capitalistas extranjeros.

En México no se hablaba ya de revoluciones, - sino de negocios.

A partir del año de 1884 y hasta el año de - 1911 en forma ininterrumpida ocupó la presidencia de la Re pública el General Don Porfirio Díaz, llegando a ser crea-- dor de una era conocida como "Porfirismo".

Después de la restauración de la República, - las relaciones internacionales de México tuvieron que ser - organizadas nuevamente, y poco a poco en el curso de los - años que cubrieron la segunda mitad del siglo XIX, se multi-pli caron las misiones diplomáticas con las naciones indepen-di entes de casi todo el mundo.

En esta época y singularmente en la era por-fir ista llegaron a presentarse algunos conflictos de carac-ter internacional, pero todos ellos se resolvieron, final-men te, por los medios judiciales.

El gobierno del general Díaz tuvo por lema - el siguiente: "poca política y mucha administración", y de acuerdo con él, impulsó una viva tendencia a la prosperidad económica, que alcanzó su máximo nivel de desarrollo entre los años de 1896 y 1907.

Hubo considerable aumento en los ingresos gu bernamentales que permitieron que el presupuesto federal se equilibrara; hubo aumentos asimismo en las cifras de las - importaciones y de las exportaciones; en la construcción - de líneas férreas, en la producción minera; en el inicio de la producción petrolera; en las actividades bancarias; y en las obras públicas, en general en medio de un prestigio - grande que México tuvo ante los gobiernos y las institucio-nes de crédito del extranjero.

La obra de mejoramiento hacendario y de créd-

dito óptimo fué tarea en la que se empeñaron los ministros de hacienda, don Matías Romero y después don José Ives Li mantour.

El capital norteamericano que había en México ascendía hacia 1910, a 1,057 millones de dólares, en multitud de empresas de toda índole, mientras el inglés llegaba sólo a 321 millones de dólares, lo que daba un total entre ambos de 1378 millones de dólares. En una época en que la riqueza total del país se estimaba en 2,434 millones de dólares.

Esta gran influencia norteamericana, trató de contrarrestarla el gobierno mediante una política que buscaba atraer capitales europeos.

El desarrollo económico del país fué pues, notable, se multiplicaron las fuentes de producción y la ba lanza de comercio nos fué favorable; pero gran parte de las ventas al extranjero siguió consistiendo en materias primas y no en productos elaborados.

Otros campos de la economía mostraron también signos de progreso, como la ganadería y la agricultura. Sin embargo faltaba la técnica necesaria para hacer que au mentara la producción, de acuerdo con los procedimientos más modernos de la época.

El desarrollo industrial del país, aún no siendo grande, permitió la existencia de una cierta clase obrera en las fábricas establecidas en las ciudades, o en las minas, o en las labores portuarias. (1).

(1) Alvear Acevedo, Carlos. Historia de México; Editorial - Jus, S.A. 23ava Edición, México, D.F.: 1978; págs. 317 al 323.

Así, a grandes rasgos, ése era el panorama donde nació nuestro Código de Comercio en 1890, que, comparándolo con el panorama actual, encontramos grandes diferencias.

La economía del país se ha fundado tradicionalmente en la industria extractiva y la agricultura, pero México ha progresado con gran rapidez en el siglo XX hacia una economía diversificada.

La industria manufacturera ha aumentado la producción en una forma excepcional; nuevas fábricas surgen con una rapidez inusitada, tanto en las ciudades como en las áreas fabriles y en el campo, con las cuáles se ha intentado detener el crecimiento urbano; entre estas últimas se cuenta la Ciudad Industrial del Valle de Cuernavaca, a unos ochenta kilómetros de la capital de la República.

A pesar de los avances en otros sectores, la agricultura continúa teniendo una gran importancia en la economía del país; es aún la actividad a la que se dedica el mayor número de personas, a pesar de la naturaleza montañosa y árida de gran parte del país que impone límites estrechos a la superficie apta para la agricultura. De un total de 197 millones de hectáreas, apenas el 15 por ciento es susceptible de cultivo; pero el uso de técnicas modernas como el empleo de semillas mejoradas, fertilizantes, fumigantes etc., han hecho que se obtengan grandes rendimientos.

Alrededor de 43'700,000 de hectáreas del territorio mexicano están cubiertas de bosques en su mayoría de escaso valor comercial. Aún así, la producción de madera y productos derivados, como ceras, trementina, etc., se

ha multiplicado.

En la ganadería, se busca mayor rendimiento en carne y leche, importando pies de cría idóneos, mejorando formas de alimentación natural (pastizales), o industria lizada (en pilas).

La producción comercial de petróleo constituye una importante fuente de riqueza, desde el año de 1938, - en que el gobierno de Lázaro Cárdenas decidió expropiar las compañías extranjeras, quedando a cargo de la empresa nacional de Petroleos Mexicanos (Pemex), ocupando actualmente - uno de los primeros lugares en la producción petrolera del mundo.

El crecimiento de la aviación civil ha sido espectacular, con las principales aerolíneas nacionales, - Aeroméxico y Mexicana, dando servicio al exterior, además - de que las principales aerolíneas extranjeras sirven al - país.

Las líneas férreas en la época del porfiriatto eran la de México-Veracruz, México-Cd. Juárez y México--Guadalajara, las únicas de tomarse en cuenta. Hoy Ferrocarriles Nacionales de México, empresa estatal, controla el sistema ferroviario, basado en tres líneas troncales que corren hacia el Norte y la otra que une el centro con la Zona Sur, pasando por el Istmo de Tehuantepec. La red de Yucatán se une con las otras vías Campeche-Coatzacoalcos. El Distrito Federal está unido con Ciudad Juárez, Nuevo Laredo, Manzanillo, Nogales, Tampico, Tapachula, Veracruz y con todas las ciudades intermedias en estas vías. Se halla en construcción la primera fase de una línea electrificada entre la capital y las ciudades de San Luis Potosí e Irapuá

to.

Las carreteras eran muy contadas anteriormente, ahora nuestro territorio es transitado en múltiples direcciones empleando estos medios de comunicación. Las principales carreteras (caminos federales de cuota, autopistas) son: de la Capital a Acapulco, Veracruz, Mazatlán, Ciudad Juárez, Piedras Negras, Nuevo Laredo, Tijuana, San Cristóbal de las Casas, también Reynosa-Monterrey-Durango, Guadaluajara, San Luis Potosí-Antiguo Morelos, Tampico-Valles, - Victoria-Matamoros, Nogales-Guaymas-Querétaro, Campeche-Mérida-Progreso.

El Turismo prácticamente no existía digno de consideración. Hoy es tan importante que ha traído como consecuencia la aparición de una industria hotelera muy importante, al extremo de que se le considera como una de las mejores fuentes de divisas extranjeras.

La industria de transformación mexicana que había conservado carácter predominantemente artesanal, se desarrolla vigorosamente ofreciendo México la imagen de un país con una industria ligera muy extensa y moderna, a la vez que la industria calibre intermedio ha progresado significativamente, como se observa en sus florecientes industrias eléctrica, siderúrgica y automovilística, siendo intenso el flujo y reflujo de importaciones y exportaciones.

Se restringen las primeras y fomentan las segundas. Esto se ve claramente, por ejemplo, en la industria automotriz. Hasta el gobierno de López Mateos se importaron automóviles de diversas marcas (norteamericanos y europeos), pero desde entonces y en forma creciente se impidió esa forma de mercado y se obligó a armar los vehicu--

los dentro de nuestro país empleando partes de fabricación Nacional, hasta llegar a su producción total y hasta su exportación.

El comercio exterior mexicano creció muy rápidamente y experimentó cambios radicales: las importaciones de bienes de consumo declinaron proporcionalmente en favor de los bienes de capital, mientras que las exportaciones de minerales fueron desplazadas por las de productos agrícolas y en proporción cada vez mayor, artículos manufacturados.

Las operaciones bancarias y de seguros están bajo el control de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Todas las instituciones bancarias han sido convertidas en paraestatales (con excepción de Citibank, que había establecido sucursal mexicana antes de que fuera promulgada la ley que limita la presencia de bancos extranjeros).

Y en relación a Telecomunicaciones, México cuenta con uno de los más amplios servicios de radiotelefonía, radiodifusión y Televisión del continente, que se benefician desde 1985 con la puesta en órbita de los dos satélites Morelos.

Como se comprenderá fácilmente todo ésto ha traído como consecuencia, mayor movimiento económico nacional, sobre todo a partir de la década de los treinta, cuando nuestro país entró en calma, después de la Revolución iniciada en 1910, lo cual dió origen a la aparición de normas, cuya necesidad se sintió y que ya no eran suficientes en el Código de Comercio de 1890. Tal es el caso de leyes como la de Sociedades Mercantiles, la de Instituciones de

Crédito y Organizaciones Auxiliares, entre otras, pero que aparecieron menquando grandemente el Código mencionado como veremos después. (2).

En síntesis, la economía nacional ha prosperado en calidad y cantidad de fuentes desde que el Código - de Comercio se puso en vigor. Dado el estado que guardaba entonces dicha economía, se consideró que cubría eficientemente su misión: regular las relaciones humanas en el campo mercantil.

(2) Sobre el panorama actual de la nación - puede consultarse: ALMANAQUE MUNDIAL 1988 Edición internacional editada y publicada por (C), Editorial Samra, S.A. - de C.V. México, D.F. 1987; pág. 290.

(2) Long Fellow, Enrique, Enciclopedia Barsa, W. Muñrdago Editora Mexicana, S.A. de C.V., México: 1980, páginas 277, 278, 278A, 278B y 278C.

C A P I T U L O I I

"EL DERECHO DINAMICO"

C A P I T U L O I I

EL DERECHO DINAMICO

En el capítulo anterior, someramente fijamos algunas ideas de contenido económico a propósito de la situación que guardaba nuestro país a fines del siglo pasado y la que tenemos actualmente. De ello resulta una gran diferencia que ha motivado cambios en la legislación aplicable.

Esos cambios tienen como autor y a la vez - destinatario al ser humano, por estar dotado de factores - esenciales que lo individualizan.

En efecto, es el Único que tiene intelligen--
cia, voluntad y libertad. Mediante la primera, analiza los pros y los contra de lo que desfila en su mente, es decir, - ilustra al "yo", diciéndole que es lo que más conviene y - qué es lo que no debe hacer. Con la intervención de la segunda determina lo que hará o dejará de hacer, seleccionando entre lo que la inteligencia le analizó, es el momento - que ese "yo" quiere hacer o dejar de hacer algo, y finalmen-
te, todo ese movimiento mental sucede libremente, porque - con libertad se mueven los datos en el análisis mental y - con libertad se escoge lo que habrá de hacer o tal extremo que no siempre la voluntad opta por lo mejor o más conve- - niente, precisamente porque existe esa libertad en el ser humano.

Estos dones de valor incalculable permiten - al hombre ser autor de formas nuevas y con elementos que le han sido dados; esos elementos le fueron dados en el hogar, en la escuela o mediante propias experimentaciones hasta in génuas y con ellos inventa, haciendo aportaciones nuevas a la sociedad y contribuyendo así al desenvolvimiento de ésta. Un ejemplo lo tenemos en la tarjeta de crédito, que es un ágil uso del crédito en cuenta corriente.

Pero al mismo tiempo es el destinatario de la norma. A él vá encaminada precisamente porque está do ta de esos tres factores que constituyen su esencia, o sea: inteligencia, voluntad y libertad. Resulta absurdo pensar que la norma en general y en particular la que contiene la ley humana, fuese dictada para observancia ya no digamos - tan solo de la materia inerte, sino hasta de los seres vi vos irracionales, como son las plantas y los animales. Estos están sujetos totalmente a la Ley natural y la obedecen ciegamente; no les es dado querer o no querer hacer algo.

El ser humano en cambio, libremente sabe que la ley tiende a su bien, sin embargo libremente puede faltar a su cumplimiento, porque, como digo antes, su voluntad no siempre obedece a la razón. En ésto, se funda la respon sabilidad humana; ésta no se le podría atribuir si fatalmente tuviera que hacer una sola cosa, sin libertad. Pero como sí dispone de ésta en condiciones normales, tiene que responder de sus actos. (3).

De todas estas reflexiones surge la idea del dinamismo del derecho; no es estático, sino que constante-

(3) Preciado Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho; Edit. Jus. 6ta. Edición; México: 1970, pág. 2.

mente está en movimiento, porque el mismo ser humano se lo está imprimiendo como autor y como destinatario para que - cumpla con su misión: como es la regulación de los actos - en las interrelaciones humanas. Estas mientras más aumenten en cantidad y calidad, mayor será la dinámica que se le exija a la norma.

En esto último es en donde más ha fallado - nuestro legislador al mantener en vigor el Código de Comercio, debido digamoslo con todas sus letras, a una inexplicable actitud pasiva. Ciertamente se han formulado varios - proyectos. Al decir de los enterados han sido tres o cuatro. Pero tal parece que se hubieran propuesto rodearlos - de cierto misterio porque estos proyectos no se han dado a conocer. Afirmo esto porque personalmente anduve investigando en el Centro Patronal y en el Centro Bancario de esta ciudad a cuyos lugares fueron enviados por lo menos dos proyectos, pero con la consigna, al parecer de no difundirlos, sino que en forma por demás sigilosa se estudiaran y se emitiera opinión sobre ellos, pero finalmente en el Diario de Debates de la Cámara de Diputados encontré el más reciente Proyecto de Código de Comercio.

Pero lo cierto del caso es que en la actualidad la legislación mercantil exige mayor utilidad, es decir, agilidad y desde luego, mayor adecuación a las necesidades actuales. Ya mencionaba antes, como un ejemplo, el uso de la tarjeta de crédito que en algunos de sus aspectos equivale a moneda circulante. A esto podemos agregar el contrato de Fideicomiso tan frecuentado en nuestros días como solución a interrelaciones jurídicas muy complejas; otro tanto podemos decir del contrato de compraventa de inmuebles en - condominios tan usado como un medio para resolver problemas de aumento de población; y citaré un ejemplo más: la cons-

titución de sociedades que entregan en arrendamiento mobiliario para oficina, equipo de transporte, o inmuebles y - donde en el trasfondo existe en realidad una venta a plazo con reserva de dominio.

Como se vé, todas estas formas nuevas impuestas por el movimiento económico de nuestros tiempos, han - creado necesidades legales que no existían cuando el Código de Comercio surgió a la vida y que parcialmente han sido re sueltas con leyes formadas principalmente de partes que con tenfa el Código de Comercio o bien con leyes que no exis - tían por lo menos parcialmente. Tal es el caso de la ley - de condominios. Pero como quiera que sea aún, suponiendo - que esas necesidades legales estuviesen satisfechas, al mag - den del mismo Código de Comercio, aún quedaría el aspecto - altamente censurable de la diversidad de leyes que signifi - ca un defecto de Técnica legislativa, el cuál dificulta su manejo.

En efecto: nuestro sistema de legislación - mercantil está integrado por diversas leyes, leyes reglamen - tarias, reglamentos y circulares, que por sí mismos forman una unidad, tan solo porque son puestas en vigor por decretos distintos y por diferentes actos, pero cuya diversidad no se justifica porque todo participa de un elemento común como es su naturaleza mercantil. Esto bastaría para censurar su existencia diversificada; pero hay algo más: esa - multiplicidad dificulta su manejo; el ejemplo lo tenemos - en la constitución de una sociedad anónima en la que se tie - ne que observar normas localizables en distintos cuerpos de ley.

Asi pues, el Derecho está siempre en movi- - miento, no tanto porque constantemente es aplicado, sino -

porque está adoptando formas nuevas que resuelvan y regulen la actividad del hombre, como su destinatario.

C A P I T U L O I I I

"LAS MAS NOTABLES MUTILACIONES
QUE HA SUFRIDO EL CODIGO DE COMERCIO".

C A P I T U L O I I I

"LAS MAS NOTABLES MUTILACIONES

QUE HA SUFRIDO EL CODIGO DE COMERCIO".

Cuando el Código de Comercio fué promulgado en 1890, tenia mil cuarenta y ocho artículos en su parte - sustantiva; de esos quedan en vigor doscientos veinte. Esto ha sido motivado por la aparición de diversas leyes, cu yos articulados formaban capítulos completos del código que nos venimos ocupando, así como disposiciones cuyo contenido se imponía dadas las necesidades del momento, lo cuál con-firma la dinámica que caracteriza al derecho. Ha sido tal el desmembramiento del cuerpo de ley, objeto de esta tesis, que sólo porque en este tipo de trabajo debe emplearse se riedad en la expresión, si no, diría que lo han dejado en condiciones inexplicablemente ridículas.

Es bueno hacer notar que ello ocurrió sobre todo en la década de los treinta. Entonces se promulgaron la Ley Orgánica del Banco de México y la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, entre otras, - porque era necesario estabilizar la economía nacional creando confianza en el movimiento de valores económicos, que se había perdido a partir de mil novecientos diez, primero con la llamada Revolución Mexicana y después con el conflicto - religioso. Pero, inclusive, esas leyes ya han sido modifi-cadas con motivo de la estatificación de la banca, la cuál requiere también un análisis a la luz de la técnica legisla

tiva, para incorporar todo en un solo cuerpo de Ley. Pero esto sería motivo de otro trabajo y no de éste.

Para dar una idea del estado en que se encuentra el Código que me ocupa, mencionaré a continuación - las principales desmembraciones que ha sufrido.

El título segundo del libro segundo, o lo que es igual, del artículo ochenta y nueve al doscientos se ta nta y do s, inclusive, quedaron derogados o substituidos - por la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en "El Diario Oficial de la Federación" del 4 de agosto de - 1934.

Los artículos trescientos noventa y dos al cuatrocientos cuarenta y ocho, inclusive, fueron derogados por el artículo ciento noventa y seis, de lo que ahora se llama "Ley sobre el Contrato del Seguro publicada en "El - Diario Oficial de la Federación" del 31 de agosto de 1935. La Nueva Ley General de Instituciones de Seguros, está publicada en el mismo Diario.

En realidad la Ley sobre el Contrato de Segu ro vino a substituir al título séptimo, libro segundo del - Código de Comercio.

Los artículos cuatrocientos cuarenta y nueve al cuatrocientos sesenta y ocho, que trataban de la forma, - plazo y vencimientos de las letras de cambio fueron abrogados por el artículo tercer transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, donde se trata de la crea ción, forma y endoso de las letras de cambio, los artículos setenta y seis al noventa inclusive.

Los artículos cuatrocientos sesenta y nueve al cuatrocientos setenta y seis, fueron abrogados por el artículo tercero transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los artículos cuatrocientos setenta y siete al cuatrocientos ochenta y tres inclusive, que trataban del endoso de las letras de cambio, fueron abrogados por el artículo tercero transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En dicha ley tratan de la creación, forma y también del endoso de las letras de cambio los artículos setenta y seis al noventa inclusive.

Los artículos cuatrocientos ochenta y cuatro al cuatrocientos noventa y cinco, inclusive, que trataban de la presentación de las letras de cambio y su aceptación, fueron abrogados por el artículo tercero transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En esta misma ley tratan de la aceptación, los artículos noventa y uno al ciento ocho inclusive.

Los artículos cuatrocientos noventa y seis al cuatrocientos noventa y ocho del mencionado Código, fueron abrogados por el artículo tercero transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los artículos cuatrocientos noventa y nueve al quinientos nueve que trataban del pago de las letras de cambio, fueron abrogados por el artículo tercero transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tratándose del pago, los artículos ciento veintiseis al ciento veintiocho inclusive de la mencionada ley.

Los artículos quinientos diez al quinientos

diecinueve que trataba de "los protestos", fueron abrogados por el artículo tercero transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en esta misma ley tra tan del protesto los artículos ciento treinta y nueve al - ciento cuarenta y nueve inclusive.

Los artículos quinientos veinte al quinien--tos veintiseis, que trataban de la intervención en la aceptación y pago de las letras de cambio, fueron abrogados por el artículo tercero transitorio de la Ley General de Títu--los y Operaciones de Crédito. En esta ley trata de las ac ciones y derechos que nace de la falta de pago en los ar tículos ciento cincuenta al ciento sesenta y nueve inclusi--ve.

Los artículos quinientos treinta y siete al quinientos cuarenta y cuatro de este Código de Comercio que trataban del recambio y resaca fueron abrogados por el ar tículo tercero transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los artículos quinientos cuarenta y cinco al quinientos cincuenta y uno, de este Código de Comercio, que trataban de las libranzas, vales y pagarés, fueron abrogados por el artículo tercero transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En esta ley no se ha bla de "libranzas", "vales" sino del "pagaré" en los ar tículos ciento setenta al ciento setenta y cuatro de la mi ma.

Los artículos quinientos cincuenta y dos al quinientos sesenta y tres, que trataban de los cheques, fue ron abrogados por el artículo tercero transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Esta ley tra

ta del cheque en general en los artículos ciento setenta y cinco al ciento noventa y seis inclusive, y de las formas especiales del cheque en los artículos ciento noventa y siete al doscientos siete, inclusive.

Los artículos quinientos sesenta y cuatro al quinientos setenta y cinco que trataban de "las cartas de crédito", fueron abrogados por el artículo tercero transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, donde se tratan de "las cartas de crédito" los artículos trescientos once al trescientos dieciseis, inclusive.

Los artículos seiscientos cinco al seiscientos quince, inclusive, que trataban de "la prenda mercantil", quedaron abrogados por el artículo tercero transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En la mencionada ley los artículos trescientos treinta y cuatro al trescientos cuarenta y cinco, inclusive, y los artículos doscientos cincuenta y uno inclusive, se ocupa de la prenda mercantil.

Los artículos seiscientos dieciseis al seiscientos dieciocho de este Código de Comercio, que trataban de "los efectos al Portador", fueron abrogados por el artículo tercero transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, donde se ocupa de ellos en los artículos sesenta y nueve al setenta y cinco inclusive.

Los artículos seiscientos diecinueve al seiscientos treinta y cuatro "del robo, hurto, o extravío de los documentos de crédito y efectos al portador", fueron abrogados por el artículo tercero transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Las disposiciones relativas al robo, hurto o extravío de los documentos -

de crédito y efectos al portador, se encuentran comprendidos dentro de las disposiciones relativas a títulos nominativos de que hablan los artículos veintitrés al sesenta y ocho, inclusive, de la mencionada ley.

Los artículos del libro tercero fueron abrogados o sustituidos por la LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMOS publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de noviembre de 1963, que en su artículo segundo transitorio a la letra dice; "SE DEROGAN LOS ARTICULOS DEL LIBRO TERCERO DEL CODIGO DE COMERCIO Y LAS DEMAS DISPOSICIONES LEGALES EN LO QUE SE OPONGAN A ESTE ORDENAMIENTO".

La Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, en su artículo tercero de Disposiciones Generales, derogó los artículos novecientos cuarenta y cinco al mil treinta y siete y mil cuatrocientos quince al mil quinientos del Código de Comercio.

La Ley General de Instituciones de Crédito - vigente, es la del 3 de Mayo de 1941, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de mayo del mismo año, - sustituye al Título décimo cuarto del Código de Comercio, - donde existe un solo artículo que nos remite a la Ley Especial sobre Instituciones de Crédito, por lo que es absolutamente innecesario que exista.

Véase pues, cómo ha sido desmembrado el Código de Comercio para dar vida a cuerpos de leyes que nacieron cubriendo necesidades del momento, demostrando con ello el dinamismo del derecho.

- * DE LOS EFECTOS AL PORTADOR
(616 al 618 abrogados).

- * DEL ROBO, HURTO O EXTRAVIO DE
LOS DOCUMENTOS DE CREDITO Y
EFECTOS AL PORTADOR.
(Arts. 619 al 634 abrogados)

- * DEL COMERCIO MARITIMO.

- * DE LAS QUIEBRAS
(945 al 1037 y 1415 al 1500
abrogados)

- * OTROS ARTICULOS
que fueron abrogados.

- * DEL PAGO
(499 al 509 abrogados)
- * DE LOS PROTESTOS
(510 al 519 abrogados)
- * DE LA INTERVENCION EN LA ACEPTACION
Y PAGO (520 al 526 abrogados)
- * DE LAS ACCIONES QUE COMPETEN AL
PORTADOR DE UNA LETRA DE CAMBIO
(527 al 536 abrogados)
- * DEL RECAMBIO Y RESACA
(537 al 544 abrogados)
- * DE LAS LIBRANZAS, VALES Y PAGARES
(545 al 551 abrogados)
- * DE LOS CHEQUES
(552 al 563 abrogados)
- * DE LAS CARTAS DE CREDITO
564 al 575 abrogados

* DE LA PRENDA MERCANTIL
(605 al 615 abrogados)

CODIGO DE COMERCIO
(Originalmente 1048
Articulos en su parte
sustantiva.

- * DIFERENTES CLASES DE SOCIEDADES
MERCANTILES (Arts. 89 al 272 de
rogados o sustituidos)
- * ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO
(Arts. 340 al 357 abrogados)
- * CONTRATOS DE SEGUROS
(392 al 448 derogados o sustitui
dos)
- * DE LA FORMA, PLAZOS Y VENCIMIENU
TOS DE LAS LETRAS DE CAMBIO.
(Arts. 449 al 468 abrogados)
- * DE LA PROVISION
(469 al 476 abrogados)
- * ENDOSO DE LAS LETRAS DE CAMBIO
(477 al 483 abrogados)
- * DE LA PRESENTACION DE LAS LETRAS
DE CAMBIO Y SU ACEPTACION
(488 al 495 abrogados)
- * AVAL
(496 al 498 abrogados)

QUEDANDO SOLAMENTE -
220 ARTICULOS EN TO-
DO EL CODIGO DE CO-
MERCIO EN SU PARTE -
SUSTANTIVA Y DE ES
TOS MUCHOS SON OBSE
LETOS E INAPLICABLES.

C A P I T U L O I V

BREVES REFLEXIONES

SOBRE OTROS ASPECTOS DEL ARTICULADO SUBSISTENTE

EN EL CODIGO DE COMERCIO

C A P I T U L O I V

BREVES REFLEXIONES SOBRE OTROS ASPECTOS DEL ARTICULADO SUBSISTENTE EN EL CODIGO DE COMERCIO.

Ya que se trata de establecer la necesidad de otro Código de Comercio, e independientemente de que surge por el solo hecho de las mutilaciones que ha sufrido, como dejo apuntado en el capítulo anterior, vale la pena hacer algunas otras reflexiones sobre el contenido de los artículos que subsisten. No se trata de algo exhaustivo, solo enunciativo, porque estimo que es suficiente para justificar el título de mi Tesis.

El artículo dos establece la norma a seguir en materia de supletoriedad sustantiva, al mencionar textualmente: "A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio, las del Derecho Común". Dice que es aplicable el Derecho Común, pero da lugar a confusión, porque tan común es el Código de Derecho Civil para el Distrito y Territorios Federales, como el de las respectivas entidades federativas. Por qué no decir lo que se establece en el propio Código en materia procesal en el artículo 1051, donde se define que son normas supletorias las del Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa de que se trate. Con ésto, se evitarían discusiones jurisdiccionales que entorpecen la aplicación de la norma, porque algunos, celosos de la soberanía de los estados, di

cen que es aplicable el Código Civil del lugar donde se ejecuta el acto que se trata de regular, alegando que no hay que distinguir donde no se distingue, apoyándose además en que ese es el criterio en materia procesal, como ya digo antes, mientras que otros dicen que es el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales el que debe ser aplicado, por tratarse de una ley Federal.

En los artículos tres y cuatro del Código de Comercio en estudio, se establece quiénes son en derecho comerciantes y quiénes quedan sujetos por ello a las leyes mercantiles, y dicen a la letra:

"Artículo 3.- Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio".

"Artículo 4.- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ello a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los produc

tos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles - alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas".

Los artículos mencionados anteriormente son muy amplios, abarcando facetas de comerciante que no lo son en realidad, quedando los artesanos, y comerciantes ambulantes dentro de esa categoría, siendo que en estricto sentido, no lo son, porque carecen de organización compleja como se estila en nuestros días, negocios donde sistemáticamente se venden bienes o servicios, sea persona física o moral, y - que inducen su ubicación en el campo del Derecho Mercantil.

Las obligaciones señaladas en el artículo - dieciseis inciso I sobre la publicación de la calidad mercantil de sus productos, con sus principales circunstancias especiales al mencionar: "Artículo 16.- Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados: I.- A la publicación por medio de la prensa de la calidad mercantil - con sus circunstancias especiales..."; se reducen a un "ro mántico consejo", pues carecen de sanción y por inútiles - los comerciantes no las cumplen, lo mismo que la obligación general de publicar el anuncio de su calidad de comerciantes.

También es completamente obsoleto el artículo diecisiete que menciona la obligación de anunciar los deberes del comerciante al decir: "Artículo 17.- Los comerciantes tienen el deber: I.- De participar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, por los medios de comunicación que sean idóneos, en las plazas que tengan domicilio, sucursales, relaciones o corresponsales mercantiles...". Estas disposiciones no son observadas, pese a - que debieran serlo en forma continua; sin embargo, ningún

efecto produce su incumplimiento, de donde resulta su inutilidad y, por consiguiente, su obsolescencia.

El Código de Comercio en su artículo diecinueve indica que: "la inscripción o matrícula en el registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio, y obligatoria para todas las sociedades mercantiles y para los buques...". Esto ocasiona serios problemas en la práctica, porque entonces solamente los registrados o matriculados se entienden dentro de la Cámara de Comercio respectiva y solo este efecto produce la inscripción o matrícula en el Registro de Comercio. Estimo que esto es válido cuando se trate de personas morales, pero si son físicas bastaría para su ingreso a la Cámara de Comercio respectiva, documentación de fuentes fiscales.

Los artículos treinta y cuatro y treinta y cinco resultan redundantes, porque señalan la forma de llevar una contabilidad adecuada:

"Artículo 34.- Cualquiera que sea el sistema de registro que se emplee, se deberán llevar debidamente en cuadernados, empastados y foliados, el libro mayor y, en el caso de las personas morales, el libro o los libros de actas...."

"Artículo 35.- En el libro mayor se deberá anotar, como mínimo y por lo menos una vez al mes, los nombres o designaciones de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del período de registro inmediato anterior, el total de movimientos de cargo o crédito a cada cuenta en el período y su saldo final...."

Siendo que el artículo treinta y tres indi-

ca la forma que el comerciante está obligado a mantener un sistema de contabilidad al mencionar textualmente: "El Comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado...". En la actualidad, las personas que se dedican al comercio, encuentran más práctico llevar su contabilidad por otros medios (computadoras, microfilms, etc.), y no por libros "encuadrados, empastados y foliados". Fácilmente podemos pensar lo que sería por ejemplo, un consorcio que agrupa a varias sociedades complejas por sí mismas; en primer lugar un cuerpo numeroso de empleados, lo cuál elevaría costos de operación; luego el uso múltiple de libros y papelería de difícil, y por lo mismo, de im práctico manejo.

Es indebida la exigencia legal de títulos de Licenciado en relaciones comerciales o de Licenciados en Derecho, para ejercer la correduría que trata el Código de Comercio en su artículo cincuenta y cuatro fracción V: "Para ser corredor se requiere: V.- Tener título de licenciado en relaciones comerciales o de licenciado en derecho...". No hay razón para impedir el ejercicio de esa actividad a profesionistas de otros campos, como son licenciados en contabilidad, en arquitectura, en administración de empresas y otras similares, bastando tan solo estudios especiales, o dejarse abierta la posibilidad de que las instituciones de enseñanza superior creasen la carrera de Corredor Público.- (4).

El legislador no pudo prever un cambio tan grande realizado en el mundo contemporáneo en relación a sistemas de comunicación, notándose lo obsoleto y anticuado

(4) Cervantes Ahumada Raúl. Derecho Mercantil, Editorial - Herrero, 4a. Edición, México: 1982, pág. 294.

del mismo al mencionar unicamente al correo y telégrafo como únicos medios de producir obligaciones entre los contratantes, al poner en vigencia el Artículo 80 del Código de Comercio: "Los contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.

La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reúnan las condiciones o signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado".

Siendo que actualmente existen varias formas de realizar contratos mercantiles de un modo fácil, rápido y seguro como es el caso del TELEX y no la lentitud e inseguridad de la correspondencia y telegrafo.

La expresión legal utilizada en el artículo doscientos setenta y tres del Código de Comercio, referente al Mandato, es sencillamente impropia: "El Mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña". Porque los factores dependientes y agentes son apoderados y no comisionistas y porque la comisión puede recaer no sólo sobre actos concretos, sino que bien puede ser general, como se observa a diario - en la práctica de los negocios. (5).

Sobre el artículo trescientos treinta y dos,

(5) Cervantes Ahumada Raúl. Derecho Mercantil. Editorial Herrero, 4a. Edición, México: 1982, pág. 294.

podemos comentar que es muy vago cuando dice: "Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil". Como se vé, es muy difícil saber en realidad cuáles cosas son objeto de comercio o son consecuencia de una operación mercantil, ya que todas las cosas u objetos de algún modo vienen siendo objetos de comercio o provienen de una operación mercantil.

El rédito por mora que establece el Código de Comercio en defecto de que los títulos no tuvieran es al 6% anual en su artículo trescientos sesenta y dos: "Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual....."; es decir, es al 0.5% mensual, siendo que en esta época de cambio en las tasas de interés, el señalado legalmente es risible y totalmente fuera de la realidad en un país con problemas económicos tan grandes como el nuestro. La falta de actualidad y flexibilidad deja a los morosos en una situación muy ventajosa frente al otro contratante.

El artículo trescientos ochenta y tres señala que: "El comprador que dentro de los cinco días de recibir las mercancías no reclamare al vendedor, por escrito, - las faltas de calidad o cantidad de ellas, o que dentro de treinta días, contados desde que las recibió, no le reclama se por causas de vicios internos de las mismas, perderá toda acción y derecho a repetir por tales causas contra el vendedor". Tales plazos son muy cortos, teniendo en cuenta el tamaño del territorio nacional y por la obligación de realizar la reclamación por escrito. Además de que el vendedor pudo haber obrado de buena fe, sin ánimo de perjudicar

car al comprador, no habiendo razón para realizar una reclamación por escrito sin antes haber escuchado al vendedor de la mercancía defectuosa o con vicios.

Como se vé, al pensar en un nuevo Código de Comercio, estas normas tendrán que adecuarse a las necesidades y medios actuales.

C A P I T U L O V

CRITERIOS QUE DEBEN SER ATENDIDOS

EN EL CONTENIDO

DE UN NUEVO CODIGO DE COMERCIO.

C A P I T U L O V

CRITERIOS QUE DEBEN SER ATENDIDOS

EN EL CONTENIDO

DE UN NUEVO CODIGO DE COMERCIO.

Comprendo que nada vale el hecho de que analice el Código de Comercio, afirmando que es necesario otro, si no ensayo los principios que deben ser atendidos como directrices de criterio, en el momento de pensar en su nuevo contenido.

Así, en este capítulo, modestamente haré desfilar lo que en mi concepto debe ser su "estilo":

El derecho mercantil siempre se ha caracterizado por ser fuente creadora de modalidades y condiciones - que luego, conjuntadas integran contratos que nacen para satisfacer una necesidad de comercio y después se extienden - al campo del derecho civil. Debe contemplarse esa peculiaridad.

Hay que cuidar de darle cierto grado de elasticidad para cuando el legislador padezca de pereza legislativa, como ha sucedido ahora, y deja que las leyes existentes se vuelvan inaplicables; eso dará legalidad a los usos y costumbres que en la práctica mercantil crean un derecho consuetudinario.

El ejemplo: lo tenemos ahora en materia de contabilidad de los comerciantes, que el actual Código lo quiere en forma anticuada y que, pese a ello, se lleva empleando medios tecnológicos de este tiempo.

Por otra parte, el comercio siempre ha sido una actividad humana en donde los hombres comercian entre sí; pero además ese comercio se ha extendido, existiendo - de pueblo a pueblo, es decir internacional. Por ello se ha sentido la necesidad de regular una legislación que unifique las instituciones mercantiles, de todos los países para mayor y mejor intercambio económico entre los hombres. En la actualidad, los pueblos no pueden vivir tan solo con los recursos de su propio territorio; tiene que intercambiar - con los demás pueblos.

No se puede ignorar la celeridad que se requiere en los actos de comercio, por ser éstos fuente de riqueza. Esto ha caracterizado siempre al Derecho Mercantil desde que se formó como norma en lo jurídico, a expensas - del Derecho Civil, junto con el desenvolvimiento de los -- puertos italianos.

Estimo que debe fomentar la constitución de empresas complejas como centro de actividad comercial y ya que el comerciante unico, logicamente, dispone de menos recursos para generar grandes industrias o centros de comercio.

Esas serían las características principales que se han considerado particulares del Derecho Mercantil. Pero, aparte no se pueden desatender aquellas que requiere toda norma legal, independientemente de la norma a que corresponden.

Esas características son:

Toda norma jurídica, entre sus elementos - contiene implícitamente, aquellas que son esenciales a las ideas de autoridad, porque se requiere en su aplicación, en dirección al bien general; y de sociedad en cuanto a través del ser humano, que es la unidad primaria de ella y destinario de la norma, se encamina al bien social.

Luego lo que se haga contener en el Código - de Comercio nuevo, no debe ignorar el orden social, que es lo que se busca con la aplicación de la norma, por medio de un ajustamiento de las personas en sus intereses.

Además, como es indiscutible que el Derecho pertenece a un campo donde impera el orden normativo, es in cuestionable que cobra mucha importancia al cuidado de aquello que trasciende a terceros en forma clara, como puede - ser un contrato, por ejemplo; pero también debe preocupar el acto humano que está más próximo al amplio campo de lo ético, como pueden ser los que ejecutan los comerciantes al ofrecer en venta sus mercancías, cuidándolos de que no engañen al comprador y, además, que vendan a precios justos. - Ciertamente esto, se dirá, tiende más a la conducta humana que no está dentro del ámbito de lo jurídico, sino de lo moral; pero opino que la moralidad individual debe ser objeto de atención por parte del legislador por cuanto ella se refleja luego en la sociedad, puesto que el hombre, individualmente considerado, es la íntima parte de un todo, que - es la sociedad, y por tanto, ésta no puede tener más que la participación de la naturaleza de aquél, de manera que si - es inmoral en sus actos, aún en aquellos que están, aparentemente fuera del ámbito jurídico, por fuerza dominará lo - inmoral en lo social, que, en mi opinión es lo que está su

cediendo actualmente. (6).

Ya me ocupé antes de que el ser humano es el destinatario de la norma jurídica, por tener la aptitud su ficiente dado que está dotado de inteligencia, voluntad y - libertad, y por tanto no se le puede ignorar y no solo eso, también debe tomarse en cuenta el momento histórico que vi ve. Baste con pensar que la Ley Mercantil dada a las peque ñas repúblicas italianas en la Edad Media, de mercados a - corta distancia, resultaría insuficiente a las necesidades actuales de la era de descubrimientos espaciales.

Tampoco se puede ignorar que toda norma, y - desde luego la legal, contiene la sanción del acto que pro- duce efectos jurídicos, ya sea dándole plena validez o de- clarándolo hasta inexistente. Y todo ésto en función de la justicia, entendida ésta, en última instancia por aquella - que tiende al bien y éste, como objeto propio de la volun- tad; porque nótese que el ser humano cuando pone en juego esa facultad, en condiciones normales, nunca lo hace buscán dose un mal, sino algo que le beneficie. Eso es precisamen- te lo que ocurre cuando actúa dentro del imperio del Dere- cho; busca su bien, pero no cualquier bien, no solo el de leitable que, como se sabe, es el que dá reposo en la pose- sión de aquí; eso sería caer en un edonismo. Tampoco en el útil, porque ello equivaldría a conformarnos con el me- dio para satisfacer un fin como sería buscar un buen lápiz y no usarlo escribiendo con él. Lo que se busca con la - aplicación de la norma legal es bien nacional; éste no des cha el bien útil porque al querer llegar a un fin se quie- ren también los medios adecuados para alcanzarlo; lo útil,

(6) Preciado Hernández Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho; Editorial Jus, 6a. Edición, México: 1970; -

es bueno no en sí, sino porque participa de la bondad del fin a que está ordenado; el bien racional tampoco descarta el deleitable como incentivo a la voluntad para una acción recta. Ese bien racional establece una jerarquía entre los seres creados, en el orden natural y en el artificial.

Ciertamente el legislador humano busca en sus actos que le son propios el bien. Pero no un bien absoluto, ello estaría fuera de sus posibilidades; busca un bien limitado por el término de "común".

El "Bien Común", es una especie de criterio racional de la conducta que se refiere en primer término a la sociedad como entidad racional, o sea la dimensión social de la naturaleza humana. Casi se asemeja o, mejor, se identifica con el bien de la naturaleza humana como "común", alude ante todo al acervo acumulado de valores humanos. Es también condición al mismo tiempo, del desarrollo y perfeccionamiento de los hombres; significa también que los hombres no lo poseen antes de su integración en el organismo social y que no solo aprovecha a todos, sino que, a la vez, requiere del esfuerzo coordinado.

En el orden natural podemos observar válidamente: el Bien Común de la especie humana, comprende las realizaciones de la especie humana -llamado acervo cultural- que no pertenecen a un solo hombre por ser patrimonio de la Humanidad. Podemos también considerarlo como bien Común racional, en cuanto de él participe un pueblo unido por vínculos que constituyen una nacionalidad; visto así, ese bien común, sin alteración de su esencia, tendría un estilo, una fisonomía propios. Por último, vale también contemplar al bien común "público" como el que tiene primacía frente al individual y privado; evidentemente es preferente la obser

vancia de una norma de Derecho Constitucional frente a otra de Derecho Civil, porque en el primero tenemos interés todos y en el segundo tan sólo el titular del derecho de que se trate.

También pensamos que un Código mutilado y - que incluye disposiciones que han caído en la inobservancia por imprácticos, no puede brindar seguridad jurídica porque se aleja en gran parte de la verdad real. Y cuando se habla de seguridad jurídica no se puede ignorar la idea de orden, para colocar a cada quien en su lugar para coordinar y unificar el esfuerzo colectivo; debe tenerse presente, además la eficacia como característica de toda norma que se precie de fácil aplicación, cualidad que muchas veces se logra con una buena redacción de ella; y finalmente, aunque parezca obvio que lo mencione, debe ser justa porque un orden legal injusto no produce verdadera seguridad.

Pero, ante todo, no olvidemos que el fin específico del derecho es la justicia. No es la seguridad - porque ésta tiene como elemento esencial a aquella. Tampoco es el bien común solamente porque no todo en él cae dentro del ámbito de lo jurídico. Por otra parte si limitamos al derecho tan solo a la tutela de la seguridad y del bien común, lo reducimos al aspecto sociológico del derecho, en - tanto que la justicia rige relaciones que, son objetos inmateriales, de ahí que tenga naturaleza ideal y como la justicia postula el bien común, que es el fin propio de la Sociedad, este bien común resulta igualmente fin del derecho.

En síntesis:

En el nuevo Código de Comercio, que es de es
perar, deben hacerse contener estas características:

Elasticidad de criterio para facilitar la -
creatividad del comerciante.

Preveer la eventual validez de la aplicación
de los usos y de las costumbres, ante las lagunas de la ley.

Uniformidad, en lo posible, con las normas -
mercantiles de otros países, dado que en la actualidad el
comercio es una actividad que se internacionaliza en forma
sensible.

Que permita celeridad en los actos, como co
sa indispensable para la creación de riqueza, como objeto -
propio de la actividad mercantil.

Que Tutele el orden social en la especie de
intercambio y creación de valores económicos, cuidando, a
la vez, de la moralidad en los actos.

Que no se ignore el momento histórico que se
vive para que resulte un conjunto de normas que partan de -
una realidad.

Que siempre tienda al bien racional, es de-
cir, a aquél que satisface a la voluntad, como objeto pro-
pio de ésta, pero sin oignorar el bien útil, tan sólo porque
es un medio para alcanzar un fin; ni al bien deleitable -
por cuanto debe ser considerado, moderadamente, como un in
centivo para la voluntad.

Es obvio que todo debe estar inspirado en el
concepto de bien común, como objeto próximo del derecho le
gislado por el hombre.

Y finalmente, que brinde seguridad jurídica, por todos los medios lícitos, para una buena estabilidad económica.

CAPITULO VI

PROYECTO

DEL CODIGO DE COMERCIO DE 1981

C A P I T U L O V I

PROYECTO

DEL CODIGO DE COMERCIO DE 1981

De tiempo atrás se vino sintiendo la inquietud de renovar la legislación mercantil. Concretamente en la década de los 60's se hizo circular un proyecto del Código de Comercio y en el centro bancario y en el centro patronal de esta ciudad de Guadalajara; éste tenía el propósito de conocer la opinión de personas calificadas en la materia para presentarlo al legislador federal. Esto no prosperó. Posteriormente, sin poderlo asegurar, hubo uno o dos intentos más sin resultados positivos.

Se vuelve a tener noticia de ese intento hasta 1981, personalmente investigué y encontré en el Diario de Debates de la Cámara de Diputados, noticia fidedigna de la presentación de un Proyecto de Código de Comercio en la sesión del día 12 de Noviembre de 1981.

Como se comprenderá fácilmente, venciendo algunos obstáculos conseguí una copia del acta levantada en aquella sesión, de manera que puedo afirmar que este capítulo se finca en materia de primera mano.

Por principio de cuentas, diré que el proyecto fué presentado por el diputado Humberto Romero Pérez, - quien desde la tribuna de aquél órgano legislativo afirmó -

que, para la tarea de la elaboración del proyecto, se habfa solicitado de la colaboración de maestros y juristas mexicanos como Raúl Cervantes Ahumada, Miguel Acosta Romero, Pedro Astudillo Orzúa, Guillermo H. Miramontes, Ernesto Flores Zavala y Jesús Zamora Piers.

Advirtió que tal proyecto contiene lo que se rfa en lo sucesivo el Código de Comercio amén de otros cuerpos de normas legales que, como ya dije antes, no contemplo en mi tesis.

Señalo con claridad que ahora se tiene el -- propósito de volver a la reintegración de las normas mercantiles, reordenándolas, las cuáles habfan sido segregadas - del actual Código para darle vida a leyes especiales.

Manifestó el exponente su petición de que el Proyecto fuese dispensado de su lectura en la sesión, dado que se habfa hecho circular anticipadamente, en forma impresa entre los miembros de la cámara y, por otra parte, hizo la petición también de que antes de discutir la ponencia, - se diera a conocer su contenido a organizaciones políticas, sindicales, bancarias y en general de productividad, pudiendo de ellas como ya se habfa hecho antes con otro proyecto, que dieran su opinión. Hasta aquí llegó el procedimiento - legislativo de manera que tal proyecto no ha sido aprobado.

A continuación transcribo lo que considero - más importante de la Exposición de Motivos:

El Código de Comercio en vigor data de 1890.

Resulta obvio afirmar que, desde esa fecha,- la vida mercantil de nuestro país ha sufrido modificaciones

trascendentales que se han ido reflejando en un complejo y disperso número de leyes y ordenamientos mercantiles. En 1945 la Liga de las Naciones propició un procedimiento disgregatorio de la Legislación Mercantil a nivel internacional, por cuanto que, ante los intentos de algunos países - por crear nuevos Códigos de Comercio. Se aprobaron las leyes uniformes de Ginebra que contienen la reglamentación sobre la letra de Cambio y sobre el Cheque. Indudablemente - que este procedimiento se reflejó en nuestro País, motivando la creación legal de múltiples instrumentos legales ahora en vigor.

Este procedimiento de disgregación, se entiende, ocurrió por razón de conveniencia práctica, pues ante los fracasos de todos los intentos para crear códigos de comercio unitarios, de los que el italiano y el francés son ejemplos claros, se optó por el procedimiento de establecer instituciones legales especiales, que respondieran a situaciones coyunturales, que exigían su normatividad y postergar la tarea más seria y trascendente de revisar esencialmente el código unitario ya en vigor.

Nuestro país adoptó este sistema disgregatorio en condiciones similares a las ocurridas después de los fallidos intentos de nuevos Códigos en Italia y Francia, - pues en México se formuló el proyecto de Nuevo Código de Comercio en 1929; que no tuvo éxito: lo que llevó a desgajar de nuestro código, capítulos enteros, al aparecer la nueva Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; la Ley sobre el Contrato - de Seguro, la Ley sobre Quiebras y suspensiones de Pagos, - la Ley General de Instituciones de Crédito y la Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

Todavía, en este articulado, se ha observado en la práctica diaria la necesidad de ir cambiando obsole--tismos en disposiciones que atienden problemas muy especiales que escaparon a las disposiciones iniciales del Código. De ahí las reformas propuestas y aceptadas por esta Legisla--tura, en relación con el capítulo relativo a la Contabili--dad Mercantil.

Este procedimiento disgregatorio ha produci--do en nuestro país como ya se afirma, un número muy conside--rable de disposiciones, leyes, reglamentos, decretos e in--cluso acuerdos del Ejecutivo que, complican de manera muy --advertible el procedimiento de normatividad mercantil para mantenerlo actualizado al complejo y vertiginoso ritmo de --las operaciones mercantiles de la época moderna. No sola--mente por el volúmen de las disposiciones dispersas, sino --porque es obvio advertir los riesgos de proponer incongrue--ncias y fundamentalmente de no acatar en todas las disposi--ciones teóricas fundamentales que el Estado mexicano ha pre--tendido imponer como norma de la actividad mercantil. Esto nos ha llevado a elaborar un proyecto unitario de Código de Comercio cuyas características múltiples habrán de ser des--tacadas posteriormente; pero que, en principio, conviene --señalar su intención de dar respuesta a problemas de técni--ca legislativa y de modernidad en la estructura jurídica --mercantil que son imposterables.

Pretendemos con este proyecto integrar en un solo documento, disposiciones generales bien identificadas, dentro de un marco general que agrupe a las instituciones --mercantiles que estimamos deben conformarse dentro de la es--tructura general del código. Pensamos que esta Ley Única --establecerá de esta manera, las instituciones fundamentales del comercio y regulará los aspectos básicos de la activi--

dad mercantil. Dejando al margen los problemas administrativos y de mera técnica operacional.

Nuestro proyecto integra a las leyes fundamentales, concretamente:

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de agosto de 1932; la Ley General de Sociedades Mercantiles, de 28 de Julio de 1934; la Ley sobre el Contrato de Seguro, de 26 de agosto de 1935; la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, de 22 de diciembre de 1942.

Para integrarlas en un esquema unitario congruente y armónico, con disposiciones que por provenir de una misma fuente son similares en su redacción y en los su puestos legales que ellas postulan.

Conviene de todas maneras destacar particularmente las modificaciones que de manera general, hemos realizado a cada uno de estos capítulos, sin entrar en detalle del articulado que reproducimos, aún cuando en muchos casos con distinta redacción, pero que se adecúan exactamente a las provisiones de la Legislación en vigor.

Del catálogo de Sociedades Mercantiles conviene eliminar aquellas que la práctica ha desechado históricamente, como las colectivas y las comanditas y reducir el elenco societario a las Sociedades de Responsabilidad Limitada, la Sociedad Anónima y la Cooperativa; pero manteniendo ésta regulada por su legislación especial, dadas sus características de tipo social y político.

En el tráfico comercial la buena fe debe presidir toda relación mercantil y por tanto se le señalen lí

mites a la contratación y se coloca fuera de la Ley a la - competencia desleal. Considerando que la mayor proporción de la riqueza se incorpora, circula o se maneja a través de Títulos Valores o Títulos de Crédito. Aunque nuestra Ley - vigente fué para su época novedosa y ejemplar, se le moderniza en el proyecto y se proponen nuevos Títulos que la - práctica comercial requiere y algunos de los cuáles está - elaborando ya la costumbre comercial.

Debe considerarse, al regular los diversos - contratos, que en la mayoría de las ocasiones hay una parte débil y otra parte fuerte y que la verdadera igualdad - consiste en tratar desigualmente a los contratantes desiguales, para igualarlos en cuanto a sus derechos y a sus obligaciones.

En suma; se ha intentado poner los adelantos de la doctrina jurídica y de la técnica al servicio, - tanto de los intereses de las grandes mayorías, consumidoras como de aquellas entidades individuales o colectivas - que se dedican a la tarea de multiplicar la riqueza en el - proceso circulatorio para poner los satisfactores, en las - mejores condiciones posibles, al alcance de la gran masa de consumidores.

Preside al proyecto la idea central de que - el comercio, o sea la actividad de intermediación en la circulación de los bienes y de los servicios, es una función - social tendiente a conseguir el mayor bienestar de la comunidad.

Enseguida transcribo desde la página 28 hasta el Libro V que ya trata de procedimientos mercantiles.

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Los comerciantes, los actos de comercio y las cosas mercantiles se registrarán por las disposiciones de este Código y de las leyes mercantiles; en su defecto por los usos mercantiles y a falta de éstos, por las de la legislación civil para el Distrito Federal.

Los usos especiales y locales prevalecerán sobre los generales.

Artículo 2°.- Son comerciantes:

I.- Las personas físicas que se dediquen profesionalmente a intermediar en el proceso circulatorio de los bienes o de los servicios.

II.- Las sociedades constituidas en forma mercantil.

III.- Los individuos y sociedades domiciliadas en el extranjero, que reúnan los requisitos anteriores, aún cuando las leyes de su domicilio les den calificación diversa.

Artículo 3°.- Se presumirán actos de comercio:

I.- Los que tengan como fin organizar, explotar, traspasar o liquidar una empresa mercantil;

II.- Los que tengan por objeto principal una cosa mercantil.

La presunción de mercantilidad legalmente establecida no admite prueba en contrario, y sólo será inaplicable a los actos esencialmente civiles.

Artículo 4°.- Son cosas mercantiles por naturaleza:

I.- Los títulos de crédito.

II.- Las empresas que actúen en intercambio de bienes o de servicios.

III.- El nombre, los avisos, las marcas, patentes y demás títulos que corresponden a la propiedad industrial.

IV.- La Moneda.

V.- Todas aquellas cosas a las que la Ley atribuye tal calidad.

Artículo 5°.- Son cosas relativamente mercantiles los buques, las aeronaves, las mercancías y los demás elementos integrantes de una empresa mercantil.

Artículo 6°.- Los actos que sólo fueren mercantiles para una sola de las partes se regirán por las leyes mercantiles; pero en los que fuere parte la administración pública se estará a lo dispuesto por las leyes respectivas.

TITULO PRIMERO

Del comerciante individual

LIBRO PRIMERO

De los comerciantes y de sus auxiliares.

Artículo 7°.- Tendrán capacidad para ejercer el comercio las personas que tengan capacidad de ejercicio, conforme a la legislación civil.

Artículo 8°.- Cuando un incapaz devenga titular de una empresa mercantil o un comerciante sea declarado

en estado de inhabilitación, el juez decidirá, con informe de peritos y en audiencia de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, si la negociación ha de continuar o habrá de liquidarse y sobre qué bases. Si la empresa continuare, los bienes patrimoniales que la integran constituirán patrimonio mercantil separado del patrimonio general del titular.

Artículo 9°.- Se prohíbe comerciar y tener a cargo de las sociedades mercantiles:

I.- A los privados de este derecho por disposición de la Ley o por sentencia judicial.

II.- A los quebrados y a los factores de la empresa a quienes afecte la quiebra; y

III.- A los administradores de las sociedades quebradas mientras no sean rehabilitadas, siempre que hayan sido responsables, por su culpa o negligencia, de la quiebra respectiva.

Artículo 10.- Los que se dediquen al comercio sin capacidad para ello no adquirirán la calidad de comerciantes; para los que ejerzan la patria potestad o el tutor, en su caso, responderán personalmente de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por la actuación comercial de aquellos que, pudiendo impedirlo, no lo hicieron.

TITULO SEGUNDO

Del comerciante social

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 11.- Son mercantiles, independientemente de su finalidad;

- I.- La sociedad de responsabilidad limitada;
- II.- La sociedad anónima;
- III.- La sociedad cooperativa.

Las sociedades podrán ser de capital variable.

Las cooperativas se regirán por su legislación especial.

Artículo 12.- La escritura constitutiva de la sociedad deberá contener:

- I.- El lugar y fecha en que se celebre el agto;
- II.- El nombre, nacionalidad y domicilio de la persona o personas físicas o morales, que constituyan la sociedad;
- III.- La clase de sociedad que se constituya;
- IV.- La finalidad de la sociedad;
- V.- Su razón social o denominación;
- VI.- Su duración, o la declaración expresa de constituirse por tiempo indeterminado;
- VII.- El importe del capital social, con la indicación del mínimo, cuando se haya autorizado un capital superior al exhibido, o cuando se trate de una sociedad de capital variable.
- VIII.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes y el valor atribuido a éstos;
- IX.- El domicilio de la sociedad;
- X.- La manera conforma a la cuál haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- XI.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- XII.- La manera de hacer la distribución de

ilícito, serán declaradas nulas, aunque estén inscritas. La acción podrá ser ejercitada por cualquier interesado o por el Ministerio Público, y tendrá como consecuencia la disolución y liquidación de la sociedad, de la que se encargará - la institución fiduciaria que al efecto designe el Juez.

Artículo 15.- Si la sociedad no se hubiere - constituido ante Notario, cualquiera de los socios podrá de mandar de los demás el otorgamiento de la escritura correspondiente.

Si la escritura social no se presentare para su inscripción en el Registro Público de Comercio dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento, cualquier so cío podrá gestionar que se inscriba.

Cualquier interesado, o el Ministerio Públi- co, podrá requerir judicialmente a una sociedad mercantil - la comprobación de su existencia regular. Si no fuere aten- di do el requerimiento personal, dentro de los diez días si guientes, deberá además publicarse en el Diario Oficial y en tres diarios de circulación general de la República. - Transcurridos cuatro meses del requerimiento, sin que se ha ya comprobado la inscripción en el Registro, la sociedad se pondrá en liquidación.

Artículo 16.- Quienes actúen a nombre de so ciedades no inscritas en el Registro Público de Comercio - responderán solidaria e ilimitadamente del cumplimiento y demás exigencias jurídicas del acto que ejecuten.

Artículo 17.- Si en la escritura social se omitieren los requisitos que señalan las fracciones X a XVI del artículo 12, se aplicarán las disposiciones relativas a este Código.

Artículo 18.- Las personas que controlen de hecho el funcionamiento de una sociedad, sean o no socios, responderán frente a terceros, sub-sidiaria, solidaria e ilimitadamente por los actos dolorosos realizados en nombre de ella.

Artículo 19.- Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital.

La reducción del capital social se publicará por tres meses, con intervalos de diez días, en el Diario Oficial y en un diario de circulación general en la República, y será comunicada a la Cámara de Comercio o de Industria respectiva.

Los acreedores de la sociedad, separada o conjuntamente podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción desde el día en que se haya tomado la decisión hasta treinta días después de la última publicación, suspendiéndose la reducción entre tanto la sociedad no pague los créditos de los opositores o los garantice a satisfacción del Juez que conozca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare infundada la oposición.

Artículo 20.- La representación de las sociedades mercantiles corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes a su finalidad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley o los estatutos.

Artículo 21.- Quienes, graven o reiteradamente, infrinjan las normas que regulan la administración y la vigilancia de las sociedades, quedarán inhabilitados, durante dos años para desempeñar cargos sociales, y si de hecho los desempeñaren, conociendo las circunstancias que origi-

nen su inhabilitación, deberán subrogar a la Asistencia Pública las cantidades con que se les hubiere retribuido.

Artículo 22.- Las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa será a cargo de la sociedad, desde que se le haga la entrega respectiva.

Artículo 23.- A pesar de cualquier pacto en contrario, el socio que aportare a la sociedad uno o más créditos responderá de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor en la época de la aportación y de que, si se tratare de títulos de crédito, éstos no han sido objeto de la publicación prevista para los casos de pérdida de los mismos.

Artículo 24.- La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios se hará proporcionalmente a sus aportaciones; salvo el caso de partes sociales con derechos especiales o de acciones preferentes.

Artículo 25.- No producirá ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación de las ganancias.

Artículo 26.- Si hubiere pérdida del capital, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse reparto de utilidades.

Artículo 27.- La repartición de utilidades nunca podrá exceder del monto de las que realmente se hubieren obtenido conforme el balance general del ejercicio.

Artículo 28.- Los administradores que autori

zaren pagos en contravención a lo dispuesto en el artículo que antecede, y los socios que los hubieran percibido, reponderarán solidariamente de su devolución; los primeros por el importe total de lo pagado y los segundos, por las cantidades individualmente recibidas por ellos. La devolución podrá ser exigida por la sociedad, por los acreedores y por los socios.

Artículo 29.- De las utilidades netas de toda sociedad, deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar la reserva ordinaria hasta que importe la quinta parte del capital social. Esta reserva será aplicable a cubrir las pérdidas.

El fondo de reserva deberá ser reconstituido de la misma manera, cuando disminuya.

Artículo 30.- Cualquier acuerdo o disposición contrarios a los artículos que anteceden, serán nulos.

Artículo 31.- El embargo practicado por acreedores particulares de los socios sobre las partes sociales de éstos, no representadas por acciones, afectará únicamente las utilidades del socio y el importe que resulte a su favor cuando sea liquidada la sociedad.

No podría prorrogarse la duración de la sociedad, si no se satisface al acreedor embargante.

CAPITULO SEGUNDO

De la sociedad de responsabilidad limitada

Artículo 32.- En la sociedad de responsabilidad limitada los socios sólo están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales, que nunca estarán representadas por acciones, puedan cederse, sino en los

perito nombrado por el juez, con audiencia del Ministerio -
Público.

Artículo 39.- La constitución de las sociedades de responsabilidad limitada no podrá llevarse a cabo ante la suscripción pública.

Artículo 40.- Cada socio no tendrá más de -
una parte social. Cuando un socio haga una nueva aportación
o adquiera la totalidad o una fracción de la parte de otro
socio, se aumentará en la cantidad respectiva el valor de -
su parte social, a no ser que se trate de partes que tengan
derecho diversos.

Artículo 41.- Las partes sociales, serán divi-
sibles, siempre que por efecto de la división el número de
socios no llegue a ser superior a veinticinco. Los socios
que no dividan sus partes tendrán el derecho de tanto.

Artículo 42.- Cuando así lo establezca la es-
critura social, los socios, además de sus obligaciones gene-
rales, tendrá la de hacer aportaciones suplementarias en -
proporción a las primitivas.

También podrá pactarse en la escritura so-
cial que los socios están obligados a efectuar prestaciones
accesorias, y en tal caso deberá indicarse el contenido, la
duración y la modalidad de estas prestaciones, la compensa-
ción que les corresponda y las sanciones contra los socios
que no las cumplan.

Si las prestaciones accesorias consistieron
en trabajo personal se aplicará la legislación laboral.

Artículo 43.- En los aumentos del capital so-
cial se observarán las mismas reglas de la constitución de

la sociedad. Los socios tendrán preferencia para suscribirlo, en proporción a sus partes sociales; a este efecto, si no asistieron a la asamblea en que se aprobó el aumento, deberá comunicárseles el acuerdo respectivo.

Si algún socio no ejerce el derecho que este artículo le confiere, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la asamblea o el envío de la comunicación, se entenderá que renuncia a él, y el aumento de capital podrá ser suscrita, bien por los otros socios, bien por personas extrañas a la sociedad.

Ni la escritura social, ni la asamblea de la sociedad, pueden privar a los socios de la facultad de suscribir preferentemente a los aumentos del capital.

Artículo 44.- Todo socio tendrá derecho a - participar en las decisiones de las Asambleas y gozará de - un voto por cada mil pesos de su aportación salvo lo que la escritura constitutiva establezca sobre partes sociales privilegiadas.

Artículo 45.- Las resoluciones se tomarán - por mayoría de los votos de los que concurran a la asamblea, excepto en los casos de modificación de la escritura social, para la cuál se requerirá, por lo menos, el voto de las - tres cuartas partes del capital social, a no ser que se trate del cambio de los fines de la sociedad o que la modificación aumentó las obligaciones de los socios, pues en estos casos será necesaria la unanimidad de votos.

Artículo 46.- Cuando la escritura social lo establezca, se procederá al nombramiento de un comisario o a la constitución de un consejo de vigilancia. El comisario o los miembros de este consejo podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Artículo 47.- La sociedad llevará un libro - especial de socios, en el que se inscribirá el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones y la transmisión de las partes sociales. Esta no surtirá - efectos frente a terceros, sino después de su inscripción - en el Registro Público de Comercio.

Cualquier persona que compruebe un interés, - ninguno tendrá la facultad de consultar el libro de socios, que estará al cuidado de los administradores, quienes res-- pponderán personalmente y solidariamente de su existencia re gular de la exactitud de sus datos.

Artículo 48.- La administración de la socie-- dad y responsabilidad limitada estará a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la so ciedad, designados temporalmente o por tiempo determinado.- Salvo prueba en contrario, la sociedad tendrá el derecho de revocar encualquier tiempo a sus administradores.

Artículo 49.- Las resoluciones de los geren-- tes se tendrán por mayoría de votos. Si la escritura so-- cial exige que obren conjuntamente, se presentará la unani-- midad; pero si no estuvieran todos ellos, una mayoría que estime que la sociedad corre grave peligro con el retardo - podrá adoptar la resolución correspondiente.

Artículo 50.- Los administradores que no ha yan tenido conocimiento de un acto o que hayan votado en - contra; quedarán libres de responsabilidad.

La acción de responsabilidad contra los ge-- rentes a interés de la sociedad, para el reintegro del patri-- monio social corresponde a la asamblea a los socios, indivi-- dualmente considera y a los acreedores sociales. En caso de

que la ejercitara el síndico.

Artículo 51.- La asamblea de socios es el órgano supremo de la sociedad y tendrá las facultades siguientes:

I.- Discutir, aprobar, modificar o resolver el balance general, y tomar con referencia a él, las cosas - que juzgue oportunas;

II.- Decretar el reparto de utilidades;

III.- Nombrar y remover a los gerentes;

IV.- Designar, en su caso, el comisario o el consejo de vigilancia;

V.- Resolver sobre la cesión y división de las partes sociales; así como sobre la admisión de nuevos - socios;

VI.- Acordar en su caso, que se exijan las - aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias;

VII.- Acordar el ejercicio de las acciones - que correspondan, para exigir daños y perjuicios a los - - otros órganos sociales, y designar en su caso, la persona - que ha de seguir el juicio;

VIII.- Decidir la disolución de la sociedad;

IX.- Modificar la escritura social; y

X.- Las demás que le correspondan conforme a la Ley o la escritura social.

Artículo 52.- Las asambleas se reunirán en el domicilio social por lo menos una vez al año, en la época fijada en la escritura social.

La escritura nominativa podrá consignar los casos de la reunión de la asamblea no sea necesaria. Para - tomar no limitarán a los socios de los textos.

Si así lo solicitan los socios que represen-

ten más de la cuarta parte del capital social, deberá convocarse a la asamblea, aún cuando la escritura constitutiva sólo exija el voto por correspondencia.

Artículo 53.- Las asambleas serán convocadas por los gerentes; si no hicieren, por el comisario o consejo de vigilancia, y a falta u omisión de éstos, por los socios que representen más de la cuarta parte del capital social.

Si la escritura social no estableciere la convocatoria por medio de publicación en los periódicos, se hará por medio de citatorio que se dejará en la casa de cada uno de los socios. La publicación o el citatorio deberán contener la orden del día y realizarse ocho días antes de la fecha señalada para la celebración de la asamblea.

Artículo 54.- La asamblea se instalará válidamente si concurren socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que la escritura constitutiva exija una asistencia más elevada. Transcurrida media hora después de la señalada para la asamblea, ésta se instalará válidamente, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

CAPITULO QUINTO

Sociedad anónima

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 55.- Sociedad anónima es la que tiene el capital social dividido en acciones y cuyos socios sólo están obligados al pago de las que suscriban.

Artículo 56.- El nombre de la sociedad, se formará libremente, pero será distinto de la de cualquiera otra sociedad, debe ir seguido de las palabras SOCIEDAD ANÓNIMA o SOCIEDAD POR ACCIONES, o de la correspondiente abreviatura.

Cualquier persona, socio o extraño a la sociedad, que haga figure su nombre en el de ésta, responderá personalmente frente a terceros, hasta por una suma igual al capital social.

Artículo 57.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requerirá que el capital no sea menor de cien mil veces el salario mínimo vigente en el lugar y día de la constitución, y que esté íntegramente pagado.

Artículo 58.- Podrá autorizarse un capital superior al suscrito y esta parte del capital estará representada por acciones que se conservarán en la tesorería de la sociedad, para ser emitidas contra el pago íntegro de su valor nominal a lo menos, de conformidad con lo que establezcan los estatutos, o, en su defecto, al acordarlo los administradores.

Artículo 59.- No podrá anunciarse el capital autorizado, sin indicar al mismo tiempo el capital exhibido.

Artículo 60.- La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá expresar, además de los requisitos necesarios según el artículo 17:

I.- El capital pagado y, cuando proceda, el importe del capital autorizado;

II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social.

Artículo 61.- Las aportaciones en numerario se harán mediante endoso y entrega del certificado de depósito del dinero en una institución de crédito, o de un cheque certificado. El Notario dará fé de estas circunstancias.

Artículo 62.- Las aportaciones en especie serán valuadas por una institución fiduciaria, y si no la hubiere en la plaza donde se constituya la sociedad, por un perito nombrado por el Juez, con audiencia del Ministerio Público.

Las acciones pagadas en todo o en parte mediante las aportaciones en especie, deben quedar en poder de la sociedad durante dos años. Si en este plazo apareciere que el valor de los bienes cuando fueron aportados era menor que un veinticinco por ciento del que entonces se les reconoció, el accionista estará obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre las acciones depositadas.

Artículo 63.- Cuando un socio sea titular o controle en cualquier forma más del 55% del capital social, se aplicarán las siguientes reglas:

I.- La designación del órgano de vigilancia se hará por el Juez a solicitud de cualquier accionista o del Ministerio Público y deberá recaer en personas que no tengan relación de parentesco, ni dependencia económica con el socio principal.

II.- Al publicar el balance, se hará constar el nombre del socio dominante y el número de accionistas de que sea titular;

III.- El socio dominante responderá de modo subsidiario e ilimitadamente de las obligaciones contraídas por la sociedad.

Artículo 64.- Se consideran fundadores de una sociedad anónima a los suscriptores de la escritura constitutiva.

Artículo 65.- Será nula cualquier disposición de la escritura que conceda beneficios a los promotores o a los fundadores de una sociedad anónima, consistentes en acciones del capital social, ya que sólo podrá otorgarse participación en las utilidades, que no podrán exceder del 10% de las que se obtengan en algún ejercicio, durante un período máximo de diez años contados a partir de la constitución de la sociedad. Estas participaciones sólo podrán cubrirse después de pagar a los accionistas cuando menos un dividendo del 5%.

SECCION SEGUNDA

De las acciones

Artículo 66.- Las acciones representarán partes iguales del capital social, que serán de mil pesos o de sus múltiplos.

Artículo 67.- Cada acción es indivisible, y en consecuencia, cuando haya varios propietarios de una misma acción nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial.

El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del derecho civil en materia de copropiedad.

Los copropietarios responderán solidariamente frente a la sociedad.

Artículo 68.- Se prohíbe a las sociedades -

anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor nominal.

Artículo 69.- Se prohíbe a las sociedades - anónimas adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial en pago de créditos de la sociedad.

En este caso, la sociedad venderá acciones - dentro de tres meses, a partir de la fecha en que legalmente pueda disponer de ellas; y si no lo hiciere en ese plan, se procederá a la reducción del capital y a la consiguiente cancelación de las acciones. En tanto pertenezcan las acciones a la sociedad, no podrán ser representadas en las - asambleas de accionistas.

Artículo 70.- En ningún caso podrán las sociedades anónimas hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones.

Artículo 71.- Cualesquiera que sean sus finalidades, una sociedad anónima no podrá invertir más de la quinta parte de su capital social, en la adquisición de partes de interés o acciones de otras sociedades.

Si resultare titular de más de la décima parte del capital social de otra sociedad, deberá darle aviso inmediatamente a ésta, la cuál quedará incapacitada para adquirir acciones de la primera, y si las tuviere no podrá - atribuirles en su balance valor alguno.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo que dispongan las leyes respecto de Instituciones de Crédito, de Seguros, de Fianzas o de Sociedades de Inversión.

Artículo 72.- Los consejeros y directores - que contravengan las disposiciones de los artículos prece--

dentes serán personal y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad o a sus - - acreedores.

Artículo 73.- En los estatutos se podrá establecer que las acciones, durante un período que no exceda - de tres años, contados desde la fecha de las respectiva emisión, tengan derecho a intereses, que no excedan del nueve por ciento anual sobre su valor nominal.

Artículo 74.- Las acciones se documentarán - en títulos que serán necesarios para acreditar, ejercer y - transmitir la calidad de socio. Se registrá por las disposi- - ciones relativas a títulos de crédito, en lo que sea compa- - tible con su naturaleza o no esté modificado por este Código.

Artículo 75.- Las acciones conferirán igua-- les derechos, sin embargo, en la escritura social podrá establecerse que el capital se divida en varias clases de acciones, con derechos especiales para cada clase, observándo se siempre lo dispuesto por el artículo 25.

Artículo 76.- La exhibición material de los títulos es necesaria para el ejercicio de los derechos que incorporan, pero podrá substituirse por la representación - de una constancia de depósito en institución de crédito o - por certificación de que los títulos están a disposición de una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Artículo 77.- Mientras los títulos de las acciones no se expidan, los socios acreditarán su calidad con certificación del acta constitutiva.

Artículo 78.- Los títulos deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha de la escritura social o de la modificación de ésta.

Entre tanto, podrán expedirse certificados - provisionales que deberán canjearse por los títulos definitivos.

Artículo 79.- Los títulos definitivos de las acciones y los certificados provisionales deberán contener:

I.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad;

II.- La fecha de la escritura pública, el notario que la autorizó y los datos de la inscripción en el Registro Público de Comercio, aunque éstos podrán omitirse en los certificados provisionales, si no se hubiere efectuado el registro;

III.- El nombre, nacionalidad y domicilio de los accionistas, en el caso de que sean nominativas;

IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones, o la indicación de la cuota a tanto por ciento del capital social que cada acción represente;

V.- La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

VI.- Los principales derechos y obligaciones del tenedor de la acción, y, en caso, las limitaciones del derecho de voto; y

VII.- La firma de los administradores que conforme a la escritura social deban suscribirlos.

Artículo 80.- Los encargados de la emisión de las acciones o certificados provisionales que la hagan -

con omisión de algunos de los requisitos que establece el artículo anterior, o con infracción de otras disposiciones legales, responderán solidariamente de los daños y perjuicios que por ello ocasionaren a sus tenedores.

Artículo 81.- Las acciones llevarán adheridos cupones que se desprenderán del título y que incorporarán el derecho al cobro de dividendos o intereses. Los cupones podrán ser al portador, aún cuando el título sea nominativo.

Artículo 82.- Los títulos y los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones.

Artículo 83.- Los títulos podrán ser nominativos o al portador.

Artículo 84.- Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones nominativas que contendrá:

I.- Nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista; la indicación de las acciones que le pertenezcan, con expresión de sus números, series, clases y demás particularidades;

II.- Las transmisiones que se realicen; y los gravámenes que sobre ellas se constituyan;

III.- La conversión de acciones al portador;

y

IV.- Los canjes, cancelaciones y substituciones de títulos.

Artículo 85.- La negativa injustificada de la sociedad para inscribir a un accionista en el registro, la obliga solidariamente con sus administradores al pago de los daños y perjuicios que se ocasionaren a aquél.

Artículo 86.- Los accionistas tendrán derecho preferentemente en proporción a sus acciones para suscribir las que emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación del acuerdo relativo.

Estas mismas reglas se aplicarán al caso de que se emitan acciones de tesorería de acuerdo con el artículo 61.

Artículo 87.- En la escritura social podrá exigirse que la transmisión de las acciones nominativas sólo se haga con autorización de los administradores. Esta cláusula se hará constar en el texto de los títulos.

El titular de estas acciones que desee transmitir las deberá comunicarlo por escrito al consejo de administración, el cual, dentro de los quince días siguientes, autorizará la transmisión o la negará, designando en este caso un comprador al precio corriente de las acciones de bolsa, o en defecto de éste, al que se determine pericialmente. El silencio de los administradores equivale a la autorización.

Artículo 88.- La sociedad podrá negarse a inscribir la transmisión que no hubiera autorizado.

En el caso de que estos títulos deban ser enajenados coactivamente, el acreedor o el funcionario que realice la venta deberá ponerlo en conocimiento de la sociedad, para que pueda hacer uso de los derechos que este precepto le confiere, y si no lo hiciera, la sociedad podrá proceder en la forma que se establece en el párrafo anterior.

Artículo 89.- La sociedad considera como socio, al tenedor de las acciones al portador y al tenedor de las nominativas cuyo nombre esté inscrito en el Registro de Accionistas.

Artículo 90.- Todo socio tiene derecho a pedir que la asamblea general que se reúne para la aprobación del balance delibere sobre la distribución de las utilidades que resultaren del mismo.

Artículo 91.- La distribución de las utilidades se hará en proporción al valor nominal de las acciones.

Artículo 92.- Acordada por la asamblea general de distribución de utilidades, el socio adquirirá frente a la sociedad un derecho de crédito para el cobro de los dividendos que le correspondan.

Artículo 93.- Ningún socio podrá ser obligado a recibir sus dividendos en bienes distintos del dinero.

Artículo 94.- Los socios, tienen derecho a percibir la cuota del patrimonio que resultare al practicarse la liquidación de la sociedad.

Artículo 95.- Cada acción tendrá derecho a un voto.

Artículo 96.- Cuando el capital social sea superior a una suma igual a cien mil veces el salario mínimo, podrán establecerse restricciones al derecho de voto de determinadas acciones; pero en ningún caso se les privará del mismo en las asambleas extraordinarias que se reúnan para modificar la duración de la sociedad, la finalidad de la

misma, su fusión o transformación, la emisión de obligaciones o el establecimiento del domicilio social fuera de territorio mexicano.

No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes que señale a las de voto limitado en dividendo no menor de seis por ciento. Cuando en algún ejercicio social no se dijen dividendos, o los señalados sean inferiores a dicho seis por ciento, se cubrirá éste, o la diferencia, en los años siguientes, con la prelación indicada.

Las acciones con dividendos preferentes no podrán ser privadas de participar en las utilidades, una vez cubierta a las acciones ordinarias una cantidad igual a la que hayan percibido aquéllas. El dividendo adicional de cada una de las acciones que lo tenga preferente será el que señalen los estatutos o la asamblea; pero no podrá ser inferior a una tercera parte del que con el mismo carácter corresponda a cada una de las acciones ordinarias.

En la escritura constitutiva podrá ejercerse que a las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias.

Artículo 97.- Si dejaren de pagarse los dividendos mínimos que corresponden a tres ejercicios sociales, cualquier tenedor podrá exigir que sus acciones de voto limitado se conviertan en ordinarias.

Artículo 98.- Los tenedores de las acciones de voto limitado tendrán derechos que este Código confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas en aquellos que les perjudique y para revisar el balance y los libros de la sociedad.

Al hacerse la liquidación de la sociedad las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las or

dinarias.

Artículo 99.- Cualquiera que sea la restricción que se establezca al derecho de voto, producirá el efecto de que las acciones relativas gocen de los derechos establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 100.- El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad no tendrá derecho a votar - los acuerdos relativos.

El accionista que contravenga esta disposición será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado, la mayoría necesaria para la validez del acuerdo.

Artículo 101.- Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por otro socio, o por persona extraña a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos, y a falta de éstos, por escrito.

No podrán ser representantes los administradores ni los comisarios de la sociedad.

Artículo 102.- El derecho de voto, en los casos de prenda, embargo y demás similares, corresponderá al dueño de las acciones.

El derecho de votar con las acciones dadas - en usufructo corresponderá a quien de común acuerdo designen el propietario y el usufructuario. En caso de discrepancia el juez resolverá discrecionalmente.

Artículo 103.- Los administradores y los comisarios no podrán votar en las deliberaciones relativas a

las aprobaciones del balance o a su responsabilidad.

En caso de que contravengan esta disposición, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionaren a la sociedad.

Artículo 104.- Será nula toda cláusula estatutaria que restrinja la libertad de voto de los accionistas.

Artículo 105.- La escritura constitutiva y sus modificaciones no podrán privar a los accionistas de los derechos que la Ley o los estatutos les conceden, a no ser que esté expresamente prevista la posibilidad de su limitación o supresión.

Artículo 106.- En el caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas deberá ser aprobada por la categoría afectada, reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones a la escritura constitutiva, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate.

Estas asambleas se sujetarán a lo dispuesto sobre las generales y serán presididas por el accionista que designe los socios presentes.

Artículo 107.- Cuando así lo prevenga la escritura social, podrán emitirse, en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, títulos especiales denominados bonos de trabajador, en los que figurarán las normas relativas a la forma, cuota de participación, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan.

SECCION QUINTA

De las asambleas de accionistas

Artículo 108.- La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social, y podrá ocuparse, además de los asuntos incluidos en el orden del día, de los siguientes:

I.- Discutir, aprobar o modificar el balance, después de oído el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas;

II.- En su caso, nombrar y revocar a los administradores y a los comisarios; y

III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

Artículo 109.- Son asambleas extraordinarias las que se reúnen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

I.- Modificar de la escritura constitutiva;

II.- Emisión de obligaciones o bonos, salvo lo dispuesto para las instituciones de crédito; y

III.- Los demás para los que la ley o la escritura constitutiva lo exijan.

Artículo 110.- La asamblea general podrá designar ejecutores especiales de sus acuerdos. La autoridad judicial auxiliará a los ejecutores con la sola presentación de copia auténtica del Acta de Asamblea respectiva.

Artículo 111.- Los derechos de terceros y los derechos de crédito de los socios frente a la sociedad no pueden ser afectados por los acuerdos de la asamblea q

neral.

Será nula toda cláusula o acto que suprima o aminore los derechos, atribuidos a las minorías por la Ley.

También serán nulos, salvo en los casos que la ley determine los acuerdos o cláusulas que supriman derechos atribuidos por la ley a cada accionista.

La asamblea general, por acuerdo de las mayorías indicadas en los artículos 124 y 125 podrán modificar o suprimir los derechos estatutarios conferidos a alguno o algunos accionistas, siempre que éstos consientan en la forma que indica el artículo 106.

Artículo 112.- La asamblea general deberá convocarse mediante un aviso que contenga la fecha, la denominación de la sociedad, la hora, el lugar y la orden del día de la reunión y, en su caso, los requisitos que deberán cumplirse para poder participar en ella.

Artículo 113.- La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por los administradores o por los comisarios.

Si se publicaran dos convocatorias para celebrar asambleas en una misma fecha, se dará preferencia a la de los administradores y se fundarán las respectivas órdenes del día.

Artículo 114.- Los accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital social podrán pedir por escrito a los administradores o a los comisarios, en cualquier tiempo, la convocatoria a una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si los administradores o los comisarios rehusaren expedir la convocatoria, o no la expidieren dentro de

los quince días siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad expedirá la convocatoria en la simple solicitud de los socios.

Artículo 115.- La petición a que se refiere el artículo anterior, podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

I.- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos; y

II.- Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado en los asuntos que indica el artículo 108.

Artículo 116.- Las asambleas se reunirán en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 117.- La orden del día deberá contener la relación de los asuntos que serán sometidos a la discusión y aprobación de la asamblea general, y será redactada por quien haga la convocatoria.

Quienes tengan derecho a pedir la convocatoria de la asamblea general, lo tendrán también para pedir - que figuren determinados puntos en el orden del día.

Artículo 118.- La convocatoria para las asambleas generales se publicará en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de Mayor circulación en la República, con la anticipación que fijen los estatutos, o, en su defecto, - quince días antes de la fecha señalada para la reunión.

En este plazo no se computará el día de la - publicación de la convocatoria, ni el de la celebración de la asamblea.

Durante todo este tiempo, los libros y docu-

mentos relacionados con los fines de la asamblea estarán en las oficinas de la sociedad a disposición de los accionistas, para que puedan enterarse de ellos.

Artículo 119.- Si los estatutos hubiesen su**bj**ordinado el ejercicio de los derechos de participar en la asamblea al previo depósito de las acciones, el plazo se **fi**jará de tal modo que los accionistas dispongan, por lo menos de una semana para practicar el depósito, el cuál podrá hacerse en cualquier institución de crédito si no se hubiese indicado una determinada en la convocatoria.

Si en los estatutos no se exigiere el depó**si**to de referencia, tendrán derecho a participar en la asam**blea** los accionistas que se inscribieron en el domicilio **so**cial a más tardar el día anterior al señalado para la celebración de aquella.

Artículo 120.- Una misma asamblea podrá tratar asuntos de carácter ordinario y extraordinario, si su convocatoria así lo expresare.

Artículo 121.- La asamblea general podrá acordar su continuación en los días inmediatos siguientes, hasta la conclusión de la orden del día.

Artículo 122.- Salvo diversa disposición **es**tatutaria, las asambleas ordinarias o extraordinarias serán presididas por el administrador único o por el presidente del consejo de administración y a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes.

Actuará de secretario el que lo sea del consejo de administración y, en su defecto, el que los accionistas presentes elijan.

Artículo 123.- Se formulará una lista de los accionistas, con expresión en su caso, de la categoría de las acciones representadas por cada uno.

Una lista se exhibirá para su examen antes de la primera votación; la firmarán el presidente, el secretario de la asamblea y los demás concurrentes.

Artículo 124.- La asamblea ordinaria se instalará legalmente si está representada más de la mitad de las acciones que tengan derecho a votar; la extraordinaria, si están representadas las tres cuartas partes de dichas acciones, salvo que la escritura social fijare un quórum más elevado.

Transcurrida media hora después de la señalada para la asamblea, ésta podrá celebrarse cualquiera que sea el número de los accionistas presentes, si se trata de una asamblea ordinaria, y a condición de que estén representados los accionistas cuyos votos sean necesarios para tomar un acuerdo, si es asamblea extraordinaria.

Artículo 125.- En las asambleas ordinarias, los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos presentes; en las extraordinarias para tomar una resolución se requiere el voto favorable de acciones que representen la mitad del capital social con derecho a voto.

Artículo 126.- Si en la fecha señalada para celebrar una asamblea extraordinaria no se reúne el número de accionistas necesario, podrá convocarse por segunda vez la asamblea, si a ello estuvieren anuentes los accionistas que concurrieren.

Si no obstante haber sido convocada por segunda vez no lograre instalarse la asamblea extraordinaria, no podrá ser convocada otra para conocer de los mismos asuntos.

tos sino transcurridos seis meses de la fecha señalada para la reunión.

Lo mismo se observará en caso de que los accionistas que concurrieren no den su anuencia para una nueva convocatoria.

Artículo 127.- La desintegración del quórum de presencia no será obstáculo para que la asamblea continúe y pueda adoptar acuerdos, si son votados por las mayorías legalmente requeridas.

Artículo 128.- A solicitud de los accionistas que reúnan el veinticinco por ciento de las acciones representadas en una asamblea, se aplazará para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho podrá ejercitarse sólo una vez para el mismo asunto.

Artículo 129.- Todo accionista tiene derecho a pedir en la asamblea general que se le den informes relacionados con los puntos a discusión.

Artículo 130.- Las actas de las asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurren. De cada asamblea se formará un expediente con copia del acta y con los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron con los requisitos que este Código establece.

Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante notario.

Las actas de las asambleas extraordinarias, serán protocolizadas ante notario e inscritas en el Registro Público de Comercio.

Artículo 131.- Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas producen efectos de aun respecto de los ausentes o disidentes, salvo el derecho de retiro en los casos establecidos por la ley o por los estatutos.

Artículo 132.- Serán nulos los acuerdos de las asambleas:

I.- Cuando no tuvieren capacidad para adoptarlos, dada la finalidad social estatutaria;

II.- Cuando se tomaren sobre asuntos no incluidos en la orden del día debidamente publicada, salvo que en el momento de la votación estuviese representada la totalidad de las acciones y ningún accionista se opusiere a la adopción del acuerdo;

III.- Cuando no se hubieren reunido los socios;

IV.- Cuando tengan un objeto ilícito o imposible, o fueren contrarios a las buenas costumbres; y

V.- Cuando fueren incompatibles con la naturaleza de la sociedad anónima, o por su contenido violaren disposiciones dictadas exclusiva o principalmente para la protección de los acreedores de la sociedad o en atención al interés público.

Artículo 133.- En los casos de las tres primeras fracciones del artículo anterior, la acción de nulidad prescribirá en un año contado desde la fecha del registro de acuerdo si éste debe inscribirse en el de Comercio.- En los demás casos, este término se contará desde que tuvo

o debió tenerse conocimiento del hecho.

Artículo 134.- Cualquier socio podrá impugnar los acuerdos de las asambleas no comprendidos en el artículo 132, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Que el socio o socios que impugnen no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución; y

II.- Que la demanda se presente dentro del mes siguiente a la fecha de la clausura de la asamblea.

Artículo 135.- La ejecución de las resoluciones cuya nulidad hubiere sido demandada, o que hubiesen sido impugnadas, podrá suspenderse por el juez, siempre que los actores dieren fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad por la ejecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición. Esta suspensión podrá decretarse como acto perjudicial y como incidente en el juicio principal.

Es admisible el otorgamiento de contrafianza para ejecutar el acuerdo impugnado o suspenso, siempre que no sea a costa de la sociedad, ni con gravamen de su patrimonio.

Artículo 136.- Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 132 y 134, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante notario o en una institución de crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda.

Las acciones depositadas no se devolverán si

Artículo 143.- La caución que presten los administradores podrá consistir en fianza de empresa depositada en dinero, valores aprovechados para inversiones banca-rias, acciones de la propia sociedad; si la forma de construcción de la garantía fuere en valores, ellos se depositarán en una institución de crédito.

Artículo 144.- Si los administradores dieren en garantía acciones de la propia sociedad, se depositarán en una institución de crédito.

Artículo 145.- Los administradores no podrán tomar posesión de su cargo si no han prestado la garantía a que se refiere el artículo 142.

Artículo 146.- El uso de la firma social corresponderá al consejero o consejeros que se determinen, y, a falta de designación, al presidente del consejo.

Si la escritura social lo autoriza, el consejo podrá delegar parcialmente sus facultades de administración y representación en un consejero delegado, o en las comisiones que dentro de su seno designen, quienes deberán atenerse a las instrucciones que reciban de aquél y darle periódicamente cuenta de su gestión.

Artículo 147.- Salvo disposición estatutaria en contrario, será presidente del consejo, el consejero prímeramente nombrado, y en defecto de éste, el que le siga en el orden de la designación.

Para que el consejo de administración funcione legalmente, deberá asistir, por lo menos, la mitad del número de los miembros que lo integran, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes.

En caso de empate, quien actúe como presidente del consejo decidirá con voto de calidad. Sin perjuicio de la responsabilidad de los consejeros frente a la sociedad, las irregularidades en el funcionamiento del consejo no serán oponibles a terceros de buena fe.

Artículo 148.- A las sesiones del consejo serán citados los comisarios.

Artículo 149.- Cuando los administradores sean tres o más, la escritura constitutiva determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso, la que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará una cuarta parte de los consejeros, los cuales, de no haber otra disposición estatutaria, desplazarán a los designados en último lugar por la mayoría.

Artículo 150.- Si faltare el administrador único o tal número de consejeros que los restantes no puedan reunir el quórum, los comisarios designarán, con carácter provisional al administrador o consejeros faltantes.

Si hubiere comisario electo por la minoría, tendrán derecho a designar el consejero o consejeros que a éste correspondan.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la falta sea definitiva se convocará la asamblea ordinaria para la elección correspondiente.

Artículo 151.- Los estatutos pueden disponer el nombramiento de consejeros suplentes, que se hará en la misma forma que el de los propietarios.

Artículo 152.- El cargo de administrador o

consejero durará un año, salvo disposición de los estatutos que pueden fijar un plazo hasta de dos años. Los consejeros pueden ser reelectos.

Artículo 153.- Los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones, aunque hubiere concluido el plazo para el que fueron designados, mientras los nuevamente nombrados no tomen posesión de sus cargos.

Artículo 154.- Los administradores cesarán en el desempeño de su encargo inmediatamente que la asamblea general de accionistas resuelva que se les exija judicialmente la responsabilidad en que hayan incurrido.

Artículo 155.- La pérdida de las calidades necesarias para el desempeño del cargo de administrador o consejero causará de pleno derecho la remoción del afectado.

Artículo 156.- La renuncia del cargo de administrador o consejero surte sus efectos, sin necesidad de aceptación, desde el momento en que se ponga de conocimiento del consejo, o de los comisarios si se tratare de administrador único; éste no podrá abandonar el cargo hasta que los comisarios le nombren sustituto, lo que se hará sin dilación. Lo mismo regirá respecto de los consejeros cuya renuncia dejare al consejo en la imposibilidad de reunir al quórum.

Artículo 157.- Además del consejero delegado a que se refiere el artículo 146, el consejo podrá delegar en uno de sus miembros la ejecución de actos concretos.

La delegación de las funciones no priva al consejo de sus facultades ni lo exime de sus obligaciones.

La terminación de las funciones del administrador o del consejo de administración o de los gerentes, - no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio.

Artículo 158.- La asamblea general de accionistas o los administradores podrán nombrar uno o varios gerentes, generales o especiales, sean o no sean accionistas.

Los nombramientos de los gerentes podrán ser revocados en cualquier tiempo por los administradores y por la asamblea general de accionistas.

Artículo 159.- Los gerentes tendrán las atribuciones que se les confieran, y dentro de ellas gozarán de las más amplias facultades de representación y de ejecución.

Si no se expresan las atribuciones de los gerentes, tendrán las propias de un factor.

Artículo 160.- Los administradores, el consejo delegado y los gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad.

Artículo 161.- Los gerentes y apoderados deberán reunir los requisitos necesarios para ejercer el comercio o la actividad jurídica que se les encomiende. Los gerentes, además, deberán prestar la garantía que señalen los estatutos, la asamblea o el consejo.

El cargo de gerente es personal y no puede desempeñarse por medio de representante.

Artículo 162.- Aunque el gerente haya sido designado por la asamblea y con arreglo a los estatutos, corresponde a los administradores la dirección y vigilancia de su gestión, y responderán de los daños que la actuación

de accionistas, la que designará la persona que haya de ejercer la acción correspondiente.

Una vez intentada la acción, la sociedad só lo podrá desistirse de ella por acuerdo de una asamblea extraordinaria.

Artículo 167.- Aún en los casos del artículo 166, cualquier accionista podrá ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra el administrador o los consejeros, siempre que satisfaga los siguientes requisitos:

I.- Que la demanda comprenda el monto de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal del promovente; y

II.- Que, en su caso, el actor no haya aprobado las resoluciones mencionadas en las fracciones I y III del artículo 165.

Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación, con deducción de los gastos erogados en ésta serán percibidos por la sociedad.

Artículo 168.- Si la sociedad se encontrare en estado de insolvencia, la acción de responsabilidad a favor de la sociedad podrá ser ejercida por sus acreedores, y, en su caso por el síndico.

SECCION SEPTIMA

De la vigilancia de la sociedad.

Artículo 169.- La vigilancia de la sociedad anónima estaría a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes puedan ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Artículo 170.- No podrán ser comisarios:

- I.- Quienes conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;
- II.- Los empleados de la sociedad de; y
- III.- Los cónyuges, los parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación del grado; los colaterales dentro del cuarto y los afines - dentro del segundo.

Artículo 171.- Son facultades y obligaciones de los comisarios:

- I.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía de los administradores, y tomar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad;
- II.- Exigir a los administradores, periódicamente de acuerdo con la naturaleza del negocio, una balanza de comprobación;
- III.- Inspeccionar, una vez cada mes por lo menos, los libros y papeles de la sociedad, así como existencia en caja;
- IV.- Revisar el balance general anual y rendir el informe correspondiente en los términos que establece la ley;
- V.- Someter al consejo de administración, y hacer que se inserten en la orden del día de las asambleas de accionistas, los puntos que crean pertinentes;
- VI.- Convocar a asamblea ordinaria y extraordinaria de accionistas en caso de omisión de los administradores, y en cualquier otro en que lo juzguen conveniente;
- VII.- Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración;
- VIII.- Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas; y
- IX.- En general, vigilar ilimitadamente y en

ción de responder de los daños y perjuicios que ocasionaren a la sociedad.

Artículo 176.- Los comisarios prestarán la garantía que determinen los estatutos o la asamblea.

Artículo 177.- Son aplicables a los comisarios las disposiciones contenidas en los artículos 149, 151, 153, 166 y 167.

SECCION OCTAVA

Aumento y reducción del capital social

Artículo 178.- La sociedad podrá acordar el aumento del capital social mediante la emisión de nuevas acciones o por la elevación del valor de las ya emitidas.

Artículo 179.- No podrán emitirse nuevas acciones, aún de las que se conservaren en la tesorería de las sociedades, sino hasta que las emitidas con anterioridad hayan sido íntegramente pagadas.

Artículo 180.- Si las acciones hubieren de ser emitidas con prima, ésta será fijada por la asamblea general. Si se tratare de acciones de tesorería, los estatutos podrán autorizar que el consejo, al acordar la emisión correspondiente, fije la prima.

Artículo 181.- El acuerdo de aumento de capital deberá publicarse en el Diario Oficial y en un diario de circulación general en la República.

El accionista a quien la sociedad desconociera el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 86, podrá exigir que éste recoja o cancele las acciones

ciones indebidamente suscritas y le entregue o reponga a su favor las que le correspondan.

Los nuevos títulos no serán entregados, sino hasta que transcurra el plazo para el ejercicio del derecho de suscripción precedente y previa declaración que haga el administrador o administradores de que no existen solicitud legítimas de los antiguos accionistas que no hayan quedado satisfechos.

Si no pudieren cancelar acciones, el accionista perjudicado tendrá derecho a que la sociedad resarza de los daños y perjuicios que sufriere, los que en ningún caso serán inferiores al veinte por ciento del valor nominal de las acciones que no pudo suscribir sin su culpa.

Artículo 182.- Si el plazo para suscribir - las nuevas acciones fuere hasta de un mes, se aplicarán los artículos 56 y 57, y si fuere mayor se aplicarán las normas relativas a la suscripción pública. En ningún caso se requerirá la comparecencia de los suscriptores ante notario.

Artículo 183.- Para proceder a la inscripción en el Registro Público de Comercio de la ejecución del aumento del capital social, los administradores declararán en escritura pública el monto de las acciones suscritas, y que se ha exhibido el tanto por ciento de su importe que se haya fijado al acordarse la emisión, o que han quedado cubiertas íntegramente, si han de pagarse en especie.

El pago de acciones con créditos, en el caso de la fracción II, del artículo anterior, se considerará como pago en numerario. Los pagos en especie quedarán realizados cuando se formalicen los contratos de transmisión.

Artículo 184.- El aumento del capital social mediante la elevación del valor de las acciones requiere el

consentimiento unánime de los accionistas, si ha de hacer - nuevas aportaciones en numerario o en especie; pero podrá acordarse por la mayoría prevista para la modificación de los estatutos, si las nuevas aportaciones se hicieren por - capitalización de reservas.

Al accionista que no hubiere concurrido a la asamblea que apruebe la capitalización de utilidades, o que hubiere votado en contra, podrá exigir que se le entregue - en efectivo su parte en dichas utilidades. En este caso la sociedad podrá disponer de las acciones, con observancia de lo dispuesto en el artículo 69.

Artículo 185.- La asamblea que acuerde el - aumento del capital social que deba realizarse en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deberá fijar en qué consisten y las acciones que se entregarán a ellas.

Artículo 186.- El capital social podrá reducirse por disminución del valor nominal de todas las acciones o por amortización de algunas de ellas.

De acuerdo de reducción, y la constancia de haber sido ejecutado, deberán ser inscritos en el Registro Público de Comercio.

Artículo 187.- La asamblea decretará las emisiones de acciones que fueren necesarias para que en ningún caso de valor de ellas sea inferior a cien pesos.

Artículo 188.- En el caso de reducción del - capital social mediante amortización de las acciones, la designación de las que hayan de ser canceladas se hará por - sorteo ante notario o corredor titulado. Salvo la disposición en contrario de los estatutos, el valor de la amortización de cada acción será el resultado de la división del ca

pital contable de la sociedad, según el último balance aprobado por la asamblea ordinaria, entre el número de acciones en circulación.

SECCION NOVENA
Emisión de obligaciones

Artículo 189.- Las sociedades anónimas podrán crear y emitir obligaciones que representen la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la emisora.

Las obligaciones serán bienes muebles, aún cuando estén garantizados con hipoteca.

Artículo 190.- Las obligaciones pueden ser nominativas a la orden o al portador; y tendrán igual valor nominal, que será de mil pesos o de sus múltiplos.

Los cupones que lleven podrán ser al portador.

Las obligaciones darán a sus tenedores, dentro de cada serie, iguales derechos, cualquier obligacionista podrá pedir la nulidad de la emisión hecha en contra de lo dispuesto en este párrafo.

No podrán emitirse nuevas series de obligaciones mientras que las anteriores no estén totalmente suscritas y exhibido su valor.

Artículo 191.- Las obligaciones deben contener:

I.- La denominación, el objeto y el domicilio de la sociedad emisora;

II.- El monto del capital social y la parte pagada del mismo, así como el de su activo y pasivo, según la auditoría que se practique precisamente para efectuar la

lla, caso en el cuál podrá exceder del límite anterior hasta por las tres cuartas partes del valor de éstos.

La sociedad emisora no podrá reducir su capital, sino en proporción al reembolso que haga sobre las obligaciones por ella emitidas, ni podrá cambiar su finalidad, domicilio o denominación, sin el consentimiento de la asamblea general de obligacionistas.

Las sociedades que emitan obligaciones deberán publicar anualmente su balance, revisado por contador público. La publicación se hará en el Diario Oficial y en un diario de circulación general en la República.

Si esta publicación se omitiere, cualquier obligacionista podrá exigir que se haga, y transcurridos tres meses sin que se efectúe, tendrá derecho a dar por venidas las obligaciones de que sea titular.

Artículo 194.- Para la creación de las obligaciones, la sociedad deberá levantar acta ante notario, la que se inscribirá en el Registro de Comercio y, en su caso, en el de la propiedad, la cual contendrá:

I.- Los datos a que se refieren las fracciones I a VI del artículo 191, con inserción;

a) Del acta de la asamblea general de accionistas que haya autorizado la emisión;

b) Del balance a que se refiere la fracción II del artículo 191; y

c) Del acta en que conste la designación de la persona o personas que deban suscribir la emisión.

II.- La especificación, en su caso, de las garantías que se consignen para la emisión con todos los requisitos legales para que se constituyan;

III.- En su caso, la indicación pormenorizada de los bienes que hayan de adquirirse con el producto de la emisión; y

IV.- La designación de representante común - de los obligacionistas, el monto de su retribución, la aceptación del cargo y su declaración:

a) De que ha cerciorado, en su caso, de la - existencia y valor de los bienes que garanticen la emisión;

b) De que se ha comprobado el valor del capital contable manifestado por la sociedad; y

c) De que se constituye en depositario de - los fondos producto de la emisión se destinan a la construcción o adquisición de los bienes respectivos hasta el momento en que esa construcción o adquisición se realice.

En caso de que las obligaciones se ofrezcan en venta al público, los anuncios o la propaganda contendrá los datos anteriores. Por violación a lo dispuesto en este párrafo quedarán solidariamente obligados a rezarcir los daños y perjuicios aquellos a quienes la violación sea imputable.

Artículo 195.- Los bienes que constituyan garantía de la emisión deberá asegurarse contra incendio, - cuando menos por una suma que no sea inferior a su valor - destructible o al de las obligaciones en circulación, cuando este valor sea menos que aquél.

Artículo 196.- Las garantías de la emisión - sólo podrán ser canceladas, cuando proceda, con interven- ción del representante común.

Artículo 197.- Si la emisión se hiciera con el propósito de obtener un crédito nuevo para la sociedad - emisora, el representante común firmará los títulos y auto- rizará en su entrega después de comprobar que se ha deposi- tado el importe neto de la suscripción en una institución - bancaria.

En caso de que se invite al público a suscribir los títulos, deberá señalarse una institución de crédito para que en ella se deposite el importe de las suscripciones, y cual sea la cantidad mínima que ha de obtenerse - para que pueda llevarse a cabo, la emisión.

Cuando dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se invite al público a suscribir la emisión, no hubiere quedado suscrito y pagado al mínimo que debe alcanzar el empréstito, la institución señalada al efecto de volverá a cada suscriptor la cantidad de que el hubiere recibido.

Artículo 198.- Si la emisión fuere hecha para convenir su crédito ya existente a cargo de la sociedad emisora, el representante común suscribirá los títulos y - autorizará su entrega al acreedor, una vez que se compruebe debidamente la cancelación de los títulos documentos, inscripciones o garantías, relativas al crédito en cuya substitución se hubiere hecho la emisión.

Artículo 199.- El conjunto de los obligacionistas designará un representante común definitivo, para lo cual deberá convocarse a la asamblea dentro de los veinte - días siguientes a la entrega de los títulos. La designación puede recaer en un obligacionista o en una institución de crédito. El representante común de los obligacionistas - pueden otorgar poderes para pleitos y cobranzas.

Artículo 200.- El representante común sólo - podrá renunciar por causas graves que calificará el juez - del domicilio de la sociedad emisora, y podrá ser removido en todo tiempo por los obligacionistas.

Artículo 201.- En caso que faltare el repre-

sentante común, cualquier obligacionista, así como la sociedad emisora, puede solicitar del juez del domicilio de ésta, la designación de un representante interino, la cuál debe recaer en una institución de crédito. El representante interino, dentro de los quince días siguientes a su nombramiento, convocará a una asamblea de obligacionistas que se ocupará en designar representante común.

El juez está facultado para expedir por sí mismo la convocatoria a la asamblea de obligacionistas.

Artículo 202.- El representante común de los obligacionistas tendrá las siguientes obligaciones y facultades, además de las que expresamente se consignan en el acta de creación de las obligaciones:

I.- Verificar los datos obtenidos en el balance de la sociedad emisora que se formule para efectuar la emisión.

II.- Comprobar la existencia y valor de los bienes que constituyan la garantía de la emisión y que ésta se haya constituido debidamente, conservar en su poder la póliza de seguro, a que se refiere el Artículo 195, y cuidar de que permanezca en vigor el contrato mientras no se satisfagan en su integridad las prestaciones derivadas de los títulos.

III.- En caso de que la emisión se haga para cubrir el precio de bienes cuya adquisición tuviere contratado la sociedad, cerciorarse de la existencia de los contratos respectivos, y de que el producto de la emisión se aplique al pago de los bienes adquiridos o de los costos de construcción en los términos que señale el acta de creación de obligaciones;

IV.- Gestionar oportunamente el registro del acta de creación de obligaciones;

V.- Autorizar con su firma las obligaciones

que se emitan;

VI.- Ejercitar todas las acciones o derechos que al conjunto de obligacionistas corresponda por el pago de los intereses o del capital debidos, o por virtud de las garantías señaladas por la emisión, así como los que requiere el desempeño de las funciones y deberes a que este artículo se refiere;

VII.- Asistir a los sorteos;

VIII.- Convocar y presidir la asamblea general de obligacionistas y ejecutar sus decisiones;

IX.- Recabar de los administradores de la sociedad emisora los datos relativos a su situación financiera y de los demás que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones;

X.- Asistir a las asambleas generales de accionistas de la sociedad emisora, con voz y con derecho a voto en los casos en que se pretenda tomar alguna de las resoluciones señaladas en el párrafo segundo del Artículo 193; y

XI.- Otorgar, en nombre del conjunto de los obligacionistas, los documentos o contratos que con la sociedad emisora deban celebrarse.

Artículo 203.- Las asambleas de obligacionistas se regirán por las normas establecidas para las de accionistas y por lo dispuesto expresamente en esta sección.- Las atribuciones que respecto a las asambleas de accionistas corresponden a los administradores, las desempeñará el representante común.

Se aplicarán las reglas de las asambleas extraordinarias de accionistas siempre que se trate de revocar el representante común y de consentir en la modificación del acta de creación. No serán oponibles a las obligaciones que hayan votado en contra de ellas, las modificaciones

nes que consistan en reducir el capital o el monto de los intereses o en ampliar el plazo del vencimiento del capital.

Artículo 204.- Los obligacionistas podrán requerir a los administradores y comisarios de la sociedad - emisora para que concurran a informar a sus asambleas.

Las actas y demás documentos que se refieren a la creación de las obligaciones, a las asambleas y a la actuación del representante común, serán conservadas por éste, y podrán ser consultados en cualquier tiempo por los - obligacionistas, quienes tendrán derecho a que se les expida, a su costa, copia certificada de dichos documentos.

Artículo 205.- Cuando en el acta de creación se haya estipulado que las obligaciones serán remboarsadas por sorteo, éste se efectuará ante notario, con interven- - ción del representante común y de los administradores de la sociedad autorizados al efecto. Debe publicarse, en el Diario Oficial y en un diario de circulación general de la República, una lista de las obligaciones sorteadas, con los - datos necesarios para su identificación. Dichas obligaciones dejarán de causar interés desde la fecha señalada para el pago, si la sociedad entrega a una institución de crédito la cantidad necesaria para efectuarlo, la cual no podrá ser retirada por la sociedad, sino después de noventa días de la fecha de la publicación a que este artículo se refiere.

La fecha en que se inicie el pago de las - - obligaciones sorteadas deberá quedar comprendida precisamente dentro del mes que siga a la fecha de sorteo.

Artículo 206.- Los obligacionistas y los tenedores de cupones podrán ejercitar individualmente las acciones que les corresponda.

Si se tratare de acciones contra la sociedad emisora, la acción colectiva iniciada por el representante común será atractiva de las acciones promovidas individualmente, y éstas se acumularán a aquélla, si no hubiere dictado sentencia en los juicios individuales.

Los obligacionistas y los tenedores de cupones podrán coadyuvar con el representante común en las acciones que éste intente contra la sociedad emisora.

Artículo 207.- La nulidad de la emisión, en los casos a que se refieren los artículos 190 y 192, sólo tendrán por objeto hacer exigible la devolución de las cantidades pagadas por los obligacionistas, con sus intereses.

Artículo 208.- Salvo estipulación en contrario, la retribución del representante común será a cargo de la sociedad emisora, así como los gastos necesarios para el ejercicio de las acciones, conservatorias de los derechos de los obligacionistas, o para hacer efectivas las obligaciones.

Artículo 209.- Las acciones para cobrar los intereses de las obligaciones, estén o no estén incorporadas en cupones, prescribirán en cinco años.

En caso de que las obligaciones sean amortizadas por sorteo, la prescripción de la acción para el cobro del capital comienza a correr a partir de la fecha en que se publique la lista a que se refiere el Artículo 205.

Artículo 210.- Son aplicables a las obligaciones y a sus cupones, en lo conducente, las disposiciones relativas a letras de cambio en materia de designación de varios lugares para el pago, aval, realización de actos en plazo cuyo último día fuere inhábil pagos parciales, depósi

to de las prestaciones si no se exigiere el pago a su venci
miento y acciones causal y de enriquecimiento.

CAPITULO SEXTO

De las sociedades de capital variable

Artículo 211.- En las sociedades de capital variable, el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, o de disminución por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas en este capítulo.

Artículo 212.- Las sociedades de capital va
riable se registrarán por las disposiciones que correspondan a la especie de sociedad de que se trate, y por las de la so
ciudad anónima relativas a balances y responsabilidades de los administradores, salvo las modificaciones que se establecen en el presente capítulo.

Artículo 213.- A la razón social o denominación propia del tipo de sociedades, se añadirán siempre las palabras de Capital Variable o su abreviatura de C.V.

Artículo 214.- La escritura constitutiva de toda sociedad de capital variable deberá contener, además - de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijan para el aumento y la disminución del capital social.

En ningún caso el capital mínimo será inferior al legalmente determinado para cada tipo de sociedad.

Artículo 215.- Las acciones con derecho a re
tiro serán siempre nominativas.

Artículo 216.- Todo aumento o disminución - del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad.

Artículo 217.- El retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificarse a la sociedad - de manera fehaciente y surtirá efectos al fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio y al fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después.

Artículo 218.- No podrá ejercitarse el derecho de retiro que establece el artículo anterior si tiene - como consecuencia reducir a menos el mínimo del capital social.

CAPITULO SEPTIMO

De las sociedades constituidas
conforme a las leyes extranjeras.

Artículo 219.- Las sociedades constituidas - conforme a leyes extranjeras tendrán en México capacidad para realizar actos mercantiles aislados y para comparecer ante las autoridades mexicanas.

Artículo 220.- Las sociedades constituidas - conforme a leyes extranjeras sólo podrán dedicarse al ejercicio del comercio en la República después de su inscripción en el Registro, la que se hará mediante autorización - de la Secretaría de Comercio, que se expedirá discrecionalmente, si la sociedad interesada satisface los siguientes - requisitos:

I.- Comprobar haberse constituido legalmente en su país de origen;

II.- Protocolizar sus estatutos ante notario público;

III.- Establecer domicilio en la República y tener cuando menos un representante ampliamente facultado - para realizar los actos que hayan de celebrarse o surtir - efecto en el territorio nacional, y

IV.- Invertir en la República, sin perjuicio de su responsabilidad general, un capital con el que responderá preferentemente de la actividad mercantil que en México realice y que no será inferior al mínimo necesario para constitución de una sociedad anónima.

Artículo 221.- Las sociedades a que se refiere el Artículo 220, deberá publicar en el Diario Oficial, - dentro de un balance de la negociación establecida en México, autorizado por contador público. La Secretaría de Comercio impondrá a la sociedad que no cumpla con esta obligación una multa de hasta cien veces el salario mínimo que podrá reiterarse por cada mes de retardo.

Artículo 222.- Si la sociedad dejare de cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones III y IV del Artículo 220 a instancia de la Secretaría de Economía el juez podrá ordenar la liquidación de la negociación establecida en México y la cancelación de su registro.

El juez ordenará preventoriamente, la intervención de los bienes de la sociedad. En la sentencia se ordenará, en su caso, entregar los bienes a que se refiere la fracción IV del Artículo 220 a una institución fiduciaria, la que se encargará de la liquidación.

CAPITULO OCTAVO

De la disolución y la liquidación
de las sociedades

SECCION PRIMERA

De la exclusión y la separación de socios

Artículo 223.- Las sociedades de responsabilidad limitada, pueden excluir a uno o más socios en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Si usaren de la firma o del patrimonio social para negocios propios;

II.- Si infringieron sus obligaciones estatutarias o legales;

III.- Si cometieron actos fraudulentos o dolosos contra la sociedad, y

IV.- Si fueron condenados por el delito de robo, abuso de confianza, fraude o estafa.

La sociedad de responsabilidad limitada no se disolverá en caso de muerte de uno de los socios, sino que continuará con los herederos del que hubiese fallecido. El pacto en contrario no producirá efectos si los socios su pervivientes dan su conformidad a la transmisión de la parte social del difunto a sus herederos.

Artículo 224.- El socio excluido responderá la sociedad de los daños y perjuicios causados, si en los actos que mo tivarón la exclusión hubiere culpa o dolo de su parte.

Artículo 225.- En las sociedades anónimas, los socios pueden obtener su retiro, cuando la sociedad cam bie su finalidad, prorrogue su duración, traslade su domicilio a país extranjero, se transforme o se fusione con otra u otras.

El derecho de retiro corresponde sólo a los socios que votaron en contra de la resolución, y deberá - ejercerse dentro de los quince días siguientes a la fecha - en que se haya celebrado la asamblea que tomó el acuerdo co

rrespondiente.

La sociedad puede proceder a la venta de las acciones del socio que se haya retirado, siempre que obtenga un precio igual a la cantidad que desembolsó para liquidar a dicho socio. Si en el plazo de un mes no se ha logrado la venta, debe reducirse el capital con observancia de los requisitos legales.

Artículo 226.- En los casos de exclusión de un socio, excepto en las sociedades de capital variable, la sociedad podrá retener la parte de capital y utilidades de aquél, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la conclusión, debiendo hacerse entonces la liquidación del haber social que corresponda.

SECCION SEGUNDA

De la disolución total de las sociedades

Artículo 228.- Las sociedades se disuelven totalmente por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Expiración del término señalado en la escritura social. El término podrá prorrogarse antes o después de su expiración.

II.- Imposibilidad de realizar el fin principal de la sociedad, o consumación del mismo;

III.- Realización habitual de actos ilícitos;

IV.- Pérdida de las dos terceras partes del capital social; y

V.- Acuerdo de los socios.

Artículo 229.- En las sociedades de responsabilidad limitada es válida la cláusula que establezca la disolución total de la sociedad por muerte, exclusión o retiro de uno de los socios, sin embargo, la sociedad puede sub

sistir si así lo acuerdan unánimemente los demás.

Deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio el acuerdo de disolución o la declaración de la sociedad de haberse comprobado una de las causas de ella. Si a pesar de existir éstas no se hiciere la declaración correspondiente, cualquier interesado podrá ocupar ante la autoridad judicial a fin de que se haga y ordene, como con secuencia, el reclamo de la disolución.

Artículo 230.- La declaración de haber quedado disuelta la sociedad se publicará en el Diario Oficial y en un periódico de circulación general en la República. Dentro de los quince días siguientes a esta publicación cualquier interesado podrá demandar judicialmente que se cancele la inscripción de la disolución, si no hubiere existido para ella alguna causa legal o estatutaria.

Artículo 231.- Los administradores serán solidariamente responsables de las operaciones que iniciaren con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, al acuerdo de disolución o a la declaración de haberse comprobado alguna de las causas de disolución de la misma.

SECCION TERCERA

De la liquidación de las sociedades

Artículo 232.- Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación; pero conservará su personalidad jurídica para los efectos de ésta.

Artículo 233.- La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad.

Artículo 234.- A falta de disposición de la escritura social, el nombramiento de liquidadores se hará - por acuerdo de los socios y en el mismo acto en que se --- acuerde o se reconozca la disolución.

En los casos en que la sociedad se disuelva por expiración del plazo, o en virtud de sentencia, la designación de los liquidadores deberá quedar hecha dentro de los treinta días siguientes, a aquél en que concluya el plazo o en que quede firme la sentencia.

Si el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial a petición de cualquier socio.

Artículo 235.- Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de - los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su cargo, - sin perjuicio de la responsabilidad de unos y de otros, si la inscripción no se practicare por su dolo o negligencia.

Artículo 236.- La liquidación se practicará con arreglo a las normas fijadas en la escritura social o,- en su defecto, de conformidad con las disposiciones de esta sección.

Artículo 237.- Nombrados los liquidadores, - los administradores les entregarán, mediante inventario, to dos los bienes, libros y documentos de la sociedad.

Artículo 238.- Los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

I.- Concluir las operaciones sociales que hy bieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;

II.- Cobrar lo que se deba a la sociedad y

pagar lo que ella deba;

III.- Vender los bienes de la sociedad;

IV.- Practicar el balance final de liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad;

V.- Liquidar a cada socio su haber social, y

VI.- Depositar en el Registro Público de Comercio el balance final, una vez aprobado, y obtener del propio Registro la cancelación de la inscripción de la escritura social.

Artículo 239.- Los socios pueden acordar los repartos parciales del haber social que sean compatibles con el interés de la sociedad y de sus acreedores.

El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en la misma forma y para los mismos efectos que el acuerdo de reducción del capital.

Artículo 240.- Una vez pagadas las deudas sociales podrá dividirse el haber social entre los socios.

Si los socios no aprobaren el proyecto de participación, continuará la liquidación hasta lograr la enajenación de los bienes sociales.

Artículo 241.- Los liquidadores procederán a distribuir entre los socios el remanente, con sujeción a las siguientes reglas:

I.- En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social;

II.- Dicho balance se publicará en el Diario Oficial y en un periódico de circulación general en la República.

El mismo balance quedará por igual término,-

así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días, a partir de la última publicación para presentar sus reclamaciones a los liquidadores;

III.- Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una asamblea general de accionistas, para que resuelva en definitiva sobre el balance.

Artículo 242.- Aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan contra la entrega de los títulos de las acciones, si fueren al portador, o contra recibo autenticado, si fueren nominativos los títulos accionarios.

Artículo 243.- Las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses, contados desde la aprobación del balance final, se depositarán en una institución de crédito con la indicación del accionista, si la acción fue nominativa, o del número de la acción, si fuere al portador. Si transcurrieren cinco años sin que ninguna persona reclamare la entrega de las cantidades depositadas, la institución de crédito deberá entregarlas a la Asistencia Pública.

Artículo 244.- En lo que sea compatible con el estado de liquidación, la sociedad continuará rigiéndose por las normas correspondientes a su especie.

A los liquidadores les serán aplicables las normas referentes a los administradores, con las limitaciones inherentes a su carácter.

CAPITULO NOVENO

De la fusión y la transformación de las sociedades.

Artículo 245.- En la fusión de sociedades, - la nueva sociedad creada, o la incorporante, adquiere la ti tularidad de derecho y obligaciones las sociedades extingu idas.

Artículo 246.- Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución - se sujetará a los principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo género habrá de pertenecer.

Artículo 247.- El acuerdo de fusión debe ing cribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio - de cada una de las sociedades que toman parte en la opera-- ción.

Hecho el registro, deberá publicarse dicho - acuerdo y el último balance de las sociedades en el Diario Oficial y en un periódico de circulación general en la Repú blica, y la sociedad o sociedades que dejen de existir pu blicarán, además, el sistema establecido para la extinción del pasivo.

Artículo 248.- La fusión no podrá tener efec to sino tres meses después de haberse efectuado la inscrip ción y las publicaciones prevenidas en el artículo anterior.

Dentro de dicho plazo, todo interesado podrá oponerse a la fusión, que se suspenderá en tanto no sea ga rantizado su interés suficientemente, conforme al criterio del juez que conozca de la demanda; pero no será necesaria la garantía, así la nueva sociedad o la incorporante la - ofrecen en sí misma de manera notoria.

Si la sentencia declara que la oposición es infundada, la fusión podrá efectuarse tan pronto como aque- lla cause ejecutoria.

Artículo 249.- La fusión tendrá efecto en el momento de su inscripción si constare el consentimiento de todos los acreedores de las sociedades que hayan de fusionarse, se pagarán todas las deudas sociales, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito. En estos dos últimos casos, las deudas a plazo se darán por vencidas.

El certificado en que se haga constar el depósito deberá publicarse conforme el artículo 246.

Artículo 250.- El socio que no esté de acuerdo en la fusión podrá retirarse; pero su participación social, se efectuará por el cumplimiento de las obligaciones contraídas antes de tomarse el acuerdo de fusión.

Artículo 251.- Las sociedades podrán cambiar de tipo social sin cambio de su personalidad.

Artículo 252.- En la transformación de las sociedades se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos anteriores de este capítulo.

TITULO TERCERO

Auxiliares del comerciante

Capitulo Primero

De los factores y los dependientes

Artículo 253.- Se reputarán factores quienes dirijan una empresa o un establecimiento de la misma.

Artículo 254.- Corresponderá al factor la representación general del titular de la empresa o establecimiento que dirige. Los actos que realice y los negocios que celebre siempre se reputarán ejecutados en nombre y por

cuenta del principal, salvo que recaiga en objetos ajenos - al giro o tráfico de la empresa o del establecimiento y el principal no los autorizare o aprobare.

Las limitaciones a las facultades del factor, aunque estén inscritas en el Registro Público de Comercio, no producirán efectos contra tercero de buena fe.

Artículo 255.- El nombramiento del factor y sus modificaciones posteriores deben inscribirse en el Registro Público de Comercio en que esté inscrita la empresa o, en su caso, el establecimiento.

La terminación de los poderes del factor deberá inscribirse siempre en el Registro de Comercio, aún cuando no se haya registrado el nombramiento.

Artículo 256.- Si el factor contratara en nombre propio, pero la otra parte demostrare que lo hizo por cuenta del principal, podrá dirigir su acción contra el factor o contra el principal, quienes serán solidariamente responsables.

Artículo 257.- Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos, respecto de su principal, mientras no llegue a conocimiento del factor la revocación de su nombramiento o la transmisión de la empresa o establecimiento de que estaba encargado; y con relación a terceros, mientras no se haya inscrito en el Registro de Comercio y publicado por tres veces de diez en diez días en un periódico de amplia circulación en la plaza de ubicación del establecimiento.

Artículo 258.- Si los principales fueren varios responderán solidariamente por los actos del factor.

Artículo 259.- Si fueren varios los factores se presumirá que cada uno podrá obrar independientemente de los otros.

Artículo 260.- Aunque el principal interese en las utilidades del giro al factor, éste no podrá oponerse a que se lleven a cabo las operaciones ordenadas por aquél.

Artículo 261.- El factor responderá a su principal de los daños y perjuicios que le ocasione por dolo, culpa o negligencia en las gestiones propias de su encargo, sin perjuicio de la responsabilidad directa del principal frente a terceros.

Artículo 262.- Los factores no podrán traficar por su cuenta ni interesarse, en nombre propio ni ajeno, en negocios del mismo género de los que hicieren a nombre de sus principales, a menos que éstos los autorizaren expresamente para ello. Si negociaren sin esta autorización, el principal podrá hacer suya la operación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de ella.

Artículo 263.- Son dependientes, las personas a quienes el titular de una empresa encarga la ejecución constante y material de determinadas operaciones concernientes a la misma.

Artículo 264.- Los actos de los dependientes obligan a sus principales en todas las operaciones que éstos les tuvieren encomendadas.

Artículo 265.- Los dependientes viajantes se

considerarán autorizados para operar a nombre y por cuenta de los principales, y para recibir el precio de las mercancías que venda. Toda limitación a estas facultades, para surtir efectos contra terceros, deberá constar con caracteres visibles en las formas utilizadas para la suscripción - de los pedidos correspondientes.

Artículo 266.- Los dependientes que presten sus servicios en la plaza, pero fuera de los locales de la empresa, se considerarán como viajantes.

CAPITULO SEGUNDO

De los agentes de comercio

Artículo 267.- Son agentes de comercio quienes actúen de modo permanente, en relación con uno o varios comerciantes, para promover la celebración de contratos por cuenta de éstos.

Artículo 268.- El agente ejercerá sus actividades del modo que estime conveniente, y estará en libertad de dedicarse a cualquiera otra clase de negocios, siempre - que sean distintos de aquellos a que se refiere su contrato de agencia.

Artículo 269.- Las condiciones generales en que el agente puede tramitar proposiciones, o en su caso, - contratar, podrán ser alteradas por el comerciante y las no tificaciones serán obligatorias para el agente desde el mo mento en que lleguen a su conocimiento.

Artículo 270.- A falta de convenio especial, el agente de comercio percibirá una comisión proporcional a la cuantía del negocio que se realice por su intervención y

de acuerdo con los usos del lugar.

Artículo 271.- Si por causa imputable al do lo o a la negligencia del principal, no se ejecutare el ne gocio, en todo o en parte, el agente conservará el derecho a reclamar el importe total de la comisión.

Artículo 272.- Si el agente tuviere asignada una zona determinada, se presumirá que le corresponde una - comisión por todos los negocios del principal que hayan de ejecutarse dentro de ella, aún cuando no haya intervenido - en su celebración.

Artículo 273.- El agente transmitirá al prin cipal las proporciones que reciba, y dará cuenta de los con tratos que realice, cuando estuviere autorizado para ello, - dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de los mismos.

Todos los pedidos que reciba el agente, sal vo que esté autorizado para contratar, se entenderán como - simples propuestas, que no serán obligatorias para el prin cipal, sino desde el momento en que las acepte.

El principal podrá aceptar o rechazar las - proposiciones de contratación, y no tendrá obligación alguna de dar a conocer las causas o motivos que a ello le de terminaren.

Artículo 274.- Si el principal denunciare, - sin causa justificada un contrato de agencia celebrado por tiempo indeterminado, deberá indemnizar al agente conforme a las siguientes bases:

I.- Si los contratos celebrados como conse-- cuencia de las actividades del agente tienden a satisfacer

una necesidad del cliente, permanente o renovable periódicamente, la indemnización será igual al monto de la remuneración percibida por el agente durante los seis meses anteriores a la rescisión; y

II.- Si los contratos celebrados como consecuencia de la actividad del agente tendieren a satisfacer una necesidad del cliente que se manifiesta de un modo permanente o que se repita periódicamente, la indemnización, será por lo menos igual al importe de la remuneración devengada por el agente durante los doce meses anteriores a la rescisión.

Artículo 275.- El artículo anterior se aplicará si el principal se negare a renovar un contrato que, aún cuando celebrado originariamente por tiempo determinado, hubiera sido renovado en dos o más ocasiones.

Artículo 276.- Se considerarán como causas justificadas de la terminación de un contrato de agencia:

I.- La violación grave o reiterada de las obligaciones que deriven de este Código o del contrato respectivo; y

II.- Que la producción del agente, durante un lapso de seis meses consecutivos, sea inferior, en más de un veinticinco por ciento, a la obtenida en el período anterior, excepto si hay razones objetivas, y generales en la región que lo justifiquen.

También podrá considerarse como causa de rescisión que el agente no alcance el nivel de producción contractualmente fijado, incluso cuando éste sea creciente año con año, o por períodos predeterminados; pero a condición de que la razón de crecimiento no sea superior al quince por ciento de producción en el período anterior, o bien, que se determine conforme a criterios generales, estableci-

dos de común acuerdo entre el comerciante principal y el conjunto de agentes que tenga el país.

Artículo 277.- El agente podrá denunciar el contrato celebrado por tiempo determinado, pero deberá dar aviso con tres meses de anticipación.

CAPITULO TERCERO

De los corredores de comercio

Artículo 278.- Son corredores quienes, sin encargo permanente de las partes, se dedican a poner a éstas en relación para la proposición, ajuste u otorgamiento de los contratos mercantiles.

Artículo 279.- Los corredores públicos, en las materias de su competencia tendrá fé pública, y podrán autorizar los contratos que se otorguen ante ellos, certificar los actos en que intervenga, y servir como peritos.

Artículo 280.- Son obligaciones de los corredores:

I.- Asegurarse de la identidad y capacidad para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan;

II.- Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión;

III.- Guardar secreto en todo lo que concierne a los negocios que se les encargue, a menos que por disposición de la Ley, por la naturaleza de las operaciones o por el consentimiento de los interesados puedan o deban dar a conocer los nombres de éstos;

IV.- Ejercer personalmente todas sus funciones;

V.- Asistir a la entrega de los objetos, -
cuando alguno de los contratantes lo exija;

VI.- Responder, en las operaciones sobre ti
tulos de crédito, de la autenticidad de la firma del último
endosante, o del girador, en su caso y recogerlos para en--
regarlos al tomador; y

VII.- Conservar, marcada con su sello y con
los de los contratantes, mientras el comprador no la reciba
a su satisfacción, una muestra de las mercancías, siempre -
que la operación se hubiese hecho sobre muestras.

Artículo 281.- Los corredores, para perfec--
cionar los contratos que se otorguen con su intervención, -
extenderán una póliza de ellos, con todas las circunstan- -
cias que se hubiesen pactado, la cuál será firmada por los
contratantes en presencia del corredor, y por éste.

El corredor conservará el original y dará co
pia certificada de la minuta a cada uno de los interesados,
dentro del día hábil siguiente al de su otorgamiento.

Artículo 282.- El corredor podrá reservarse
el nombre de un contratante frente al otro, pero responderá
personalmente de la ejecución del contrato.

Si después de la conclusión del contrato se
diere a conocer el nombre de la parte, cada uno de los con
tratantes podrá dirigirse directamente contra el otro y que
dará a salvo la responsabilidad del mediador.

Artículo 283.- Si un contratante firmase la
póliza y el corredor se comprometiere expresamente a desig--
nar el nombre del otro contratante, el que firmó quedará -
obligado en los términos de la póliza durante el tiempo que
se hubiere convenido, o el habitual para hacer tal designa--
ción.

Tan pronto como el corredor comunique a un firmante el nombre del otro, el contrato quedará perfeccionado, si el pago es al contado; pero si fuere a crédito, - el primer contratante podrá alegar motivos fundados para rechazar a la contraparte propuesta.

El corredor quedará obligado a ejecutar el contrato al exigirlo el primer contratante, si dentro del - plazo pactado o del usual no diere el nombre de la contraparte, o si el designado por él no fuera aceptado.

Artículo 284.- El corredor tendrá derecho a cobrar el corraje según convenio, y a falta de éste, según arancel, una vez que se concluya el contrato efectuado por su mediación o cuando se realicen los actos en que intervin^{ga}.

El corretaje se cobrará por partes iguales a cada uno de los contratantes, salvo pacto expreso o costumbre contraria.

Artículo 285.- Ningún corredor público podrá negarse a mediar en una operación, pero tendrá derecho a - exigir a su cliente, aun antes de que se consume la operación propuesta, que le otorgue una garantía adecuada a la - calidad y valor del objeto de la operación.

Artículo 286.- Cuando un corredor público interviniera como simple mediador, sin autorizar el acto como funcionario público, lo hará con los mismos efectos que si fuere agente mediador libre.

Artículo 287.- Los documentos que autoricen los corredores públicos serán instrumentos públicos.

Artículo 288.- Los corredores, por orden de

fechas y bajo numeración progresiva, tomarán nota en un libro de registro de todos los contratos que autoricen, sin abreviaturas, huecos ni alteraciones de ninguna clase.

Artículo 289.- Los corredores públicos deberán entregar cada cinco años, los libros de registro correspondientes a dicho período, con sus apéndices, al Colegio -de Corredores, lo mismo harán con los que tuvieran en su poder, cuando por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 290.- A petición de cualquiera de -las partes, o por disposición judicial, los corredores deberán extender testimonio o copias certificadas de los contratos y actas que consten en sus libros de registro o en sus archivos.

Los colegios de corredores expedirán, en los mismos casos, testimonios o copias certificadas, relativas a los libros de registro o archivos que obren en su poder.

Artículo 291.- Un reglamento especial determinará la forma de comprobar la posesión de las calidades -necesarias para el ejercicio del cargo de corredor público, los conocimientos técnicos y prácticos que se requieren para ello, las circunstancias relativas a cauciones, la organización de los colegios de corredores y cuantos detalles -sean precisos para la ejecución de estas disposiciones.

Artículo 292.- Los agentes mediadores libres se someterán, en el ejercicio de sus actividades como mediadores, a las normas dadas a los corredores públicos, en lo que les sean aplicables.

Las operaciones en que intervengan se acreditarán por los medios ordinarios de prueba.

CAPITULO CUARTO
De los comisionistas
y de los mandatarios mercantiles

SECCION PRIMERA
De los comisionistas

Artículo 293.- Es comisionista quien se dedi que profesionalmente a desempeñar en nombre propio, pero - por cuenta ajena, mandatos para la realización de actos de comercio.

Artículo 294.- Se presumirá aceptada una co misión cuando se confiera a personas que públicamente osten tan el caracter de comisionistas, por el solo hecho de que no la rehusen al día siguiente de aquél en que recibieron - la propuesta respectiva.

Aunque el comisionista rehusé la comisión - que se le confiera, no estará dispensado de practicar las - diligencias que sean necesarias para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste - provea de nuevo encargado, sin que por practicar tales dili gencias se entienda tácitamente aceptada la comisión.

Artículo 295.- Cuando sin causa legal dejare el comisionista de avisar que rehusa la comisión, o de cum plirla expresa o tácitamente aceptada, será responsable de los daños que por ello sobrevenga al comitente.

Artículo 296.- El comisionista puede hacer - vender las mercancías que se le han consignado, por medio - de corredor público o en su defecto, de dos comerciantes, - que previamente certifiquen el monto, la calidad y el pre cio de ellas:

I.- Cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que ha ya de desembolsar por el transporte y recibo de ellos.

II.- Cuando habiendo avisado el comisionista al comitente que rehusen la comisión, éste al día siguiente de aquél en que recibió dicho aviso, no provea de nuevo en cargado que reciba los efectos que hubiere remitido; y

III.- Cuando ocurriere en ellos una alteración tal que la venta fuere necesaria para salvar cuando me nos una parte de su valor. En este caso, si fuera posible, deberá consultarse al comitente.

Artículo 297.- El comisionista debe desempeñar por sí mismo los encargos que reciba, y no puede delegarlos sin estar autorizado para ello.

Bajo su responsabilidad podrá emplear dependientes en operaciones que, según la costumbre, se confien en éstos.

Artículo 298.- En aquellas comisiones cuyo cumplimiento exija previsión de fondos, el comisionista no estará obligado a ejecutarlas mientras el comitente no se la hiciera en cantidad suficiente, y podrá suspenderlas cuando se haya consumado la que se le hubiere hecho.

Artículo 299.- El comisionista responderá de los efectos que recibiere, de acuerdo con los datos contenidos en el aviso de remesa, a no ser que al recibirlos hicie re constar las diferencias mediante la certificación de un corredor público, o a falta de éste, conforme a los usos de la plaza.

Artículo 300.- El comisionista que tuviere en su poder efectos por cuenta ajena responderá de su con-

servación en el estado en que las recibí. Cesará esta responsabilidad cuando la destrucción o menoscabo sean debidos a caso fortuito, fuerza mayor, transcurso del tiempo o vicio propio de la cosa.

En los casos de pérdida parcial o total por el transcurso del tiempo o vicio de la cosa, el comisionista estará obligado a acreditar, en los términos del artículo anterior, el menoscabo de las mercaderías, y lo pondrá, tan luego lo advierta, en conocimiento del comitente.

Artículo 301.- El comisionista que hubiere de remitir, efectos a otro punto deberá contratar el transporte, cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador.

Artículo 302.- Ningún comisionista comprará para sí ni para otro lo que se le hubiere mandado vender, ni venderá lo que se le haya mandado comprar, sin consentimiento expreso del comitente.

Artículo 303.- Los comisionistas no podrán alterar las marcas de los efectos que hubieren recibido por cuenta ajena, ni tener efectos de una misma especie, pertenecientes a distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Artículo 304.- El comisionista no podrá, sin autorización del comitente, prestar ni vender, y si lo hiciera, el comitente podrá exigirle el pago al contado, dejando a favor del comisionista cualquier interés o ventaja que resulte del crédito a plazo.

Artículo 305.- Si el comisionista, con la de

bida autorización vendiere a plazo, deberá avisarlo así al comitente, y participarle los nombres de los compradores, - si no lo hace se entenderá respecto del comitente, que las ventas fueron al contado.

Artículo 306.- El comisionista que no verifica que oportunamente la cobranza de los créditos, o no usare - los medios legales para conseguir el pago, será responsable de los perjuicios que causare su omisión o tardanza.

Artículo 307.- En caso de no existir estipulación previa, el monto de la remuneración del comisionista se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comisión.

Artículo 308.- El comitente está obligado a satisfacer al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos los gastos y desembolsos, con el interés - comercial desde el día en que los hubiese hecho.

Artículo 309.- Por muerte o inhabilitación - del comisionista se entenderá rescindido el contrato de comisión, pero por muerte o inhabilitación del comitente no - se rescindirá, aunque pueden revocarle sus causahabientes.

SECCION SEGUNDA

De los mandatarios mercantiles

Artículo 310.- Los mandatarios que realicen actos de comercio se registrarán por los preceptos del Código - Civil del Distrito Federal, en defecto de normas especiales de este Código.

Son aplicables al mandato mercantil los artículos 296, 302, 308 y 309 de este Código.

LIBRO SEGUNDO
De las obligaciones profesionales
de los comerciantes

TITULO PRIMERO
De las actividades del comerciante
y de los hechos relacionados con actividad mercantil.

CAPITULO PRIMERO
Del anuncio de la calidad de comerciante.

Artículo 311.- El anuncio de la calidad de comerciante, y el del establecimiento de sucursales y agencias, se hará mediante declaración a la Cámara de Comercio o de Industria correspondientes.

Artículo 312.- Dicha declaración contendrá los siguientes datos:

- I.- El nombre, la razón social o la denominación del comerciante;
- II.- La clase de comercio u operaciones a que se dedique;
- III.- El domicilio;
- IV.- La ubicación del establecimiento y de sus sucursales o agencias;
- V.- El nombre comercial;
- VI.- El balance de apertura; y
- VII.- Las personas encargadas de su administración y representación, con las firmas autógrafas de éstas.

Artículo 313.- Cualquier modificación relacionada con los datos anteriores, así como la cesación de operaciones, se comunicará también a la Cámara respectiva.

Artículo 314.- Las Cámaras de Comercio y las de Industria conservarán en sus archivos, a disposición del público, las declaraciones a que se refieren los artículos que anteceden, y las publicarán en sus boletines o periódicos, y además en un periódico de circulación general en la localidad, si se trata de revocación o restricción de poderes.

Artículo 315.- Los comerciantes que no cumplan con la obligación de anunciar su calidad, según las disposiciones, de este título, incurrirán en multa de cien veces el salario mínimo.

CAPITULO SEGUNDO

Del Registro Publico de Comercio

Artículo 316.- El Registro de Comercio es un servicio público federal, que estará a cargo de los funcionarios que al efecto designe la Secretaría de Comercio, y en su defecto de los encargados del Registro Público de la Propiedad.

Artículo 317.- Es obligatoria la inscripción de los comerciantes, de los establecimientos mercantiles y de los hechos y relaciones jurídicas que especifiquen las leyes, y especialmente, de los siguientes:

I.- Los nombramientos de administradores de sociedades, y el otorgamiento, por cualquier comerciante, - de poderes de administración o de dominio;

II.- La revocación o la limitación de las designaciones y poderes a que se refiere la fracción anterior;

III.- La creación, adquisición, enajenación o gravación de empresas o establecimientos mercantiles;

IV.- El régimen matrimonial de los comerciantes y sus modificaciones, así como el inventario de los bienes que pertenezcan a las personas sometidas a su patria potestad o tutela.

V.- La habilitación de edad del menor que ejerza el comercio;

VI.- Las fianzas de los corredores; y

VII.- Las circunstancias a que se refieren los artículos 7º., 8º. y 9º.

Artículo 318.- Los actos y documentos que conforme a la Ley deban registrarse sólo surtirán efecto contra terceros desde la fecha de su inscripción. Ninguna inscripción podrá hacerse alterando el orden de la presentación.

Artículo 319.- La inscripción de los comerciantes se hará en el Registro correspondiente al lugar de su domicilio; la de los establecimientos mercantiles, en el lugar de su ubicación.

Artículo 320.- Podrán solicitar la inscripción los comerciantes, los jueces y notarios que dicten o autoricen los actos sujetos a registro, y cualquier persona que tenga interés de asegurar un derecho o en autenticar un hecho susceptible de inscripción.

Artículo 321.- Cuando se solicite la inscripción de la escritura constitutiva de una sociedad, o de sus modificaciones, el registrador, en vista del testimonio que se le presente, hará una anotación preventiva y lo remitirá al juez competente que señale el solicitante.

El juez con audiencia del Ministerio Público, decretará la inscripción definitiva de la escritura si la en

cuenta ajustada a las disposiciones correspondientes. También se oír a la persona cuyo nombre figure en la razón o denominación de la sociedad, si no ha firmado la escritura constitutiva.

La inscripción definitiva surtirá sus efectos a partir de la anotación preventiva, si se hiciera dentro de los tres meses siguientes a ésta.

Artículo 322.- La inscripción de actos distintos de los previstos en el artículo anterior se hará en vista de los documentos que se presenten.

Las firmas de los otorgantes de documentos privados deberán ser autenticadas.

Artículo 323.- El registrador no podrá calificar la legalidad de una orden judicial de inscripción, deberá proceder a practicarla sin perjuicio de apelar dentro de los cinco días siguientes a aquél en que la recibió.

Podrá el registrador demandar judicialmente la cancelación o rectificación de las inscripciones indebidamente practicadas.

Artículo 324.- Los jueces ante quienes comparezcan los comerciantes podrán exigir los comprobantes de su inscripción en el Registro Público, así como los relativos a la de los establecimientos mercantiles y documentos relacionados con una y otra. Si encontraren que la inscripción no se ha realizado, impondrán una multa de doscientas veces el importe del salario mínimo, si se trata de comerciantes individuales, del décuplo de los derechos del Registro, si se trata de sociedades o documentos que deban inscribirse.

Las mismas facultades tendrán las autoridades fiscales en las visitas que practiquen.

Artículo 325.- Ninguna Cámara de Comercio o Industria podrá inscribir a sociedad alguna en tanto que no acredite su inscripción en el Registro Público de Comercio, o suministre los elementos necesarios para proceder a ello, lo cuál puede hacer sin necesidad de apoderamiento expreso.

Artículo 326.- Son aplicables al Registro Público de Comercio, en lo conducente, las disposiciones sobre el Registro Público del Código Civil del Distrito y Territorios Federales.

TITULO SEGUNDO

De los límites de la actividad mercantil
y de la empresa desleal.

Artículo 327.- Es ilícita toda actividad mercantil que perjudique a la economía nacional o al público, o que implique actos de competencia desleal.

Artículo 328.- Los productos nacionales deberán llevar la leyenda Hecho en México u otra equivalente, - escrita de manera clara y entendible.

Artículo 329.- Es ilícito el empleo de marcas contra señas, leyendas, envases o indicaciones que puedan inducir al público a error sobre la calidad o la procedencia de los objetos que se producen o se venden, así como el empleo de idioma extranjero.

Artículo 330.- Son actos de competencia desleal:

I.- Violar el artículo 357, así como los relativos a nombres comerciales, muestras, avisos, marcas y patentes;

II.- Emplear medios que tiendan a producir - confusión con la empresa, los productos o los servicios de otro comerciante.

III.- Realizar actividades encaminadas a evitar o a dificultar el acceso de la clientela al establecimiento de otro comerciante;

IV.- Sobornar a los empleados de otro comerciante para que ahuyente la clientela;

V.- Propagar sobre los productos o la negociación de otro comerciante noticias tendientes a desacreditarlos.

VI.- Comparar de modo directo por medio de - la publicación, la calidad y los precios de las mercancías propias con las de otro u otros comerciantes señalados nominativamente, o en forma que haga notoria la identidad;

VII.- Utilizar el nombre o los servicios de quien se encuentre en el caso previsto en el artículo 682 - durante el lapso y en las condiciones que señala dicho artículo;

VIII.- Sonsacar a los trabajadores o empleados de una empresa si abandonaren su puesto dentro del plazo durante el cuál estén obligados por su contrato;

IX.- Infringir, con fines de competencia, el artículo 28 constitucional y sus leyes reglamentarias; y

X.- Cualesquiera otros actos análogos encaminados a desviar la clientela de otro comerciante.

Artículo 331.- Si los actos de competencia - desleal perjudican los intereses de un grupo profesional, - la acción podrá ejercitarse directamente por los afectados o por la asociación profesional o Cámara correspondiente.

Artículo 332.- La acción puede prepararse, - siempre que se otorgue la debida garantía, mediante el ase-

guramiento de todos los objetos, o de un número suficiente de ellos, que sean prueba de los actos de competencia desleal. Si a juicio de promovente bastara con la exhibición de los objetos, se limitará a ello la diligencia.

Artículo 333.- La resolución judicial que declare la existencia de actos de competencia desleal ordenará que no se repitan en lo futuro. Además, condenará el resarcimiento de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, excepto si se probare que dichos actos fueren realizados sin conocimiento de las circunstancias que los calificaren de desleales.

Artículo 334.- En la propia sentencia podrá condenarse el otorgamiento de garantías suficientes, por el monto y duración que fije el juez, para responder de los actos de competencia desleal y en todo caso, se dictarán las medidas necesarias para suprimir las consecuencias de los actos desleales.

Artículo 335.- La repetición de actos de competencia desleal, después de la sentencia que hubiere condenado la abstención de realizarlos, será castigada con prisión de tres meses a cinco años y multa hasta de mil veces el importe del salario mínimo.

Artículo 336.- La falta de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 328 y 329, aunque no revista la forma de competencia desleal, se castigará con multa que podrá ser de diez a mil veces el salario mínimo.

TITULO TERCERO

De la contabilidad y de la correspondencia mercantil

CAPITULO PRIMERO

De la contabilidad mercantil

Artículo 337.- Todo comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones y, al efecto, tendrá una contabilidad organizada conforme a las disposiciones de este Capítulo, a los usos mercantiles y a las normas de la técnica contable aplicable en atención a la naturaleza y complejidad de la empresa.

Deberá conservar al día un catálogo de cuentas y un instructivo que explique el funcionamiento de la contabilidad.

Es obligatorio llevar un libro de estados financieros, encuadernado y foliado, que sea autorizado por la Secretaría de Comercio.

Artículo 338.- La contabilidad se llevará en español y en ella se empleará como unidad monetaria la mexicana.

Artículo 339.- Al iniciar sus operaciones el comerciante individual, o al constituirse una sociedad, debe formularse un balance general, en el que se registrarán todos los derechos y obligaciones del comerciante, aunque aquellos no formen parte de la negociación, ni éstas hayan sido contraídas por operaciones mercantiles. *

Se volverá a formular balance general y un estado de pérdidas y ganancias, a lo menos cada doce meses.

Artículo 340.- Dentro de los treinta días siguientes a su formulación, si se trata de un comerciante individual, o de su aprobación por los socios o el órgano social correspondiente, si se trata de una sociedad, se transcribirá todo balance en el libro de estados financieros. -

También se asentarán en él un resumen de inventario y el estado de pérdidas y ganancias.

Estos asientos deberán ser firmados por el comerciante, o por quien tenga su representación, así como por el empleado a cuyo cargo estuviere la contabilidad, y en su caso por el comisario o el consejo de vigilancia.

Artículo 341.- Los balances generales de las sociedades deberán ser comprobados por contador público, si tienen un capital social no menor de diez mil veces del salario mínimo y su pasivo excede a su capital social más reservas de capital, o si una sola persona es titular de más de noventa por ciento del capital social, cualquiera que sea el monto de éste.

Artículo 342.- El balance de las sociedades anónimas indicará a cuánto asciende la inversión en acciones o en partes sociales de otras sociedades.

Artículo 343.- El balance deberá quedar terminado en los tres meses siguientes a cada ejercicio, los administradores lo pondrán a disposición de los comisarios por un lapso no menor de quince días, y dentro de un término igual, los comisarios deberán presentar un informe para que se dé cuenta con él a la asamblea que haya de conocer del balance.

Durante los quince días anteriores a la celebración de dicha asamblea, el balance, y sus anexos, que a lo menos serán el estado de pérdidas y ganancias y el informe de los comisarios, deberán quedar a disposición de los accionistas.

Artículo 344.- Dentro de los quince días siguientes a su aprobación por la asamblea, el balance de las

sociedades por acciones debe publicarse en el Diario Oficial.

Artículo 345.- El libro de estados financieros y los demás que lleve el comerciante, así como los documentos comprobatorios de la contabilidad, deberán conservar se hasta diez años después de que se haya liquidado la negociación respectiva.

Los herederos de un comerciante individual, y los liquidadores de una sociedad, están sujetos al mismo deber, que se tendrá por cumplido con el depósito de los libros y documentos de una institución fiduciaria, en un almacén general de depósito o en el Registro Público de Comercio.

Artículo 346.- Si los administradores de una sociedad no publican o depositan los balances en el plazo fijado en el artículo 344, serán por su cuenta personal los gastos que origine la publicación o el depósito.

Si transcurre un año desde la fecha en que debió publicarse y depositarse el balance sin que se realicen tales actos, los administradores responderán personal y solidariamente de las obligaciones que hubiere contraído la sociedad durante su gestión.

Artículo 347.- Todas las sociedades llevarán un libro de actas, en el que se asentarán las de las juntas de socios o asambleas de accionistas, con expresión de la fecha de reunión, los nombres de los concurrentes, la indicación del número de partes sociales o acciones de que son titulares, y las resoluciones que se tomen.

Las sociedades anónimas asentarán, en el propio libro, o en propio libro, o en otro que satisfaga los mismos requisitos, las actas de las sesiones del consejo de

administración con los datos que se indican en el párrafo anterior. Los consejeros que voten en contra del acuerdo tienen derecho a exigir que conste su oposición.

Artículo 348.- Las actas serán autorizadas por los representantes de las sociedades, o por la persona que al efecto faculten, y unos u otra estarán obligados a expedir copias a petición de cualquier socio.

Los libros de actas deberán satisfacer los requisitos que señala el tercer párrafo del artículo 337 y su resello se renovará cada doce meses.

TITULO SEGUNDO

De la empresa mercantil y de sus elementos

CAPITULO PRIMERO

De la empresa mercantil.

Artículo 349.- Se entiende por empresa o negociación mercantil, el conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorporos coordinados para ofrecer al público de manera sistemática, bienes o servicios.

Artículo 350.- La transmisión de una empresa se hará de acuerdo con las formalidades establecidas para la fusión de sociedades si el enajenante es una sociedad. Si es un comerciante individual, deberá publicarse en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la República el último balance y el sistema establecido para la extinción del pasivo.

Artículo 351.- Todo contrato celebrado sobre una empresa mercantil, que no exprese los elementos que de ella se han tenido en cuenta, comprenderá:

- I.- El establecimiento de la misma;
- II.- La clientela y la fama mercantil;
- III.- El nombre comercial y los demás signos distintivos de la empresa y del establecimiento;
- IV.- Los contratos de arrendamiento;
- V.- El mobiliario y la maquinaria;
- VI.- Los contratos de trabajo; y,
- VII.- Las mercancías, los créditos y los demás bienes y valores y similares.

Sólo por pacto expreso se comprenderá en los contratos a que este artículo se refiere, las patentes de invención, los secretos de fabricación del negocio, las exclusivas y las concesiones.

Artículo 352.- Salvo pacto en contrario, quien adquiere una empresa se subroga en los contratos celebrados para el ejercicio de las actividades propias de aquellas que no tengan carácter personal.

El tercero contratante podrá, sin embargo, dar por concluido el contrato dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la transmisión, si hubiere justa causa para ello y sin perjuicio de la responsabilidad del enajenante.

Las mismas disposiciones se aplicarán en relación con el usufructuario y el arrendatario de una empresa.

Artículo 353.- La cesión de los créditos relativos a la empresa cedida, aunque no se notifique al deudor, tendrá efectos frente a terceros desde el monto de la inscripción de la transmisión en el Registro Público de Comercio. Sin embargo, el deudor quedará liberado si paga de buena fe al enajenante.

Las mismas disposiciones se aplicarán en el

caso de usufructo o arrendamiento de la empresa, si se extienden a los créditos relativos a la misma.

Artículo 354.- La transmisión de una empresa implica de las deudas contraídas por el anterior titular en la explotación de la misma.

Sin embargo, durante el año siguiente a la publicación de que habla el artículo 350, subsistirá la responsabilidad del enajenante, sin que la substitución de deudor produzca efectos respecto de los acreedores que durante dicho lapso manifestaren su inconformidad.

Artículo 355.- La orden de embargo contra el titular de una negociación sólo podrá recaer sobre ésta en sus conjuntos o sobre uno o varios de sus establecimientos, mediante el nombramiento de un interventor que se hará cargo de la caja para cubrir los gastos ordinarios o imprescindibles de la empresa, y conservar el remanente a disposición de la autoridad que ordenó el embargo.

No obstante, podrán embargarse el dinero, - los créditos o las mercancías en cuanto no se perjudique la marcha normal de la negociación.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los acreedores hipotecarios, prendarios o con privilegio especial.

Artículo 356.- Cuando una empresa mercantil deje de ser explotada por más de seis meses consecutivos, - sin que su naturaleza la justifique, perderá el carácter de tal, y sus elementos dejarán de constituir la unidad que este Código reconozca.

Artículo 357.- Quien enajena una empresa debe abstenerse, durante los cinco años siguientes a la trans

misión, de iniciar una nueva que por su objeto, ubicación y demás circunstancias pueda desviar la clientela de la negociación transmitida.

En el caso de usufructo o de arrendamiento de una empresa, la prohibición de concurrencia es válida frente al propietario o el arrendador, por el tiempo que dure el usufructo o el arrendamiento.

Artículo 358.- El usufructo debe explotar la empresa sin modificar su destino, de manera que conserve la eficacia de la organización y de las inversiones y atienda normalmente la estación de sus existencias. La diferencia entre las existencias, según inventario al comienzo y al fin del usufructo, se liquidará en dinero de acuerdo con los valores corrientes al concluir éste.

Las disposiciones superiores son aplicables en caso de arrendamiento de la empresa.

TITULO PRIMERO

De Los títulos-valores en general

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 359.- Los títulos-valores son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.

Artículo 360.- Los documentos y los actos a que esta ley se refiere sólo producirán los efectos previstos en la misma cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la misma ley señala, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos -

no afecta al negocio jurídico que dió origen al documento o al acto.

Artículo 361.- Además de lo dispuesto por cada título-valor en particular, tanto los tipificados por la ley como los consagrados por los usos deberán llenar los requisitos siguientes:

I.- El nombre del título-valor de que se trate;

II.- La fecha y el lugar de su creación;

III.- El derecho que en el título se incorpora;

IV.- El lugar y la fecha del ejercicio de tal derecho; y

V.- La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña - mecánicamente impuesto.

Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, se tendrá como tal el domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igual derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento.

Artículo 362.- Si se omitieren algunas menciones o requisitos, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlas antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se consigne.

Artículo 363.- Si el importe del título apareciere escrito a la vez en palabras y en cifras valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecieran diversas cantidades en cifras o en palabras, en caso de diferencia valdrá la suma menor.

Artículo 364.- El ejercicio del derecho con signado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague; salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

Artículo 365.- Toda obligación cambiaria de riva de una firma puesta en un título-valor. Cuando quien desee suscribir un título no sepa o no pueda firmar, lo hará a su ruego otra persona, en fe de lo cual anotará en el título la constancia correspondiente un fedatario público.

Artículo 366.- Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios no afectarán a las obligaciones de los demás.

Artículo 367.- El suscriptor de un título quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad.

Artículo 368.- La transmisión de un título implica no sólo la del derecho principal incorporado, sino también de los derechos accesorios.

Artículo 369.- La reivindicación, el secuestro, o cualesquiera otras afectaciones o gravámenes sobre los derechos consignados en un título-valor o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo materialmente.

Artículo 370.- El tenedor de un título-valor no podía cambiar su forma de circulación sin consentimiento del creador del título.

Artículo 371.- En caso de alteración del texto de un título-valor los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores, conforme al alterado. Se presume salvo prueba en contrario, que la supcripción ocurrió antes de la alteración.

Artículo 372.- Todos los suscriptores de un mismo acto en un título-valor, se obligarán solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás que firmaron el mismo acto, sino los derechos y las acciones que competen al deudor solidario contra los demás coobligados; pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder contra los obligados.

Artículo 373.- Mediante el aval se podrá garantizar, en todo o en parte, el pago de un título-valor.

Artículo 374.- El aval deberá constar en el título-valor mismo o en hora adherida a él. Se expresará con la fórmula por aval u otra equivalente, y deberá llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación, se tendrá como firma de avalista.

Artículo 375.- A falta de mención de cantidad se entenderá que el aval garantiza el importe total del título.

Artículo 376.- El avalista quedará obligado

en los términos que corresponderían formalmente al avalado, y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea.

Artículo 377.- En el aval se debe indicar la persona por quien se presta. A falta de indicación se entenderán garantizadas las obligaciones del suscriptor que libere a mayor número de obligados.

Artículo 378.- El avalista que pague adquiere los derechos derivados del título-valor contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última por virtud del título.

Artículo 379.- La representación para obligarse en un título-valor se podrá conferir:

I.- En lo general, mediante poder notarial con facultades suficientes; y

II.- En lo particular, mediante carta dirigida al presunto tomador del título.

Artículo 380.- Quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor.

Artículo 381.- Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles, se reputarán autorizados, por el sólo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administran.

Artículo 382.- Quien suscriba un título-va--

lor a nombre de otro sin facultades legales para hacerlo, - se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio.

La ratificación expresa a tática de la suscripción transferirá al representado aparente, desde la fe cha de la misma, las obligaciones que de ella nazcan.

Será tática la ratificación que resulte de actos que necesariamente acepten la firma o sus consecuencias. La ratificación expresa podrá hacerse en el título o separadamente.

Artículo 383.- La emisión y transmisión de un título-valor no producirá, salvo pacto expreso, extinción de la reclamación que dio lugar a tal emisión o transmisión.

La acción causal podrá ejercitarse restituyendo el título al demandado, y no procederá sino en el caso de que el actor haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudieran corresponderle en virtud del título.

Artículo 384.- Si se extinguió la acción primaria contra el creador del título, el tenedor que carezca de acción causal contra éste y de acción cambiaria o acción causal contra los demás signatarios, podrá exigir al creador del título la suma con que se haya enriquecido en su da ño. Esta acción prescribirá en un año, a partir del día en que la acción contra el creador del título se haya extingui do.

Artículo 385.- Los títulos-valores se presumirán recibidos salvo buen cobro.

Artículo 386.- Los títulos representativos -

de mercancías atribuirán a su tenedor legítimo el derecho - exclusivo de disponer de las mercancías que en ellos se especifican.

Artículo 387.- Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a los boletos, fichas, contraseñas u otros documentos que no estén destinados a circular y que sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho para exigir la prestación correspondiente.

Artículo 388.- Los títulos creados en el extranjero tendrán la consideración de titulares-valores si llenan los requisitos mínimos que esta ley establece.

Artículo 389.- Se considerará propietario - del título quien lo posea conforme a su ley de circulación.

CAPITULO SEGUNDO

De los títulos nominativos

Artículo 390.- Los títulos nominativos se exigirán a favor de determinada persona, cuyo nombre deberá aparecer tanto en el texto del documento como en el registro que llevará el creador de los títulos. Sólo será reconocido como tenedor legítimo quien figure, a la vez, en el documento y en el registro.

Los títulos se presumirán a la orden salvo - que por expresarlo el mismo título o por establecerlo la - ley deban ser inscritos en el registro del creador.

Artículo 391.- Salvo justa causa el creador del título no podrá negar la anotación en su registro de la transmisión del documento.

Artículo 392.- El endoso facultará al endosario para pedir el registro de la trasmisión. El creador del título podrá exigir que la firma del endosante se autentifique.

Artículo 393.- En lo conducente, serán aplicables a los títulos nominativos las disposiciones relativas a los títulos a la orden.

CAPITULO TERCERO

De los títulos a la orden

Artículo 394.- Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título. .

Artículo 395.- Cualquier tenedor de un título a la orden puede impedir su ulterior endoso mediante cláusula expresa. A partir de ésta el título sólo podrá transmitirse con los efectos de una cesión ordinaria.

Artículo 396.- La transmisión de un título a la orden por medio diverso del endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se habrían podido oponer al enajenamiento.

Artículo 397.- Quien justifique que se le ha transmitido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transmisión en el título o en hoja adherida a él.

Artículo 398.- El endoso debe constar en el

título mismo en hoja adherida a él, y llenará los siguientes requisitos:

- I.- El nombre del endosatario;
- II.- La clase del endoso;
- III.- El lugar y la fecha; y
- IV.- La firma del endosante o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

Artículo 399.- Si se omite el primer requisito, se aplicará el artículo 362; si se omite la clase de endoso, se presumirá que el título fue transmitido en propiedad; si se omitiere la expresión de lugar se presumirá que el endoso se hizo en el domicilio del endosante; y la omisión de la fecha hará presumir que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el título.

La falta de firma hará que el endoso se considere inexistente.

Artículo 400.- El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial será nulo.

Artículo 401.- El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, cualquier tenedor podrá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, o transmitir el título sin llenar el endoso.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

Artículo 402.- El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.

Artículo 403.- El endosante contraerá obliga

ción autónoma, frente a todos los tenedores posteriores a él; pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula sin mi responsabilidad u otra equivalente, agregada al endoso.

Artículo 404.- El endoso en procuración se otorgará con las cláusulas en procuración, por poder, al cobro u otra equivalente. Este endoso conferirá al endosatario las facultades de un apoderado para cobrar el título judicial o extrajudicialmente, y para endosarlo en procuración. El mandato que confiere este endoso no terminará con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no producirá efectos frente a tercero, sino desde el momento en que se anote su cancelación en el título o se tenga por revocado el mandato judicialmente.

Artículo 405.- El endoso en garantía se otorgará con las cláusulas en garantía, en prenda u otra equivalente. Constituirá un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario, las facultades que confiere el endoso en procuración.

No podrá oponerse al endosatario en garantía las excepciones personales que se hubieran podido oponer a tenedores anteriores.

Artículo 406.- El endoso posterior al vencimiento producirá efectos de cesión ordinaria.

Artículo 407.- Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.

Artículo 408.- El obligado no podía exigir -

que se le compruebe la autenticidad de los endosos; pero deberá identificar al último, tenedor y verificar la continuidad de los endosos.

Artículo 409.- Los bancos que reciban títu--
los para abono en cuenta del tenedor que lo entregue, po--
drán cobrar dichos títulos aún cuando no estén endosados a
su favor. Los bancos, en estos casos, deberán anotar en el
título la calidad con que actúan, y firmar recibo en el pro
pio título o en hoja adherida.

Artículo 410.- Los endosos entre bancos po--
drán hacerse con el simple sello del endosante.

Artículo 411.- Los títulos-valores podrán -
transmitirse a alguno de los obligados, por recibo del impor
te del título extendido en el mismo documento o en hoja --
adherida a él. La transmisión por recibo producirá efectos
de endoso sin responsabilidad.

Artículo 412.- El tenedor de un título-valor
podrá testar los endosos posteriores a aquél en que él sea
endosatario, o endosar el título sin testar dichos endosos.

CAPITULO CUARTO

De los títulos al portador

Artículo 413.- Son títulos al portador los -
que no se expidan a favor de persona determinada, aunque no
contengan la cláusula al portador. La simple exhibición -
del título legitimará al portador, y su transmisión se produ
cirá por la simple tradición.

Artículo 414.- Los títulos al portador que

contengan la obligación de pagar dinero sólo podrán expedirse en los casos establecidos por la ley expresamente.

Artículo 415.- Los títulos creados en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, no producirán efectos como títulos valores.

TITULO SEGUNDO

De las distintas especies de títulos-valores

CAPITULO PRIMERO

De la letra de cambio

SECCION PRIMERA

De la creación y de la forma de la letra de cambio

Artículo 416.- Además de lo dispuesto por el artículo 361, la letra de cambio deberá contener:

I.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

II.- El nombre del girador; y

III.- La forma del vencimiento.

Artículo 417.- La letra podrá contener cláusula de intereses.

Artículo 418.- La letra de cambio puede ser girada:

I.- A la vista;

II.- A cierto tiempo vista;

III.- A cierto tiempo fecha;

IV.- A día fijo; y

V.- Con vencimientos sucesivos.

La letra de cambio con otras formas de venci

miento se considerará pagadera a la vista.

Artículo 419.- Si una letra se gira a uno o varios, meses fecha o vista, vencerá el día correspondiente de su otorgamiento o presentación del mes en que deba efectuarse el pago. Si este mes no tuviere día correspondiente al de la fecha o al de la presentación, la letra vencerá al día último del mes.

Artículo 420.- Si señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.

Artículo 421.- Las expresiones de ocho días, o una semana, quince días, dos semanas, una quincena, o medio mes, se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días efectivos, respectivamente.

Artículo 422.- La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante, y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento. Respecto de la fecha de presentación, se observará en su caso, lo dispuesto por el artículo 426.

Artículo 423. El girador puede señalar como lugar para el pago de la letra cualquier domicilio determinado. El domiciliatario que pague, se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado.

Artículo 424.- El girador será responsable

de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita.

Artículo 425.- La inserción de las cláusulas documentos contra aceptación o documentos contra pago, o de las indicaciones D/a o D/p en el texto de una letra de cambio a la que se acompañen documentos, obligará al tenedor - de la letra a no entregar los documentos sino mediante la - aceptación o el pago de la letra.

SECCION SEGUNDA De la aceptación

Artículo 426.- Las letras pagaderas a cierto tiempo vista deberán presentarse para su aceptación dentro del año que siga a su fecha. Cualquiera de los obligados - podrá reducir ese plazo si lo consigna así en la letra. En la misma fecha, el girador podrá, además, ampliar el plazo y aún prohibir la presentación de la letra antes de determi nada época.

Artículo 427.- La presentación para aceptación de las letras giradas a día fijo o a cierto plazo de - su fecha será potestativa; pero el girador, si así lo indica el documento, puede convertirla en obligatoria y señalar un plazo para que se realice. El girador puede, asimismo - prohibir la presentación de una época determinada, si lo - consigna así en la letra. Cuando sea potestativa la presen tación de la letra, el tenedor podrá hacerla a más tardar - el último día hábil anterior al del vencimiento.

Artículo 428.- La letra debe ser presentada para su aceptación en el lugar y dirección designados en - ella. A falta de indicación de lugar, la presentación se

hará en el establecimiento o en la residencia del girado. - Si se señalaren varios lugares, el tenedor podrá escoger - cualquiera de ellos.

Artículo 429.- Si el girador indica un lugar de pago distinto al domicilio del girador, al aceptar éste deberá indicar el nombre de la persona que habrá de realizar el pago. Si no lo indicare, se entenderá que el aceptante mismo quedará obligado a realizar el pago en el lugar designado.

Artículo 430.- Si la letra es pagadera en el domicilio del girado, podrá éste, al aceptarla, indicar una dirección dentro de la misma plaza para que ahí se le presente la letra para su pago, a menos que el girador haya señalado expresamente una dirección distinta.

Artículo 431.- La aceptación se hará constar en la letra misma, por medio de la palabra acepto u otra - equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.

Artículo 432.- Si la letra es pagadera a - cierto plazo vista o cuando deba ser presentada, en virtud de indicación especial, dentro de un plazo determinado, el aceptante deberá indicar la fecha en que aceptó y si la omitiere, podrá consignarla el tenedor.

Artículo 433.- La aceptación deberá ser incondicional; pero podrá limitarse a cantidad menor de la - expresada en la letra.

Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación; pero el girado quedará obligado en los términos de la declaración -

que haya suscrito.

Artículo 434.- Se considera rehusada la aceptación que el girado tache antes de devolver la letra al tenedor.

Artículo 435.- La aceptación convierte al aceptante en principal obligado cambiariamente aún con el girador; y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra.

Artículo 436.- La obligación del aceptante no se alterará por quiebra, interdicción o muerte del girador, aún en el caso de que haya acontecido antes de la aceptación.

SECCION TERCERA

Del pago

Artículo 437.- La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los dos días hábiles siguientes.

Artículo 438.- La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha de la letra. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma, ampliarlo y prohibirlo la presentación antes de determinada época.

Artículo 439.- El tenedor no puede rechazar un pago parcial.

Artículo 440.- El tenedor no puede ser obli-

gado a recibir el pago antes del vencimiento de la letra.

Artículo 441.- El girado que paga antes del vencimiento será responsable de la validez del pago.

Artículo 442.- Si vencida la letra ésta no es presentada para su cobro, después de tres días del vencimiento, cualquier obligación podrá depositar en un banco el importe de la misma, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste. Este depósito producirá efectos de pago.

SECCION CUARTA

Del protesto

Artículo 443.- El protesto sólo será necesario cuando el creador de la letra o algún tenedor, inserte la cláusula con protesto, en el anverso y con caracteres visibles.

Artículo 444.- El protesto se practicará con intervención de fedatario público y su omisión producirá la caducidad de las acciones de regreso.

Artículo 445.- El protesto deberá levantarse en los lugares señalados para el cumplimiento de las obligaciones o del ejercicio de los derechos consignados en el título.

Artículo 446.- Si la persona contra quien ha ya de levantarse el protesto no se encuentra presente, así lo asentará el fedatario que lo practique y la diligencia no será suspendida.

Artículo 447.- Si se desconoce el domicilio de la persona contra la cuál deba levantarse el protesto, - éste se practicará en el lugar que elija el fedatario que lo autorice.

Artículo 449.- El protesto por falta de pago se levantará dentro de los dos días hábiles siguientes ante el vencimiento.

450.- Si la letra fue protestada por falta de aceptación, no será necesario protestarla por falta de pago.

Artículo 451.- Las letras a la vista sólo se protestarán por falta de pago. Lo mismo se observará respecto de las letras cuya presentación para la aceptación - fuese potestativa.

Artículo 452.- El protesto se hará constar - en el cuerpo de la letra o en hoja adherida a ella. Además, el funcionario que lo practique levantará acta en la que se asiente:

I.- La reproducción literal de todo cuanto - conste en la letra;

II.- El requerimiento al girado o aceptante para aceptar o pagar la letra, con la indicación de si esa persona estuvo o no presente;

III.- Los motivos de la negativa para la - aceptación o el pago;

IV.- La firma de la persona con quien se en - tienda la diligencia, o la indicación, de la imposibilidad para firmar o de su negativa; y

V.- La expresión del lugar, fecha y hora en - que se practique el protesto, y la firma del funcionario

autorizante.

Artículo 453.- El funcionario que haya levantado protesto retendrá la letra en su poder el día de la diligencia y el siguiente. Durante ese lapso, el girado tendrá derecho a pagar el importe de la letra mas los accesos, incluyendo los gastos del protesto.

Artículo 454.- El funcionario que haya levantado el protesto, o el tenedor del título, cuya aceptación o pago se hubiere rehusado, deberá dar aviso de tal circunstancia a todos los signatarios del título cuya dirección conste en el mismo, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha del protesto o de la presentación para la aceptación o el pago.

La persona que omita el aviso será responsable, hasta por una suma igual al importe de la letra, de los daños y perjuicios que se causen por su negligencia.

Artículo 455.- Si la letra se presentare por conducto de un banco, la anotación de éste respecto de la negativa de la aceptación o de pago, valdrá como protesto.

CAPITULO SEGUNDO

El Pagaré

Artículo 456.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 361, los siguientes:

- I.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; y
- II.- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

Artículo 457.- El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante de una letra de cambio, salvo para lo relativo a las acciones causales y de enriquecimiento, en cuyos casos se equipara al girador.

Artículo 458.- Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

CAPITULO TERCERO

Del cheque

SECCION PRIMERA

De la creación y de la forma del cheque

Artículo 459.- El cheque sólo puede ser expedido en formularios impresos y a cargo de un banco autorizado para operar en cuentas de cheques. El título que en forma de cheque se expida en contravención a este artículo no producirá efectos de título valor.

Artículo 460.- El cheque deberá contener, además de lo dispuesto por el artículo 361:

I.- La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero; y

II.- El nombre del banco librado.

Artículo 461.- El librador debe tener fondos disponibles en el banco librado y haber recibido de ésta autorización para librar cheques a su cargo. La autorización se entenderá concedida por el hecho de que el banco entregue los formularios al librador. El cheque expedido en contravención a lo dispuesto en este artículo será irregular; pero producirá todos sus efectos contra los obligados en él.

Artículo 462.- El cheque puede ser a la orden o al portador. Si no se expresa el nombre del beneficiario, se reputará al portador.

Artículo 463.- En los cheques cualquier teng dor podrá limitar su negociabilidad, estampando en el documento la cláusula no endosable.

Artículo 464.- Los cheques no negociables - por la cláusula correspondiente o por disposición de la Ley, sólo podrán ser endosados, para su cobro a un banco.

Artículo 465.- El cheque expedido o endosado a favor del banco librado no será negociable.

SECCION SEGUNDA

De la presentación y del pago

Artículo 466.- El cheque será siempre pagade ro a la vista. Cualquiera anotación en contrario se tendrá por no puesta. El cheque postdatado será pagade ro a su pre sentación.

Artículo 467.- Los cheques deberán presentar se para su pago:

I.- Dentro de los quince días naturales a - partir de su fecha; si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

II.- Dentro de un mes, si fueren pagaderos - en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto - al de éste;

III.- Dentro de tres meses, si fueren expedi dos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro - país; y

IV.- Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de America Latina.

Artículo 468.- La presentación de un cheque en Cámara de Compensación surtirá los mismos efectos que la hecha directamente al librado.

Artículo 469.- El banco estará obligado con el librador a cubrir el cheque hasta el importe del saldo - disponible salvo disposición legal que lo libere de tal - obligación.

Si los fondos disponibles no fueren suficientes para cubrir el importe total del cheque, el librado deberá ofrecer al tenedor el pago parcial, hasta el saldo disponible.

Artículo 470.- Cuando sin causa justa se niegue el librado a pagar un cheque, o no haga el ofrecimiento de pago parcial prevenido en el artículo anterior, resarcirá al librador los daños y perjuicios que se le ocasionen.- La indemnización no será menor del veinte por ciento del importe del cheque, o del saldo disponible.

Artículo 471.- Si el tenedor acepta el pago parcial, el librado le entregará una constancia en la que figuren los elementos fundamentales del cheque y el monto del pago efectuado. Esta constancia sustituirá al título - para los efectos del ejercicio de las acciones correspon- - dientes contra los obligados.

Artículo 472.- Mientras no haya transcurrido el plazo legal para la presentación del cheque, el librador no podrá revocarlo ni oponerse a su pago, salvo lo dispues-

to sobre cancelación y reposición de títulos-valores. La oposición o revocación que hiciere en contra de lo dispuesto en este artículo no obligará al librador, sino después de que transcurra el plazo de presentación.

Artículo 473.- Aún cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador, si el cheque no ha sido revocado y se presenta dentro de los seis meses que siguen a su fecha.

Artículo 474.- La muerte o incapacidad superveniente del librador, no autoriza al librado para no pagar el cheque.

Artículo 475.- La quiebra, liquidación judicial, suspensión de pagos o curso del librador, obligará al librado a rehusar el pago desde que tenga noticias de ello.

Artículo 476.- El tenedor podrá rechazar el pago parcial.

Artículo 477.- La anotación que el librado o la Cámara de Compensación pongan en el cheque, de haber sido presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente - surtirá los efectos del protesto.

Artículo 478.- La acción cambiaria contra el librado y sus avalistas caduca por no haber sido presentado el cheque en tiempo, si durante el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado, y por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse.

La acción cambiaria contra los demás signatarios

rios caduca por la simple falta de presentación o protesto.

Artículo 479.- Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben en seis meses, contados desde la presentación, las del último tenedor, y desde el día si siguiente a aquél en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas.

Artículo 480.- El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado resarcirá al tenedor de los daños y perjuicios que con ello le ocasione, la indemnización en ningún caso será inferior al veinte por ciento del importe del cheque.

Artículo 481.- La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador dió lugar a ellas por su culpa, o por la de sus factores representantes o dependientes.

Artículo 482.- El librador que habiendo perdido el formulario o los formularios proporcionados por el librado no hubiere dado aviso a éste oportunamente, sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fue ren notorias.

SECCION TERCERA

De los cheques especiales

SUB-SECCION PRIMERA

Del cheque cruzado

Artículo 483.- El cheque que el librador o

el tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el - anverso, sólo podrá ser cobrado por un banco.

Artículo 484.- Si entre las líneas del cruza miento aparece el nombre del banco que debe cobrarlo, el - cruzamiento especial; y será general si entre las líneas - no aparece ser cobrado por cualquier banco, y en el primero, sólo por aquél cuyo nombre aparezca entre líneas, o por el banco a quien lo endosare para su cobro.

Artículo 485.- No se podrá borrar el cruza-- miento ni el nombre de la institución, si aquél fuere espe- cial. Los cambios o supresiones que se hiciera contra lo - dispuesto en este artículo se tendrán por no puestos.

Artículo 486.- El librado que pague un che-- que en términos distintos a los indicados en los artículos anteriores será responsable del pago irregular.

SUB-SECCION SEGUNDA

Del cheque para abono en cuenta

Artículo 487.- El librador o el tenedor pue- den prohibir que el cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción de la expresión para abono en cuenta u otra - equivalente.

En este caso, el librado sólo podrá abonar - el importe del cheque en la cuenta que lleva o abra el tene dor.

Artículo 488.- Si el tenedor no tuviere cuen ta y el librado rehusare abrírsele, negará el pago del che- que.

Artículo 489.- El librado que pague en forma diversa a la prescrita en los artículos anteriores, responderá por el pago irregular.

SUB-SECCION TERCERA
Del cheque certificado

Artículo 490.- El librador puede exigir, antes de la emisión de un cheque, que el librado certifique - que existen fondos disponibles para que el cheque sea pagado.

Artículo 491.- La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheque al portador.

Artículo 492.- El cheque certificado no es - endosable.

Artículo 493.- La certificación hará RESPONSABLE al librado frente al tenedor de que durante el período de presentación tendrá fondos suficientes para pagar el cheque.

Artículo 494.- Las palabras visto bueno, u otras equivalentes, suscritas por el librado, o la sola firma de éste, equivaldrán a certificación.

Artículo 495.- El librado mantendrá APARTADA de la cuenta la cantidad correspondiente al cheque certificado, destinada a su pago, hasta que transcurra el plazo de la presentación.

Artículo 496.- El librador no podrá revocar el cheque certificado antes de que transcurra el plazo de

presentación.

SUB-SECCION CUARTA

Del cheque con provisión garantizada

Artículo 497.- Los bancos podrán entregar a sus cuentahabientes esqueletos de cheques con provisión ga rantizada, en los cuales conste la fecha de la entrega y - con caracteres impresos la cuantía máxima por la cuál cada cheque pueda ser librado.

Artículo 498.- La entrega de los formularios relativos producirá efectos de certificación.

Artículo 499.- La garantía de la provisión - se edtinguirá si el cheque no es presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de los formularios.

SUB-SECCION QUINTA

De los cheques de caja.

Artículo 500.- Los bancos podrán expedir che ques de caja a cargo de sus propias dependencias.

Artículo 501.- Los cheques de caja no serán negociables.

SUB-SECCION SEXTA

De los cheques de viajero.

Artículo 502.- Los cheques de viajero serán expedidos por el librador a su propio cargo, y serán pagade ros por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsables que tenga en el país del librador o en

el extranjero.

Artículo 503.- Los cheques de viajero podrán ser puestos en circulación por el librador librado, o por sus sucursales o corresponsales que él autorice.

Artículo 504.- Para fines de identificación, al entregar el cheque de viajero el librador al beneficiario, éste estampará su firma en lugar adecuado del título.

El que pague o reciba el cheque deberá verificar la autenticidad de la firma del tenedor, cotejándola con la firma puesta ante el librador.

Artículo 505.- El librador entregará al beneficiario una lista de las sucursales o corresponsales donde el cheque pueda ser cobrado.

Artículo 506.- La falta de pago del cheque de viajero dará acción al tenedor para exigir, además de la devolución de su importe, el pago de daños y perjuicios, que nunca serán inferiores al veinticinco por ciento del importe del cheque.

Artículo 507.- El corresponsal que ponga en circulación los cheques de viajero se obligará como avalista del librador.

Artículo 508.- No prescribirán las acciones contra el que expida cheques de viajero. Las acciones contra el corresponsal que ponga en circulación el cheque prescribirán en cinco años.

SUB-SECCION SEPTIMA

De los cheques con talón para recibo.

Artículo 509.- Los cheques con talón para recibo llevarán adherido un talón que deberá ser firmado por el tenedor al cobrar el título.

Artículo 510.- Los cheques con talón para recibo no serán negociables.

CAPITULO CUARTO

De los debentures

SECCION PRIMERA

De los debentures en general.

Artículo 511.- Los debentures son títulos-valores que incorporan una parte alícuota de un crédito colagtivo constituido a cargo de una sociedad anónima.

Serán considerados bienes muebles, aún cuando estén garantizados con derechos reales sobre inmuebles.

Artículo 512.- Los debentures podrán ser nominativos, a la orden o al portador, y tendrán igual valor nominal, que será de cien veces, o múltiplos de cien, de la unidad monetaria en que se creen.

Artículo 513.- Los debentures podrán crearse en series diferentes; pero, dentro de cada serie conferirán a sus tenedores iguales derechos. El acto de creación que contrarie este precepto será nulo; y cualquier tenedor podrá demandar su declaración de nulidad.

Artículo 514.- Los debentures se emitirán - por orden de serie. No podrán emitirse nuevas series mientras la anterior no esté totalmente colocada.

Artículo 515.- Además de lo dispuesto en el artículo 361, los títulos deberán contener:

I.- El nombre, el objeto y el domicilio de la sociedad creadora;

II.- El monto del capital social y la parte pagada del mismo, así como el de su activo y pasivo, según el resultado de la auditoría que deberá practicarse precisamente para proceder a la creación de los debentures;

III.- El importe de la emisión, con expresión del número y del valor nominal de los debentures;

IV.- La indicación de la cantidad efectivamente recibida por la sociedad creadora, en los casos en que la emisión coloque bajo la par o mediante el pago de comisiones;

V.- El tipo de interés;

VI.- La forma de amortización de los títulos;

VII.- La especificación de las garantías especiales que se constituyan; así como los datos de su inscripción en el registro correspondiente;

VIII.- El lugar, la fecha y el número del acta de creación; así como el nombre del notario autorizante y el número y fecha de la inscripción del acta en el registro.

IX.- La firma de la persona designada como representante común de los debenturistas.

Artículo 516.- No podrán establecerse que los títulos sean amortizados mediante sorteos por una suma superior a su valor nominal, o por primas o premios, sino cuando el interés que produzca sea superior al de seis por ciento anual. La creación de los títulos en contravención a este precepto será nula, y cualquier tenedor podrá exigir su nulidad.

Artículo 517.- El valor total de la emisión o emisiones, no excederá del monto del capital contable de la sociedad creadora, con deducción de las utilidades reparables que aparezcan en el balance que se haya practicado - previamente al acto de creación; a menos de que los debentures se hayan creado para destinar su importe a la adquisición de bienes por la sociedad. En este caso, la suma excedente del capital contable podrá ser hasta las tres cuartas partes del valor de los bienes.

Artículo 518.- La sociedad creadora no podrá reducir su capital sino en proporción al reembolso que haga de los títulos en circulación; ni podrá cambiar su finalidad, su domicilio, su denominación o la nacionalidad que pueda tener, sin el consentimiento de la asamblea general - de tenedores de debentures.

Artículo 519.- La sociedad creadora deberá - publicar anualmente un balance, revisado por contador público, dentro de los tres meses que sigan al cierre del ejercicio social correspondiente. La publicación se hará en un diario de circulación general en la República donde la sociedad tenga su domicilio.

Si la publicación se omitiere, cualquier tenedor podrá exigir que se haga, y si no se hiciera dentro - del mes que siga al requerimiento, podrá dar por vencidos - los títulos que le correspondan.

Artículo 520.- La creación de los títulos se hará por declaración unilateral de voluntad de la sociedad creadora, que hará constar en escritura pública, la que se inscribirá en el Registro Público de Comercio y en los registros correspondientes a las garantías específicas que se constituyan.

Artículo 521.- El acta de creación deberá -
contener:

I.- Los datos a que se refieren las fracciones I a VII y IX, del artículo 526.

II.- La inserción de los siguientes documentos:

a) Acta de la asamblea general de accionistas que haya autorizado la creación de los títulos.

b) Balance general que se haya practicado previamente a la creación de los debentures;

c) Acta que acredite la personalidad de quienes deben suscribir los títulos a nombre de la sociedad creadora.

III.- Especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyan;

IV.- En su caso, la indicación pormenorizada de los bienes que hayan de adquirirse con el importe de la colocación de los títulos; y

V.- La designación del representante común de los tenedores de los títulos, el monto de su retribución, la constancia de la aceptación de su cargo y su declaración;

a) de que se ha cerciorado, en su caso, de la existencia y valor de los bienes que constituyan las garantías especiales;

b) de haber comprobado los datos contables manifestados por la sociedad;

c) de constituirse como depositario de los fondos que produzca la colocación de los títulos si dichos fondos se dedicaren a la construcción o adquisición de bienes y hasta el momento en que dicha construcción o adquisición se realice. El repre-

sentante común realizará los pagos necesarios para el proceso de construcción o adquisición de las obras.

Artículo 522.- Si los títulos se ofrecen en venta al público, los anuncios o la propaganda correspondiente contendrán los datos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 523.- Los bienes que constituyan la garantía específica, deberán asegurarse contra incendio y otros riesgos usuales, por una suma que no sea inferior a su valor destructible.

Artículo 524.- El representante común actuará como mandatario del conjunto de debenturistas, y representará a éstos frente a la sociedad creadora y, en su caso, frente a tercero.

Artículo 525.- Cada tenedor podrá ejercitar individualmente las acciones que le corresponda; pero el juicio colectivo que el representante común inicie será atractivo de todos los juicios individuales.

Artículo 526.- Los debenturistas podrán reunirse en asamblea general cuando sean convocados por la sociedad deudora, por el representante común o por un grupo no menor de veinticinco por ciento del conjunto de debenturistas, computado por capitales.

Artículo 527.- La asamblea podrá remover libremente al representante común tendrá el derecho de asistir, con voz, a las asambleas de la sociedad deudora, y deberá ser convocado a ellas.

Artículo 528.- El representante común tendrá el derecho de asistir, con voz a las asambleas de la sociedad deudora, y deberá ser convocado a ellas.

Artículo 529.- Si la asamblea adopta, por mayoría acuerdos que quebranten los derechos individuales de los debenturistas, la minoría disidente podrá dar por vencidos sus títulos.

Artículo 530.- Los administradores de la sociedad deudora tendrán la obligación de asistir e informar, requeridos para ello, a la asamblea de debenturistas.

Artículo 531.- Si los títulos fueren redimibles por sorteo, éste se celebrará ante notario público, - con asistencia de los administradores de la sociedad deudora y del representante común.

Artículo 532.- Los resultados del sorteo deberán publicarse en un diario de circulación general en la República donde tenga su domicilio la sociedad deudora.

Artículo 533.- En la publicación se indicará la fecha señalada para el pago, que será después de los - quince días siguientes a la publicación.

Artículo 534.- La sociedad deudora deberá depositar en un banco el importe de los títulos sorteados más los intereses causados, a más tardar un día antes del señalado para el pago.

Artículo 535.- Si se hubiere hecho el depósito, los títulos sorteados dejarán de causar intereses desde la fecha señalada para su cobro.

Artículo 536.- Si los tenedores no se hubieren presentado a cobrar el importe de los títulos, la sociedad deudora podrá retirar sus depósitos después de noventa días de señalados para el pago.

Artículo 537.- La retribución del representante común será a cargo de la sociedad deudora.

Artículo 538.- Para incorporar el derecho al cobro de los intereses se anexarán cupones, los que podrán ser al portador, aun en el caso de que los debentures tengan otra forma de circulación.

Artículo 539.- Las acciones para el cobro de los intereses prescribirán en cinco años; y para el cobro del principal en diez.

Artículo 540.- Transcurridos los plazos de la prescripción, la sociedad deudora podrá el importe de los debentures prescritos a disposición de la Asistencia Pública, la que tendrá acción ejecutiva para exigir dicho importe.

SECCION SEGUNDA

De los debentures convertibles en acciones.

Artículo 541.- Podrán crearse debentures que confieran a sus tenedores el derecho de convertirlos en acciones de la sociedad.

Artículo 542.- Los títulos de los debentures convertibles, además de los requisitos generales que deberán contener, indicarán el plazo dentro del cual sus títulos puedan ejercitar el derecho de conversión, la sociedad

creadora no podrá modificar las condiciones o bases para - que dicha conversión se realice.

Artículo 543.- Durante el plazo en que pueda ejercitarse el derecho de conversión, la sociedad creadora no podrá modificar las condiciones o bases para que dicha - conversión se realice.

Artículo 544.- Los debentures convertibles - no podrán colocarse bajo la par.

Artículo 545.- El capital social se aumentará en la medida en que los debentures sean convertidos en - acciones. Así deberá prevenirse en la escritura social correspondiente.

Artículo 546.- Los accionistas tendrán preferencia para suscribir los debentures convertibles. La sociedad creadora publicará en un diario de amplia circula- - ción en su domicilio; el aviso participando a los accionisgtas la creación de aviso, los accionistas podrán ejercer su preferencia para la suscripción.

SECCION TERCERA

De los debentures o bonos bancarios.

Artículo 547.- La creación de valores bancarios deberá ser autorizada por el órgano estatal competente.

Artículo 548.- Si se constituyeren garantfas específicas, los bienes que constituyan la cobertura serán cuidadosamente determinados y podrán permanecer en poder - del banco deudor, quién tendrá, respecto de ellos, el caracter de depositario.

Artículo 549.- Si vencieren los títulos-valores que constituyan la cobertura de valores bancarios, el - banco deudor los hará efectivos y los sustituirá por otros equivalentes.

Artículo 550.- Tratándose de valores banca-- rios, no será necesaria la designación de representante co mún de los tenedores; pero éstos podrán designarlo en cual quier tiempo.

Artículo 551.- Quienes tengan poder de dispo sición sobre un inmueble o sobre un buque, podrán, por de claración unilateral de voluntad, y con la intervención de un banco especialmente autorizado, constituir créditos hipotecarios sobre dichos bienes, con creación de cédulas hipotecarias que incorporen una parte alícuota del crédito co-- rrespondiente.

Artículo 552.- El banco hipotecario interven tor tendrá el carácter de avalista de las cédulas.

Artículo 553.- El banco actuará como repre-- sentante común de los tenedores de cédulas.

Artículo 554.- El tenedor de la cédula ten-- drá acción hipotecaria contra el deudor principal, cambia-- ría contra el mismo deudor y contra el banco.

Artículo 555.- El banco se considerará depo sitario de las cantidades que los deudores entreguen para - el pago de las cédulas. Transcurrido el plazo de la pres-- cripción, el banco entregará las cantidades no cobradas a la Asistencia Pública.

Artículo 556.- No se aplicarán a los debetures bancarios los artículos 514, 534 y 536.

CAPITULO QUINTO

Del certificado de depósito
y del bono de prenda

Artículo 557.- Como consecuencia de depósitos de mercancías, los almacenes generales de depósito debidamente autorizados, podrán expedir certificados de depósito y esqueletos de bonos de prenda.

Artículo 558.- El certificado de depósito tendrá la calidad de título representativo de las mercancías por él amparadas.

Artículo 559.- El bono de prenda incorporará un crédito prendario sobre las mercancías amparadas por el certificado de depósito.

Artículo 560.- Además de los requisitos generales, el certificado de depósito y el bono de prenda deberán contener:

I.- Descripción pormenorizada de las mercancías depositadas, con todos los datos necesarios para su identificación, o la indicación, en su caso, de que se trata de mercancías genéricamente designadas:

II.- La constancia de haberse constituido el depósito;

III.- El plazo de depósito;

IV.- El monto de las prestaciones a favor del fisco o del almacén a cuyo pago esté supeditada la entrega de las mercancías, o las bases o tarifas para calcular el monto de dichas prestaciones.

V.- El importe del seguro, y el nombre de la aseguradora; y

VI.- El importe, tipo de interés y fecha de vencimiento de crédito que en el bono de prenda se incorpore. Este dato se anotará en el certificado al ser negociado el bono por primera vez.

Artículo 561.- El vencimiento del crédito prendario no podrá exceder al plazo del depósito.

Artículo 562.- El bono de prenda contendrá - además:

I.- La indicación de haberse hecho en el certificado la anotación de la primera negociación del bono; y

II.- Las firmas del tenedor del certificado que negocie el bono por primera vez, y de la institución - que haya intervenido en la negociación.

Artículo 563.- El certificado y, en su caso, el esqueleto de bono, se entregarán por el almacén a requerimiento y costo del depositante.

Artículo 564.- El certificado y el bono se desprenderán de libros talonarios.

Artículo 565.- Si no seriere constar en el bono el interés pactado, se entenderá que su importe se ha descontado.

Artículo 566.- Los almacenes generales podrán expedir certificados de depósito de mercancías en tránsito siempre que ellos mismos tengan el carácter de cargadores y destinatarios.

En este caso, se anotarán en los títulos el

nombre del porteador o fletante y los lugares de carga y -
descarga.

Artículo 567.- El almacén deberá contratar -
seguro contra riesgos de transporte.

Artículo 568.- El almacén no responderá por
las mermas ocasionadas por el transporte.

Artículo 569.- El bono de prenda sólo podrá
ser negociado por primera vez, con la intervención de un al
macén general de depósito o de un banco.

Artículo 570.- Al realizarse la primera neg
ociación, se anotarán en el bono los datos relativos al créd
ito, y se anotará en el certificado la constancia de la ne
gociación del bono.

Artículo 571.- La institución que intervenga
en la negociación avisará, bajo responsabilidad, al almacén
creador del certificado, para que éste anote los datos rela
tivos al bono de prenda en los talonarios correspondientes.

Artículo 572.- Para disponer de las mercan--
cías el tenedor del certificado deberá exhibir, junto, di-
cho título y el bono de prenda. Si éste se hubiese negocia
do y circulase separadamente, el tenedor del certificado no
lo podrá recoger las mercancías si entrega al almacén el im
porte del crédito prendario, para que el almacén lo mantenga
a disposición del tenedor del bono.

Artículo 573.- Tanto el certificado como el
bono podrán ser nominativos, a la orden o al portador.

Artículo 574.- El tenedor del certificado - que haya constituido el crédito prendario al negociar el bono por primera vez, tendrá la misma consideración que el aceptante de una letra de cambio.

Artículo 575.- Se aplicarán al bono de prenda, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

CAPITULO SEXTO

De la Carta de Porte o Conocimiento de Embarque

Artículo 576.- Los portadores o fletantes, - que exploten rutas de transporte permanentes, bajo conce- - sión, autorización o permiso estatal, podrán expedir a los cargadores cartas de porte o conocimientos de embarque, que tendrán el carácter de títulos representativos de las mercancías objeto del transporte.

Artículo 577.- La carta de porte o conoci- - miento de embarque deberá contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 361 lo siguiente:

- I.- El nombre y domicilio del transportador;
- II.- El nombre y domicilio del cargador;
- III.- El nombre y el domicilio de la persona a cuya orden se expide, o la indicación de ser el título al portador;
- IV.- El número de orden que corresponda al - título;
- V.- La descripción pormenorizada de las mercancías que habrán de transportarse;
- VI.- La indicación de los fletes y demás g^{as}tos del transporte, de las tarifas aplicables, y la de ha-

ber sido pagados los fletes o ser éstos por cobrar;

VII.- La mención de los lugares de salida y de destino;

VIII.- La indicación del medio de transporte;

IX.- Si el transporte fuera por vehículo de terminado, los datos necesarios para su identificación.

Artículo 578.- Se considerará como no escrita cualquier cláusula restrictiva de la obligación del portador de entregar las mercancías en el lugar de destino, - así como las que lo liberen totalmente de responsabilidad.

Artículo 579.- Si mediare un lapso entre el recibo de las mercancías y su embarque, el título deberá - contener, además:

I.- La mención de ser recibido para embarque.

II.- La indicación del lugar donde habrán de guardarse las mercancías mientras el embarque se realiza;

III.- El plazo fijado para el embarque.

Artículo 580.- El endosante responderá de la existencia de las mercancías en el momento del endoso.

CAPITULO SEPTIMO

De la factura cambiaria.

Artículo 581.- Factura cambiaria es un título-valor que en la compraventa de mercaderías, el vendedor podrá liberar y entregar o remitir al comprador, para que - éste devuelva debidamente aceptado, el original de la factura o una copia de ella. No se podrá librar factura cambiaria a que se refiere este capítulo que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real o simbólicamente.

Artículo 582.- Una vez que la factura cambiaria fuese aceptada por el comprador, se considerará frente a terceros de buena fe, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma expuesta en la misma.

Artículo 583.- La factura cambiaria deberá - contener además de los requisitos que establece el artículo 361, los siguientes:

- I.- El número de orden del título librado;
- II.- El nombre y domicilio del comprador;
- III.- La denominación y características principales de las mercaderías vendidas.
- IV.- El precio unitario y el precio tal de las mismas.

La omisión de cualquiera de los requisitos - expuestos en las fracciones del I al IV, que anteceden, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título-valor.

Artículo 584.- Cuando el pago haya de hacerse en abonos, la factura deberá contener en adición a los - requisitos expuestos en el artículo anterior:

- I.- El número de cuotas;
- II.- Las fechas de vencimiento de las mismas;
- III.- La cantidad a pagar en cada una.

Artículo 585.- La no devolución de la factura cambiaria en un plazo de cinco días a partir de la fecha de su recibo, se entenderá con falta de aceptación.

Artículo 586.- Se aplicarán a la factura cambiaria las normas relativas a la letra de cambio.

CAPITULO SEGUNDO

De algunos elementos de la empresa mercantil

SECCION PRIMERA

Del establecimiento.

Artículo 587.- El cambio de local deberá no notificarse con quince días de antelación a todos los acreedores del titular que lo sean en relación con el tráfico que en él se realiza. La falta de notificación da al acreedor el derecho a exigir daños y perjuicios.

Artículo 588.- Si el cambio ocasionare una - depreciación notable y permanente del establecimiento, o se hiciera de una plaza a otra, los acreedores podrán dar por vencidos sus créditos.

No podrá despacharse ningún embargo sin previa declaración judicial de la existencia de la deprecia- - ción.

La acción podrá intentarse desde la fecha - del cambio hasta noventa días después de su inscripción en el Registro de Comercio.

El titular de la empresa podrá prestar garanría suficiente, caso en el cuál no procederá el juicio, o si éste ya se hubiere iniciado, será sobreseído.

Artículo 589.- La clausura de un estableci- - miento dará por vencido todo el pasivo que lo afecta.

Artículo 590.- Se reputarán mercantiles los contratos de arrendamiento de inmuebles que se destinen a establecer o explotar en ellos una empresa comercial o industrial.

Una Ley especial regulará tales contratos.

LIBRO CUARTO

De los contratos mercantiles

CAPITULO PRIMERO

De las formas y modalidades
de la compraventa mercantil.

Artículo 591.- En las ventas sobre documentos, el vendedor cumplirá su obligación de entrega remitiendo al comprador los títulos representativos de las mercancías y los demás documentos indicados en el contrato o exigidos por los usos.

El pago del precio deberá hacerse en el momento en que se entreguen los documentos, sin que el comprador pueda negarse a efectuar el mismo, alegando defectos relativos a la calidad o al estado de las cosas, a no ser que tenga prueba de ello.

Artículo 592.- Si las cosas se encuentran en curso de ruta, y entre los documentos entregados figura la póliza del seguro de transporte, los riesgos se entenderán a cargo del comprador desde el momento de la entrega de las mercancías al portador, a no ser que el vendedor supiere, - al tiempo de celebrar el contrato, la pérdida o la avería - de las cosas y lo hubiere ocultado dolosamente al comprador.

Artículo 593.- En la venta libre a bordo - (fob o fab) la cosa objeto del contrato deberá entregarse a bordo del buque o vehículo que haya de transportarla, en el lugar se transfieren los riesgos al comprador.

El precio de la venta comprenderá el valor - de la cosa más todos los gastos, impuestos y derechos que - se causen hasta el moneto de la entrega al portador.

Artículo 594.- En las ventas al costado del buque o vehículo o (edb o fas) se aplicará el artículo anterior, con la salvedad de que el vendedor cumplirá su obligación de entrega al colocar las mercancías al costado del vehículo, y desde ese momento se transferirán los riesgos.

Artículo 595.- En la compraventa costo, seguro, flete, (caf, cif o csf), el precio comprenderá el valor de la cosa más las primas del seguro y los fletes, hasta el lugar convenido para que sea recibido por el comprador.

Artículo 596.- El vendedor, en la compraventa caf o cif, se entenderá obligado:

I.- Al contratar el transporte en los términos convenidos a obtener del porteador, mediante el pago de flete, el conocimiento de embarque o la carta de porte respectivos;

II.- A tomar un seguro por el valor total de la cosa objeto del contrato, a favor del comprador o la persona por éste indicada, que cobra los riesgos convenidos o los usuales, y a obtener del asegurador la póliza o certificado correspondiente; y

III.- A entregar al comprador o a la persona que este artículo se refiere.

Artículo 597.- El comprador cif estará obligado a pagar el precio de la operación contra la entrega de los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 598.- Los riesgos, en la compraventa cif, se transmitirán al comprador desde el momento en que la cosa objeto del contrato haya sido entregada al portador. La vigencia del seguro deberá iniciarse desde ese momento.

Artículo 599.- Si el vendedor cif no contratare el seguro en los términos convenidos o en los que sean usuales, responderá al comprador en caso de riesgo, como hubiere respondido el asegurado.

El comprador, en este caso, puede contratar el seguro y, en todo caso, deducirá el monto de la prima del precio debido al vendedor.

Artículo 600.- En las ventas costo y flete (cf), se aplicarán las disposiciones de la venta cif, con excepción de las relativas al seguro.

Artículo 601.- En toda compraventa mercantil, el comprador que recibiere las cosas enfardadas podrá reclamar los defectos de cantidad o de mitad de las mercancías, o sus vicios, dentro de los quince días siguientes al de la recepción.

CAPITULO SEGUNDO

Del suministro.

Artículo 602.- Por el contrato de suministro una parte se obliga mediante un precio, a realizar en favor de la otra, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.

Artículo 603.- Si no se hubiera determinado la cuantía de las prestaciones, se entenderá convenida la que corresponda a las necesidades normales de la parte que las recibe, en la época de la celebración del contrato.

Si se hubiera convenido un máximo y un mínimo para el suministro total, o para las prestaciones aisladas, corresponderá fijar su cuantía dentro de dichas límites, a quien ha de recibirlas.

Artículo 604.- En el suministro de carácter periódico, el precio se determinará y se pagará por cada prestación.

Artículo 605.- El plazo establecido para las prestaciones aisladas se entenderá pactado un interés de ambas partes.

Si quien ha de recibirlas tiene la facultad de fijar la fecha de las prestaciones aisladas, deberá comunicarla al suministrante con la anticipación suficiente.

Artículo 606.- Si el incumplimiento de una de las prestaciones aisladas tiene tal importancia que haga presumir que las prestaciones futuras no se ejecutarán oportunamente, podrá rescindirse el contrato.

Artículo 607.- Si la parte que tiene derecho al suministro no cumpliera alguna de sus obligaciones, el suministrante no podrá suspender la ejecución del contrato sin darle aviso con prudente anticipación.

Artículo 608.- Si no se hubiere establecido la duración del suministro, cada una de las partes podrá denunciar el contrato, dando aviso con la anticipación pactada o con la establecida por los usos, o en su defecto, con una anticipación de noventa días.

CAPITULO TERCERO

Del depósito mercantil

SECCION PRIMERA

Del depósito irregular

Artículo 609.- En los depósitos de cosas fun

El depositario disponga de la suma depositada en el mismo banco de la misma especie y calidad.

En caso de pérdida, en lo conducente, por causas ajenas al depositario, el depositario deberá indemnizar al depositante.

ARTÍCULO 1100.

El depósito en Almacenes generales, de mercaderías, de depósito y de tránsito, se rige por las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 1101.- Los Almacenes generales resguardan, en el depósito, el sistema de las cosas depositadas, a menos que los particulares, merca- o averías deriven de culpa, dolo, o de las obligaciones mismas de las mercancías, de que se trata en esta disposición de este Código.

ARTÍCULO 1102.- Los Almacenes generales están obligados a contratar o hacer concertar incendio, que cubra el valor de las mercancías depositadas. Salvo pacto en contrario con el depositante, dicho contrato deberá contener cláusulas que aseguren las sumas necesarias para cubrir los riesgos que no pueden asegurarse por las condiciones de la naturaleza de las cosas.

ARTÍCULO 1103.- Si el depósito fuere de bienes muebles, el Almacén general estará obligado a resguardar dicho objeto de la misma especie y calidad, a menos que conserve en sus bodegas una existencia que cubra el valor de los depósitos.

En este caso, será a cargo del almacén general cubrir los riesgos que su cuantía no se haya determinado expresamente. Los riesgos de la mercancía, aún los deriva-

vados a vicios ocultos.

Artículo 613.- Si el depositante no retirase las mercancías al término del contrato, o después de dos años a contar de la fecha del depósito, cuando la duración de éste fuere indeterminada, el almacén podrá proceder a su venta en subasta.

En cualquier momento procederá a la venta, sin necesidad de subasta, si las mercancías estuvieren en inminente peligro de descomposición.

Artículo 614.- A requerimiento del depositante, los almacenes generales estarán obligados a expedir certificados de depósito que amparen la mercancía depositada.- Si el depositante así lo solicitare, habrá de entregársele un certificado de depósito que lleve anexo un esqueluto de base de prenda, en el que pueda consignar la constitución de un crédito con garantía prendaria sobre las cosas objeto del depósito.

Sólo los almacenes generales de depósito estarán autorizados para expedir los documentos a que se refiere este artículo, únicamente en estas condiciones tendrán el carácter de títulos de crédito.

Artículo 615.- Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán en machotes y deberán contener:

- I.- La mención de ser certificado de depósito o bono de prenda;
- II.- El lugar y la fecha de expedición;
- III.- La indicación del lugar donde se guarda la cosa depositada;
- IV.- La especificación de las mercancías, con todas las circunstancias necesarias para que se las

identifique o la indicación de hacerse constituido el depósito de bienes genéricamente designados;

V.- El plazo de depósito, o la indicación expresa de ser por tiempo indeterminado;

VI.- El monto de las cantidades a cuyo pago, al fisco, o a los propios almacenes generales, está supeditada la devolución del depósito o las bases o tarifas para calcular dicho monto;

VII.- El importe del seguro, y el nombre de la institución aseguradora;

VIII.- El importe, tipo de interés y fecha de vencimiento del crédito que el bono de prenda incorpore. El vencimiento no podrá exceder al término del depósito; y

IX.- La firma del almacén general.

Artículo 616.- El bono de prenda contendrá - además:

I.- La indicación de haberse hecho en el certificado la anotación de la primera negociación del bono; y

II.- La firma del tenedor del certificado que negocia el bono por primera vez, y la de la institución que haya intervenido en la negociación.

Artículo 617.- Si no se hiciere constar en el bono el interés pactado, se entenderá que éste se ha descontado del importe del crédito.

Artículo 618.- Los almacenes generales podrán expedir certificados de depósito de mercancías en tránsito, siempre que ellos mismos tengan el carácter de cargadores y destinatarios en el contrato de transporte.

En los títulos respectivos, la mención exigida por la fracción III del artículo 353 se substituirá por la de encontrarse las mercancías en tránsito, con indica-

ción del portador o fletante, y de los lugares de cargo y destino.

El almacén general deberá contratar, además del seguro exigido por el artículo 611, uno que cubra todos los riesgos del transporte.

Artículo 619.- El bono de prenda sólo podrá ser negociable por primera vez separadamente del certificado de depósito, con la intervención de una institución de crédito o de una organización auxiliar. Al realizarse la primera negociación, no llenarán los requisitos de la fracción VIII del artículo 615 y los del artículo 616.

Artículo 620.- El tenedor de un certificado de depósito al que vaya unido el correspondiente bono de prenda, o en el que conste que no se explotó dicho documento, podrá disponer de las mercancías depositadas.

Si el bono de prenda se negoció separadamente del certificado de depósito, el tenedor de ésta sólo podrá retirar las mercancías del almacén si le entrega el importe del bono, para que se mantenga a disposición de su tenedor.

Artículo 621.- El tenedor legítimo de un certificado de depósito no negociable podrá disponer totalmente, o en partidas, de las mercancías o bienes depositados, si éstas permiten cómoda división mediante órdenes de entrega a cargo de los almacenes y pagando las obligaciones que tenga contraídas con el fisco y los propios almacenes, en su caso en la parte proporcional correspondiente a las pagadas de cuya disposición se trate, salvo pacto en contrario.

Artículo 622.- El bono de prenda deberá pre

sentarse a su vencimiento, para su pago, ante el almacén - emitente. Si el deudor no hubiere hecho oportuna previsión al almacén general, éste deberá poner en el bono la anotación de la falta de pago. La anotación surtirá efectos de protesto.

Si el almacén se negare a realizar la anotación, el bono deberá protestarse.

Artículo 623.- El tenedor de bono de prenda protestado o anotado conforme al artículo anterior deberá - pedir al almacén general, dentro de los ocho días siguientes al protesto o a la anotación, que proceda a la subasta de las cosas depositadas.

Artículo 624.- El producto de la subasta se aplicará al pago de los siguientes adeudos:

I.- Los de carácter fiscal, originados por - las cosas depositadas;

II.- Los provenientes del contrato de depósito, inclusive los gastos de la subasta; y

III.- El consignado en el bono de prenda.

El remanente lo conservará el almacén general a disposición del tenedor del certificado del depósito.

Artículo 625.- En caso de siniestro, el almacén general cobrará el importe del seguro y lo aplicará en los términos del artículo anterior.

Artículo 626.- Los almacenes generales harán constar en el bono la cantidad pagada por ellos, con el producto de la subasta o el cobro del seguro, y por el saldo - insoluto del tenedor de bono tendrá acción cambiaria contra todos los obligados en el título.

Artículo 627.- Las acciones de regreso del -
tenedor del bono de prenda caducarán:

I.- Por no haberse presentado o protestado -
oportunamente el bono; t

II.- Por no exigirse la subasta de las cosas
depositadas en los términos del artículo 623.

Artículo 628.- Las acciones de regreso deri-
vadas del bono de prenda prescribirán en un año a contar de
la fecha del pago parcial, en caso de que el producto de -
los bienes no hubieren alcanzado a cubrir el crédito total-
mente, o a partir de la anotación que el almacén general -
deberá poner en el bono, en caso de que la subasta no haya
podido realizarse.

Artículo 629.- Se aplicarán al bono de pren-
da, en lo conducente, las disposiciones relativas a la le-
tra de cambio.

El tenedor del certificado de depósito que -
negoce el bono de prenda por primera vez, se considerará co
mo aceptante, salvo en lo relativo a las acciones causal y
de enriquecimiento en lo que se equiparará al girador. Los
demás signatarios de bono, salvo la institución interventora
y los almacenes, se considerarán obligados en vía de re
greso.

Artículo 630.- Las acciones derivadas del -
certificado de depósito prescribirán en cinco años contados
a partir del vencimiento del depósito, o en siete contados
a partir de su constitución, si no se hubiera señalado pla
zo. Transcurrido el término de la prescripción, el saldo -
que hubiere a cargo de la institución deberá ser entregado
a la asistencia pública.

CAPITULO CUARTO
Operaciones de crédito y bancarias
SECCION PRIMERA
De los créditos
SUB-SECCION PRIMERA
De la apertura de crédito.

Artículo 631.- La apertura de crédito es un contrato en virtud del cuál el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o bien, a contraer obligaciones por cuenta de éstos, quien, a su vez, se obliga a restituir las sumas de que disponga o a proveer las cantidades pagaderas por su cuenta, y a pagar las comisiones e intereses u otras prestaciones que resulten a su cargo.

Artículo 632.- En el importe del crédito no se entenderán comprendidos los intereses, comisiones y gastos que deba cubrir el acreditado.

Artículo 633.- La cuantía del crédito será determinada o determinable por su finalidad o de cualquier otro modo que se hubiere convenido,

La falta de determinación se imputará al acreditante, quien responderá de los daños y perjuicios que por la ineficacia del contrato se causen al acreditado.

No cabe pacto en contra de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 634.- El acreditado podrá disponer a la vista total o parcialmente, del importe del crédito.

Artículo 635.- Se entenderá que el acreditante deberá pagar la comisión fijada, aunque no disponga del

crédito, pero los intereses se pagarán sólo sobre las cantidades de que el otorgamiento distinga al acreditado, y sobre las ganancias por su gestión.

Artículo 236.- Si la apertura de crédito es en cuenta corriente, el acreditado podrá hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación, en reembolso - por todo o por el de las disposiciones que previamente hubiere hecho, y tendrá derecho, respecto al contrato no concluido, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor.

Artículo 237.- Si el acreditante asume obligaciones por su cuenta del acreditado, éste deberá proveerlo de fondos, a más tardar el día antes anterior al vencimiento del documento.

Artículo 238.- El otorgamiento o transmisión de un título de crédito, o de cualquier otro documento, por el acreditado al acreditante, como reconocimiento del adeudo que a cargo de aquél resulta en virtud de las disposiciones que rigen del crédito otorgado, no facultan al acreditante para desconocer o borrar el título así documentado antes del su vencimiento, sino cuando el acreditado lo autorice para tal reconocimiento.

Conociendo o cuando el documento indebidamente se otorga, el acreditante responderá de los daños y perjuicios.

Artículo 239.- Cuando las partes no fijen - para el otorgamiento de un título que debe al acreditado, el día en que la presentación deberá hacerse dentro de que el otorgante debe seguir a la vencimiento del plazo señala de pago, el día del vencimiento.

En su caso, se aplicará a las demás pres-

taciones que corresponda pagar al acreditado.

Artículo 640.- Si el contrato señala un término para su cumplimiento, el acreditante no puede darlo por terminado anticipadamente sino con justa causa.

Artículo 641.- Cuando ni directa ni indirectamente se estipula término para la utilización del crédito, cualquiera de las partes podrá darlo por concluido, mediante denuncia que se notificará a la otra por conducto de fe datario público.

Denunciando el contrato, el acreditado podrá disponer del crédito dentro de los quince días hábiles siguientes. Transcurrido dicho plazo, se extinguirá el crédito en la parte de que se hubiere hecho uso del acreditado.

SUB-SECCION SEGUNDA

Del descuento

Artículo 642.- El descontatario se obliga, por el descuento, a transferir al descontador la titularidad de un crédito de vencimiento futuro, y este último se obliga a cubrir al primero el importe del crédito, con la deducción convenida. El descontatario responderá del pago, si no se pacta lo contrario.

Artículo 643.- El descontador de letras documentos tendrá los derechos de un endosatario en garantía sobre los títulos representativos correspondientes, mientras los conserve en su poder.

Artículo 644.- Los créditos abiertos en los libros de comerciantes podrán ser objeto de descuento, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Que los créditos sean exigibles a término o con previo aviso;

II.- Que haya prueba escrita de la existencia del crédito.

III.- Que el descuento se haga constar en un escrito, en que se mencionen el nombre y domicilio de los deudores, el importe de los créditos, el tipo de interés pactado y los términos y condiciones de pago; y

IV.- Que el descontatario entregue al descontador letras giradas a la orden de éste y a cargo de los deudores, en los términos convenidos para cada crédito.

El descontador no quedará obligado a presentárselas para su aceptación o pago, y sólo podrá usarlas en caso de que el descontatario no le entregue, a su vencimiento, el importe de los créditos respectivos.

Artículo 645.- El descontador de créditos en libros tendrá derecho a examinar los libros y correspondencia del descontatario en cuanto se refiere a las operaciones relacionadas con los créditos descontados.

Artículo 646.- El descontatario será considerado, para todos los efectos de ley, como mandatario del descontador de créditos en libros, en cuanto se refiere al cobro de los créditos en materia del descuento, y tendrá las obligaciones y las responsabilidades, incluso penales, que al mismo correspondan.

SUB-SECCION TERCERA

Del contrato de habilitación o avío
y del refaccionario

Artículo 647.- Por el contrato de avío, el aviador se obliga a suministrar fondos que el aviado habrá

de invertir en la adquisición de materiales o materias primas, pago de salarios a otros gastos directamente encaminados a la producción de bienes.

Artículo 648.- Será garantía natural del -
avfo la prenda sobre las materias primas y materiales adquiridos y los frutos o productos que se obtengan con la inversión del crédito, aunque dichos frutos o productos sean fu .
turos o estén pendientes.

Artículo 649.- Por el contrato de refacción, el refaccionado obtiene un crédito, el importe del cuál ha de intervenir en la realización de plantaciones permanentes o en la adquisición o construcción de los elementos necesarios para la creación ampliación y mejoramiento de su empresa, y que no están destinados a consumirse en el proceso de producción.

Podrá pactarse que hasta la tercera parte -
del importe del crédito se destine a cubrir responsabilidades fiscales de la empresa, existentes al celebrarse el con
trato, o al pago de pasivo anteriormente contraído.

Artículo 650.- La garantía natural de los -
créditos refaccionarios estará constituida por los bienes -
adquiridos o mejorados con su importe y por los frutos o -
productos de la empresa.

Artículo 651.- Los contratos de avfo o de re
facción deberán constar pos escrito e inscribirse en el Registro Público correspondiente.

Si el escrito fuere privado, se firmará por triplicado y se ratificará ante fedatario público o ante el encargado del Registro.

Artículo 652.- Por la simple celebración del contrato quedará constituidas las garantías naturales, las que surtirán efecto contra terceros, desde su inscripción.

Artículo 653.- Los privilegios derivados de un crédito de avío o de redacción, no se extinguirán porque los bienes gravados sean transmitidos a terceros.

El acreedor podrá perseguir los bienes gravados contra quienes los hayan adquirido directamente del deudor, o contra adquirentes posteriores que hayan conocido o debido conocer la constitución de la garantía.

Artículo 654.- Quienes exploten una empresa sin ser titular de la misma, se considerará autorizado para celebrar contratos de avío o de refacción, a no ser que - conste inscrita en el Registro Público correspondiente, la reserva que haya hecho el titular de la empresa, del derecho de autorizar la celebración de los contratos.

Artículo 655.- Los aviadores y refaccionadores deberán cuidar de que el importe del crédito se invierta de acuerdo con lo pactado y si se probare que dicho importe fue distraído a sabiendas del acreedor, perderá éste las garantías que establecen los artículos 648 y 650.

Artículo 656.- El acreedor tendrá en todo - tiempo el derecho de designar sin costo, interventor que - cuida del exacto cumplimiento de las obligaciones del acreditado.

Artículo 657.- El acreditante podrá rescindir el contrato, y exigir inmediatamente las prestaciones - derivadas del mismo, si el acreditado distrae los fondos, - dificulta las funciones del interventor o no atiende la em

presa con debida diligencia.

Artículo 658.- El privilegio de los aviadores es preferente al de los refaccionadores y al de los acreedores hipotecarios aunque estén inscritos con anterioridad, si recae sobre los bienes que constituyen la garantía natural de sus créditos y sin que pueda oponérseles el pacto que extiende la hipoteca a sus frutos.

Los avíos posteriores son preferentes a los anteriores.

Artículo 659.- En el caso de que el refaccionado fuere propietario del inmueble, el acreedor hipotecario inscrito con anterioridad podrá sacar a almoneda dicho inmueble con sus acciones, para que del precio que se obtenga se pague la hipoteca, y después al acreedor refaccionario; pero el saldo a favor de éste, si lo hubiere, seguirá gravando los bienes muebles adquiridos con la refacción. El juez podrá conceder nuevos plazos para el pago de dicho saldo.

Si el acreedor hipotecario promoviere la almoneda de modo que incluya los bienes que constituyen la garantía de la refacción, el refaccionador podrá separarlos, pero indemnizará al acreedor hipotecario por los daños que por la separación se causaren.

Artículo 660.- Si el crédito se documentare con pagarés, en ellos deberán constarse los datos del Registro. La transmisión de los títulos implicará el traspaso de la parte correspondiente del crédito y sus accesorios, y el acreditante transmisor conservará las obligaciones y derechos a que se refieren los artículos 655 y 657.

El acreditante quedará legitimado para cobrar el importe de los pagarés, por cuenta de los tenedores.

Artículo 661.- Si se tratare de empresas - - agrícolas, la pérdida fortuita de los derechos producirá - una moratoria de los saldos de avío de la refacción, los - que sólo serán exigibles treinta días después de obtenida - la siguiente cosecha.

La moratoria no se producirá si las cosechas estuvieron aseguradas, en cuyo caso, las garantías operarán sobre las indemnizaciones.

SUB-SECCION CUARTA

Del reporto

Artículo 662.- En virtud del reporto, el re portador adquiere por una suma de dinero la propiedad de tí tulos de crédito, y se obliga a transferir el reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido, contra reembolso del mismo precio, más un premio. El premio quedará a beneficio del reportador, sal vo pacto en contrario.

El reporto se perfeccionará por la entrega - cambiaria de los títulos.

Artículo 663.- El reporto debe constar por - escrito, expresándose el nombre completo del reportador y del reportado, la clase de títulos dados en reporto y los - datos necesarios para su identificación, el término fijado para el vencimiento de la operación, el precio y el premio pactados o la manera de calcularlos.

Artículo 664.- Si los títulos atribuyen un derecho de opción que deba ser ejercitado durante el repor- to, el reportador estará obligado a ejercitarlo por cuenta del reportado; pero este último deberá proveerlo de los - fondos suficientes dos días antes, por lo menos, del venci-

miento del plazo señalado para el ejercicio del derecho opcional.

Artículo 665.- Salvo pacto en contrario, los derechos accesorios correspondientes a los títulos dados en reporto serán ejercitados por el reportador, por cuenta del reportado, y los dividendos o intereses que se saquen sobre los títulos durante el reporto, serán acreditados al reportado y se liquidarán al vencimiento de la operación, cuando los títulos hayan sido específicamente designados al hacerse la operación. El derecho de voto, salvo pacto en contrario, corresponde al reportador.

Artículo 666.- Cuando durante el término del reporto deba ser pagada alguna exhibición sobre los títulos, el reportado deberá proporcionar al reportador los fondos necesarios.

Artículo 667.- El reporto se entenderá pactado para liquidarse el último día hábil del mismo mes en que la operación se celebre, a menos que la fecha de celebración sea posterior al día 20 del mes, caso en el cuál se entenderá pactado para liquidarse el último día hábil del mes siguiente.

Artículo 668.- En ningún caso el plazo del reporto se extenderá a más de cuarenta y cinco días. Toda cláusula en contrario se tendrá por no puesta. La operación podrá ser prorrogada una o más veces, sin que la prórroga importe celebración de nuevo contrato y bastará el efecto simple mención de prorrogado, suscrita por las partes, en el documento en que se haya hecho constar la operación.

Artículo 669.- Si el primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo del reporto no se liquidan ni se prorroga la operación, se tendrá por abandonado y la parte a cuyo favor resultare alguna diferencia, podrá reclamarla.

SUB-SECCION QUINTA

Del contrato de cuenta corriente.

Artículo 670.- En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos y débitos derivados en las remesas de las partes, se considerarán, respectivamente, como partidas de abono y cargo en la cuenta de cada cuentacorrentista, y sólo el saldo que resulta a la clausura de la cuenta constituirá un crédito exigible, en los términos del contrato.

Artículo 671.- La circunstancia de que en la contabilidad de un comerciante se abra una cuenta corriente a otro quien a su vez lleve una cuenta corriente al primero, no prueba por sí sola, que entre ellos exista un contrato de cuenta corriente.

Artículo 672.- Se presumen incluidos en la cuenta corriente todos los negocios propios del giro de cada cuenta correntista.

Artículo 673.- La inscripción de un crédito en la cuenta corriente no implica la renuncia a las acciones o excepciones relativas a la validez de los actos o contratos de que proceda la remesa. Si el acto fuere anulado, la partida correspondiente se cancelará en la cuenta.

Artículo 674.- Si se incluye en la cuenta co

riente su crédito con garantía real o personal, el cuentacorrentista tiene derecho a hacer efectiva la garantía por el saldo que resulte a su favor a la clausura de la cuenta, y hasta el monto del crédito. La disposición se aplicará al respecto al crédito inscrito en cuenta corriente si hubiere deudores solidarios.

Artículo 675.- La inclusión de un crédito a cargo de un tercero se presume hecho salvo buen cobro.

Artículo 676.- El acreedor de un cuentacorrentista puede embargar el saldo eventual de la cuenta corriente. El embargo debe notificarse por la autoridad que lo realice al otro cuentacorrentista, quien desde luego tendrá derecho a dar por terminada la cuenta.

Las operaciones iniciadas después de la fecha y hora del embargo no pueden disminuir el saldo de la cuenta en contra del embargante; pero no se considerarán como operaciones nuevas las que resulten de los derechos del otro cuentacorrentista, ya existente en el momento del embargo, aún cuando todavía no se hubieren hecho las anotaciones respectivas en la cuenta.

Artículo 667.- La cláusula de la cuenta para la determinación del saldo se opera cada seis meses, salvo pacto en contrario. El crédito por el saldo es exigible a la vista o en los términos del contrato correspondiente. Si el saldo se conserva en cuenta, causará interés al tiempo convenido por las otras remesas, y a falta de convenio al tipo legal.

Artículo 678.- Las acciones para la rectificación de cualquier error de número, de cálculo o por duplicaciones u omisiones en la cuenta, prescriben en el término

de seis meses, a partir de la fecha de la clausura de la -
misma.

Artículo 679.- A falta de plazo convenido, -
cualquiera de los cuentacorrentistas podrá, en cada época -
de clausura, denunciar el contrato dando aviso al otro por
lo menos diez días antes de la fecha de la clausura.

La muerte o incapacidad superveniente de uno
de los cuentacorrentista no implica la terminación del con-
trato, sino cuando sus herederos o representantes, o el -
otro cuentacorrentista, opten por su terminación.

SUBSECCION SEXTA

De las cartas órdenes de crédito

Artículo 680.- Las cartas órdenes de crédito
deberán expedirse en favor de personas determinadas y no se-
rán negociables; expresarán una cantidad fija o un máximo
cuyo límite se señalará con precisión.

Artículo 681.- Las cartas órdenes de crédito
no se aceptan ni son protestables, ni confieren a sus tene-
dores derecho alguno contra las personas a quienes van diri-
gidas.

Artículo 682.- El tomador no tendrá derecho
alguno contra el dador, sino cuando haya dejado en su poder
el importe de la carta de crédito, o sea su acreedor por -
ese importe, casos en los cuáles el dador estará obligado a
restituirlo si la carta no fuere pagada; y a resarcir los
daños y perjuicios. Si el tomador hubiere dado fianza o ga-
rantizado de otro modo el importe de la carta, y ésta no -
fuere pagada, el dador estará obligado al pago de los daños
y perjuicios.

Los daños y perjuicios a que este artículo - se refiere no excederá de la décima parte del importe de la suma que no hubiere sido pagada, además de los gastos causa dos por el otorgamiento de la garantía.

Artículo 683.- El dador de una carta de crédito, salvo en l caso de que el tomador haya dejado el im-- porte de la carta en su poder, lo haya garantizado, o sea - su acreedor por ese importe, podrá anularla en cualquier - tiempo, poniéndolo en conocimiento de tomar y de aquél a - quien fuere dirigida.

Artículo 684.- El dador de una carta de crédito quedará obligado hacia la persona a cuyo cargo la dió, por la cantidad de éste pague en virtud de la carta, dentro de los límites fijados en la misma.

Artículo 685.- Cuando en ellas no se indique otro, el término de las cartas de crédito serán de seis me ses, contados desde la fecha de su expedición. Pasado el - término que en la carta se señale, o en su defecto, transcu rrido el que indica este artículo, la carta quedará cancela da.

SECCION SEGUNDA

De las operaciones bancarias

SUB-SECCION PRIMERA

De los depósitos bancarios en general

Artículo 686.- Las condiciones generales es tablecidas por la institución de crédito respecto de los de pósitos que reciba, o de una determinada clase de ellos, po drán ser cambiadas por la propia institución, previo aviso con cinco días de anticipación, dado por escrito a los depo

sitantes.

Artículo 687.- Los bancos guardarán el debido secreto en relación con las operaciones bancarias. Los funcionarios de las instituciones que violen esta disposición, responderán solidariamente con ésta, de los daños y perjuicios que se causen por la violación del secreto.

Artículo 688.- El depósito de dinero transferirá la propiedad del banco depositario, quien, además de la obligación de restituir, tendrá la de mantener en su activo valores equivalentes a las sumas depositadas, en la forma que, de acuerdo con la ley especial relativa, determinen las autoridades competentes.

Las mismas reglas se aplicarán al depósito de divisas en monedas extranjeras.

Artículo 689.- Los depósitos bancarios podrán ser reiterados a la vista, a plazo o previo aviso. Cuando al constituirse el depósito previo aviso no se señale plazo, se entenderá que el depósito es retirable el día hábil siguiente a aquél en que se dió el aviso. Si el depósito se constituye sin mención especial de plazo, se entenderá retirable a la vista.

Artículo 690.- Salvo convenio en contrario, en los depósitos con interés, éste se causará desde el primer día hábil posterior a la fecha de la remesa y hasta el último día hábil anterior a aquél en que se haga el pago.

SUB-SECCION SEGUNDA

De los depósitos en cuenta de cheques

Artículo 691.- En los depósitos en cuenta de

cheques, el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono de su cuenta y a disponer, to tal o parcialmente, de la suma depositada, mediante cheques girados a cargo del depositario. Los depósitos en dinero - constituidos a la vista en instituciones de crédito, se entenderán entregados en cuenta de cheques.

Artículo 692.- El banco tendrá obligación de identificar el depositante en el momento de celebrar el contrato, y responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros por el incumplimiento.

Artículo 693.- La institución depositaria - que devuelva un depósito a la persona a cuyo nombre haya sido abierta la cuenta, o por su orden, quedará liberada de toda responsabilidad, independientemente de las condiciones de capacidad de dicha persona, excepto si judicialmente se le ha ordenado retener el depósito.

Artículo 694.- Mediante firma en los regis--tros del banco, el cuentahabiente podrá autorizar a un tercero para librar cheques.

Artículo 695.- Los depósitos recibidos en - nombre de dos o más personas podrán ser devueltos a cual- - quiera de ellas, o por su orden, a menos que se hubiere pagtado lo contrario.

Artículo 696.- Dentro de los primeros diez - días naturales de cada mes, el banco deberá pasar a sus - cuentahabientes un estado de cuenta que contenga el movi- - miento de la misma durante el mes anterior. Si el cuentahabiente no se presenta, observaciones en el término de diez días, se presumirá la exactitud del estado de cuenta.

Artículo 697.- Los bancos depositarios podrán dar por concluido el depósito de cuenta de cheques en el momento en que lo estimen conveniente; pero avisarán con oportunidad al depositante y darán el plazo suficiente para que puedan presentarse los cheques emitidos con anterioridad al aviso de cierre de la cuenta.

Artículo 698.- La disposición del total del depósito no implica la conclusión del contrato, sino después de que transcurran seis meses sin hacer nuevas remesas.

Artículo 699.- Las entregas en cuenta de cheques sólo se comprobarán con las anotaciones hechas por el banco en las libretas respectivas o por los recibos o constancias que el mismo banco expida.

SUB-SECCION TERCERA

De los depósitos de ahorro

Artículo 700.- En el depósito en cuenta de ahorro, que no excederá de la cantidad que, para cada titular, señalen las autoridades administrativas competentes, el depositante podrá hacer remesas sucesivas, y retirar fondos mediante recibos, parte a la vista, parte con previo aviso.

Artículo 701.- El depósito en cuenta de ahorro se comprobará con las anotaciones que las instituciones depositarias hagan en la libreta que al efecto deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes.

Artículo 702.- Podrán ser abiertas cuentas de ahorro en favor de los menores de edad, pero las disposiciones de fondos sólo podrán ser hechas por los representan

tes legales del titular. Si el menor ha cumplido dieciseis años, podrá disponer del depósito, salvo oposición de dichos representantes.

Artículo 703.- Los depósitos en cuenta de ahorro y su transmisión hereditaria estarán exentos de toda clase de impuestos, sean federales o locales.

En caso de muerte del depositante, el saldo podrá entregarse a la persona señalada en la libreta o, en su defecto, a los herederos, mediante la comprobación de sus derechos hereditarios o mediante fianza a satisfacción de la institución depositaria, sin necesidad de aprobación de las autoridades fiscales.

Artículo 704.- Las cantidades que tengan por lo menos un año de depósito en cuenta de ahorro no serán embargables sino por créditos alimentarios, o por los contrafondos directamente a favor de la institución depositaria, la cuál podrá retener el saldo, y en su caso oponer compensación.

Artículo 705.- En el depósito de ahorro a plazo, el depositante no tiene derecho a hacer sucesivos abonos y disposiciones, y sólo puede exigir la restitución del dinero depositado y los intereses, una vez que hayan transcurrido los plazos convenidos.

Artículo 706.- El depósito de ahorro a plazo puede ser documentado mediante la emisión de un billete de depósito nominativo y no negociable, o bien sea la de un bono de ahorro, que podrá ser al portador.

Artículo 707.- Los bonos de ahorro son títulos de crédito que no podrán devengar un interés superior -

al que, mediante normas generales, señale la autoridad admi
nistrativa competente, y que comenzará a correr a partir -
del día primero del mes siguiente a su emisión. No podrán
amortizarse por medio de sorteo ni con primas.

Artículo 708.- Los bancos no podrán obligar-
se a adquirir los bonos que emitan, y las compras que libre
mente lo hicieren nunca lo harán a precio inferior al valor
nominal del bono, más los intereses devengados a la fecha -
de la liquidación.

Artículo 709.- Las estampillas de ahorro cau-
sarán intereses sólo desde el momento en que sean abonadas
a una cuenta de ahorro.

Artículo 710.- Las libretas, los bonos, las
estampillas y los billetes de depósito de ahorro contendrán
los datos que señale el reglamento de la institución dep^osi
taria, y serán títulos ejecutivos sin necesidad de reconoci-
miento de firmas ni de ningún otro requisito previo.

Artículo 711.- En todo lo no previsto espe-
cialmente para depósitos de ahorro, y en lo que sea compati-
ble con su naturaleza, se aplicarán las disposiciones dadas
para los depósitos en cuenta de cheques, con excepción del
Artículo 666.

SUB-SECCION CUARTA
De los depósitos de títulos

Artículo 712.- Por el depósito regular de t^oí
tulos de crédito el banco se obliga a la simple custodia y
a la restitución de ellos.

Artículo 713.- El depósito de títulos de administración y el depósito irregular de títulos deben pactarse expresamente.

Artículo 714.- El depósito de títulos en administración obliga al depositario a efectuar el cobro de los títulos y a realizar los actos conservatorios de los derechos del titular. Cuando deban ejercitarse derechos opcionales o realizarse, pagos o exhibiciones, el depositante proveerá al banco de los fondos necesarios.

Artículo 715.- En el depósito irregular de títulos, el banco quedará obligado a devolver otros tantos de la misma especie. Los productos de los títulos, durante el depósito, corresponderán al depositario.

SUB-SECCION QUINTA De la capitalización

Artículo 716.- Por el contrario de capitalización, el banco capitalizador se obliga con el capitalizante a entregarle el capital estipulado, en una fecha fija o eventual, mediante el pago de las primas pactadas.

Artículo 717.- El contrato se perfeccionará cuando el capitalizante haya pactado la prima inicial al banco y éste haya recibido, debidamente firmado, el formulario de la propuesta respectiva, cuyo texto deberá ser aprobado por la autoridad administrativa.

Artículo 718.- El banco deberá entregar al capitalizante, en un plazo no mayor de quince días, un duplicado del formulario sellado o firmado por el propio banco, y con la indicación del número que corresponda al con-

trato, que será aquél con el que tomará parte, en su caso, - en los sorteos que se celebren para la capitalización anticipada.

Se hará constar en dicho duplicado que los - derechos del capitalizante no son negociables; pero que, a su solicitud, el banco le entregará un título de capitalización que tendrá el carácter de título de crédito.

Artículo 719.- El título de capitalización - deberá contener:

- I.- La mención de ser título de capitalización;
- II.- El nombre, el domicilio, el capital social de banco y el capital pago del mismo.
- III.- El número de identificación del título con el cuál, en su caso, tomará parte en los sorteos;
- IV.- El capital contratado para su formación;
- V.- El plazo para el pago del capital, y, si hubiere sorteos sus condiciones y circunstancias;
- VI.- El importe de las primas y su periodicidad;
- VII.- La fecha desde la cuál surte efectos - el contrato, y la fecha del primer sorteo en que participe el título de capitalización;
- VIII.- El nombre del capitalizante o la indicación de ser título al portador;
- IX.- La tabla de valores de rescate;
- X.- Las condiciones en que el capitalizante tendrá derecho a que se le anticipen las reservas derivadas de su contrato, se le concedan préstamos o se le otorguen otros beneficios estipulados;
- XI.- Los casos de caducidad del contrato y - las causas de extinción del mismo, y
- XII.- La firma del banco.

Artículo 720.- La duración máxima del contra
to de capitalización será de veinticinco años.

Artículo 721.- Para los pagos de capital, só
lo podrán celebrarse doce sorteos cada año, y uno más para
el pago de dividendos.

Artículo 722.- Sólo participarán en los sor
teos los contratos que estén al corriente en sus pagos. Du
rante un plazo de gracia, no menor de treinta días, a par
tir del vencimiento de cada prima, los capitalizantes sequi
rán participando en los sorteos. Transcurrido el plazo de
gracia, los títulos no tendrán derecho a premio aunque su -
número resulte señalado en los sorteos.

Artículo 723.- El capitalizante que deje de
pagar sus primas tendrá derecho al valor del rescate, el -
cuál deberá señalarse en el contrato.

Artículo 724.- Si al vencerse el plazo de -
gracia a que se refiere el artículo 702, el capitalizante -
no hubiere pagado su prima ni reclamado el valor del resca-
te, de acuerdo con las condiciones pactadas, el título se -
convertirá en título de valor reducido sin derecho a sor- -
teos, salvo que en el contrato se establezcan otros benefi-
cios. Durante el plazo del título, el capitalizante de un
título cancelado o inhabilitado podrá rehabilitar el contra
to mediante pago de las primas vencidas más los intereses -
correspondientes, o por otros medios señalados en el contra
to.

Artículo 725.- El capitalizante tendrá dere-
cho a que se le anticipen, sobre su título, una cantidad -
igual al valor del rescate.

El banco podrá deducir sobre dicha suma una anualidad de los réditos que debe producir, y la vigencia - del contrato se supeditarà a que el capitalizante cubra, - con la periodicidad que se estipule, y mientras no devuelva al banco el anticipo, el importe de los mencionados réditos.

Artículo 726.- Los titulares de los contratos favorecidos por sorteos cesarán de pagar sus primas des de la fecha del mismo. Si hubieren hecho pagos excedentes, tendrán derecho a su devolución.

Artículo 727.- Después de un año de estar en vigor el contrato respectivo, los derechos del capitalizante no serán embargables, si no es por créditos alimentarios.

Artículo 728.- Serán aplicable de los contratos de capitalización cuyo monto no exceda del máximo fijado para los depósitos en cuenta de ahorro, lo dispuesto - en el artículo 675.

La designación de beneficiario se hará contar en los formularios mediante los cuales se apruebe el - contrato, y, en su caso, en el título de capitalización y - en el registro que al efecto lleve el emisor en caso de discrepancia entre el título y el registro, el banco reconocerá beneficiario al que aparezca anotado en sus registros.

Artículo 729.- Sólo los títulos a prima única podrán ser al portador.

El banco deberá llevar un registro de títulos nominativos y sólo reconocerá como titular a quien aparezca en el registro y en el título.

Artículo 730.- Las acciones derivadas de un

contrato de capitalización prescribirán en diez años. Transcurrido el término a cargo de la institución deberá ser en tregado a la asistencia pública.

SUB-SECCION SEXTA
De la creación y garantía
de valores bancarios.

Artículo 731.- El acto de creación de valores bancarios constará en escritura notarial, el texto de la cuál deberá someterse a la aprobación previa de la autoridad administrativa.

Artículo 732.- Los financieros y los hipotecarios son títulos de crédito creados, respectivamente, por las instituciones financieras y las hipotecarias, y estarán garantizados por el conjunto de crédito o valores que afectará a tal fin la institución.

Artículo 733.- En relación con el importe de los bienes que constituyen la cobertura de los bonos, la institución deudora tendrá el carácter de depositaria.

Artículo 734.- Las cédulas hipotecarias serán creadas por declaración del propietario de un inmueble, representarán una parte alícuota del crédito hipotecario que especialmente se constituya, y estarán avaladas por la institución de crédito hipotecario que intervenga en su creación.

Artículo 735.- Los títulos a que se refiere esta subsección deberán contener:

I.- La mención del título de que se trate;

II.- El importe de la emisión con especificación del número y del valor nominal del título;

III.- El tipo de interés y los plazos señalados para su pago;

IV.- Los plazos y condiciones en que han de ser pagados;

V.- El nombre de la institución emisora o avalista; con indicación del monto de su capital social y la parte pagada del mismo.

VI.- En el caso de las cédulas hipotecarias, la especificación del inmueble que les sirva de garantía, - con expresión de los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

VII.- La firma del emisor, y, en su caso, la del avalista.

Artículo 736.- El tenedor de esa cédula hipotecaria podrá ejercitar la acción hipotecaria contra el deudor principal, y la cambiaria directa contra éste y contra el avalista.

La acción cambiaria podrá ejercitarse, previo requerimiento al deudor principal o a la institución avalista, por conducto de la autoridad judicial, de notario o de corredor público.

Artículo 737.- La institución avalista se legitimarán con la escritura de creación, para exhibir al deudor, en nombre y por cuenta de los tenedores eventuales de los títulos, el importe de los mismos y los pagos accesorios.

Artículo 738.- El principal obligado se liberará entregando a la institución avalista las cantidades adeudadas, las cuales deberán quedar a disposición de los -

tenedores de las cédulas hipotecarias.

Artículo 739.- Las acciones para el cobro de productos de valores bancarios prescribirán en cinco años, - y en diez años las acciones para el cobro principal. Transcurrido el término de la prescripción del saldo que hubiere a cargo de la institución deberá ser entregado a la Asistencia Pública.

Artículo 740.- A los valores bancarios se - aplicarán los artículos 189, segundo párrafo, 190, primero y segundo párrafos, 194, 195, 197, 198 y 210 de este Código.

SECCION TERCERA

De los servicios bancarios

SUB-SECCION PRIMERA

Del crédito documentario

Artículo 741.- Por el contrato de crédito co documentario el acreditante se obliga, frente al acreditado, - a contraer por cuenta de éste una obligación en beneficio - de un tercero y de acuerdo con las condiciones establecidas por el propio acreditado.

Artículo 742.- Si en la carta comercial de - crédito constare la irrevocabilidad de éste, no podrá ser - modificado o rescindido sin la conformidad de todos los in teresados.

Artículo 743.- El banco que notifique la - apertura del crédito al beneficiario, no quedará obligado - por la sola notificación.

Si confirma el crédito quedará solidariamen- te obligado.

Artículo 744.- El acreditante sólo podrá opnerse al beneficiario las excepciones que deriven de la carta comercial y las personales que tenga contra él.

Artículo 745.- El beneficiario sólo podrá - transmitir el crédito si expresamente se le ha facultado para ello.

Artículo 746.- Los bancos responderán frente al acreditado conforme a las reglas del mandato, y deberán cuidada escrupulosamente de que los documentos que el beneficiario presente tenga la regularidad que establezcan los - usos del comercio.

Artículo 747.- Si la carta comercial no indicara fecha de vencimiento, se entenderá que el crédito estará en vigor por seis meses contados a partir de la fecha de notificación al beneficiario.

SUB-SECCION SEGUNDA

Del fideicomiso

Artículo 748.- Por el fideicomiso, el fidei- comitente transmite la titularidad de un derecho al fiduciario, quien queda obligado a utilizarlo para la realización de un fin determinado.

Artículo 749.- Los bienes fideicometidos - constituirán un patrimonio autónomo que estará afectado al fin del fideicomiso.

En relación con dichos bienes, sólo podrán - ejercitarse las acciones y derechos que deriven del fideicomiso o de su ejecución.

"ES NECESARIO UN NUEVO CODIGO DE COMERCIO"

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La economía Nacional ha cambiado considerablemente en calidad y cantidad de fuentes productivas de 1890 en que nació el Código de Comercio a la fecha.- En la actualidad ese panorama económico nos refleja una serie de factores productivos que están exigiendo otras normas que los regulen.

SEGUNDA.- El derecho está siempre en movimiento, no tan solo por su aplicación constante sino que, además, porque tiene que adoptar formas nuevas que marchen al ritmo de la creatividad humana que es siempre eminentemente activa.

TERCERA.- El Código de Comercio en su origen regulaba actividades que fueron creciendo en cantidad y calidad por lo que hubo necesidad de mutilarle una gran parte de su contenido para darle vida a Leyes específicas como son la de Títulos y Operaciones de Crédito, la de Sociedades Mercantiles, como la de Quiebras, etc. Dando como resultado la existencia de un Código fuertemente deformado.

CUARTA.- Aparte de lo anterior y como una clara manifestación de lo obsoleto de nuestro Código como le quedan en su articulado disposiciones imprácticas, por que denotan lentitud y técnicas anticuadas, todo ello fuera de la realidad.

QUINTA.- Al formular un nuevo Código de Co-

mercio debe imperar el criterio de elasticidad y de aplicación de usos y costumbres, así como el de la celeridad, que son características de toda actividad mercantil el mejor intercambio de riqueza. Debe también cuidarse el aspecto de dar facilidad para que se realicen transacciones internacionales, que en la actualidad resultan muy necesarias. Que sus normas tutelen el orden social, que sean realistas, o sea que satisfagan el momento histórico presente y finalmente, que tiendan a la consecución del bien racional y a la seguridad jurídica total.

SIXTA.- El proyecto de Código de Comercio presentado a la Cámara de Diputados en 1981 ya contempla necesidades actuales y pretende reglamentar relaciones humanas con mayor elasticidad que el que se encuentra en vigor.

Como ejemplo se puede mencionar el proyecto de artículo 337 que pretende establecer la obligación a cargo de los comerciantes de llevar una contabilidad organizada conforme a los usos mercantiles y a las normas de la técnica contable, aplicable en atención a la naturaleza y complejidad de la empresa; y

SEPTIMA.- Estoy de acuerdo con los proyectistas del Código de Comercio de integrar en un solo documento, disposiciones generales bien identificadas, dentro de un marco general que agrupe a las instituciones mercantiles que estimamos deben conformarse dentro de la estructura general del Código. Pensamos que esta ley única establecerá de esta manera las instituciones fundamentales del comercio y regulará los aspectos básicos de la actividad mercantil. Dejando al margen los problemas administrativos y de mera técnica operacional.

BIBLIOGRAFIA

- Cervantes Ahumada Raúl. Derecho Mercantil, Editorial Herrero, 4ta. Edición; México, D.F.: 1982.
- Rodríguez Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil; Editorial Porrúa, 14ava Edición; México: - 1979.
- Lon L. Fuller, La Moral del Derecho; Editorial F. Trillas, S.A.; México, D.F.: 1967.
- Código de Comercio y Leyes Complementarias, Editorial Porrúa, México: 1986. 47ava Edición.
- Preciado Hernández Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, Editorial Jus, 6ta. Edición, México: 1970.
- Long Fellow, Enrique W. Muerdago, Enciclopedia Bar sa, Editorial Mexicana, S.A. de C.V.; México: 1980.
- ALMANAQUE MUNDIAL 1988; Edición Internacional editada y publicada por (C), Editorial Samra, S.A. de C. V.; México, D.F.: 1987.
- Alvear Acevedo Carlos. Historia de México; Editorial Jus, 23ava Edición, México, D.F.: 1978.
- García Maynes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho; Editorial Porrúa, 7a. Edición; México: - 1980.
- Ética y Derecho Natural, Vargas Montoya Samuel, - Editorial Porrúa, 1ra. Edición; México: 1960.